La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 23 DE FEBRERO DEL 2018. NUM. 34,576

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 138-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Universidad Nacional de Agricultura (UNA) es un Centro de Educación Superior Estatal debidamente autorizado y forma parte del Sistema de Educación Superior tutelado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNA) de conformidad con el Acuerdo No. 1058-153-2002 de fecha 2 de diciembre de 2002 del Consejo de Educación Superior.

CONSIDERANDO: Que concretamente, mediante Decreto No. 172-2016 de fecha 10 de enero de 2017, el Congreso Nacional decretó la creación de una Comisión Interventora para la Universidad Nacional de Agricultura de Catacamas, Olancho, "por un período de doce (12) meses", mismo que venció el día 12 de enero del 2018.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ampliar el período de vigencia del Decreto No. 172-2016 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el doce de enero de dos mil diecisiete, por el término de veinticuatro (24) meses, prorrogables por aprobación del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciocho.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 138-2017	A. 1
INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES, INAMI	A. 2-52
SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS Acuerdo Ejecutivo número 002-2017	A. 53-76
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Acuerdo número 0155-2018	A. 77-78
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Certificación	A. 79-83
AVANCE	A. 84

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 16
Desprendible para su comodidad

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de febrero de 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SANTIAGO RUÍZ CABÚS

Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, INAMI

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION A MENORES INFRACTORES, INAMI

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros Mediante Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No 34,450, derogó el Decreto Ejecutivo Número PCM-072-2016 de fecha siete de septiembre del 2016 y creó el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI), como un órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD), con personalidad jurídica y patrimonio propio, competencia y atribuciones a nivel nacional, autonomía técnica-administrativa y financiera, cuya finalidad es la de liderar el sistema de Justicia Especializada para los Menores Infractores, teniendo además a su cargo la organización y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4. Del Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 establece que la Dirección Superior del INAMI está a cargo del Consejo Directivo y, el Artículo 5. Inciso b) del mismo cuerpo legal, señala entre las atribuciones del referido Consejo Directivo la de "aprobar, modificar y derogar los Reglamentos y Manuales Internos de la Institución".

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar al INAMI de los mecanismos idóneos para su debida operación y funcionamiento y que este Consejo Directivo en sesión número dos (2) de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, mediante Resolución No.01-02-2018, dispuso la aprobación y puesta en vigencia del Régimen Especial Laboral del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI).

POR TANTO ACUERDA
APROBAR EL SIGUIENTE

RÉGIMEN ESPECIAL LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES, INAMI

CAPÍTULO I
FINALIDAD, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El régimen Especial Laboral de los Empleados y Funcionarios del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, que en adelante se denominará **INAMI,** tiene por finalidad regular la relación de prestación de servicios entre el INAMI, sus funcionarios y servidores. Constituye un conjunto de normas de observancia obligatoria, en cumplimiento al artículo número 15 del Decreto Ejecutivo PCM 061-2017, que procuran establecer un sistema racional de administración del talento humano, en base a políticas y guías claras y consistentes orientadas al cumplimiento de la misión, visión, valores institucionales y objetivos del INAMI como una institución de seguridad nacional y asistencia social.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del presente régimen:

1. Permitir obtener en el mercado de trabajo el talento humano calificado, comprometido a desempeñar su labor bajo los estándares de calidad, observando los más altos principios y valores éticos.

2. Establecer las norma generales que sustentan el sistema de la carrera para los servidores y funcionarios del INAMI.

3. Definir los criterios para garantizar la imparcialidad en el reclutamiento y selección del personal que ingrese al INAMI, debiendo aplicarse los instrumentos y métodos necesarios para determinar la idoneidad y confiabilidad del servidor o funcionario.

4. Procurar la objetividad en la evaluación del desempeño, el ascenso, el reconocimiento y el disfrute de los derechos y velar por el cumplimiento de las obligaciones.

5. Promover el rendimiento eficiente en la prestación del servicio así como las condiciones para la superación y el desarrollo de todos los funcionarios y servidores, promoviendo la capacitación continua y la procura en la obtención de las condiciones de trabajo más adecuadas, procurando mantener en todo momento la confiabilidad en los servicios y funcionarios del INAMI.

6. Establecer y cumplir con el sistema de carrera para los servidores del INAMI.

7. Respetar las garantías constitucionales, leyes y demás normativa internacional en materia de niñez.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 3.- El INAMI velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente régimen y ejecutará sus acciones por medio de la Dirección Ejecutiva y el Departamento de Administración del Talento Humano en lo que le corresponda.

ARTÍCULO 4.- Por la naturaleza especial de interés social y seguridad nacional de las actividades y objetivos institucionales, las relaciones entre el INAMI y todo su personal a nivel nacional se regirán por las disposiciones del presente régimen.

ARTÍCULO 5.- Se excluye al Director Ejecutivo y al Secretario General de la aplicación de este régimen en cuanto a la estabilidad en sus cargos por considerarse de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, el primero y del Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo, el segundo, sin perjuicio de los Derechos Legales que les correspondan . Asimismo, se excluyen de la aplicación del presente régimen las personas naturales bajo contrato de servicios profesionales o temporales, que quedan excluidos de la aplicación de todas las disposiciones del presente régimen y sujetos únicamente a las condiciones estipuladas en la ley y el contrato suscrito.

CAPÍTULO II
TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Para los fines del presente régimen, se entenderá por:

1. **ACCIÓN DE PERSONAL:** Denominación genérica para el acto mediante el cual el INAMI, por medio de la unidad competente, determina la condición de un servidor público incorporado al sistema, mediante su nombramiento para desempeñar un cargo, o bien modificando su condición a través de un ascenso, traslado a otro cargo (o geográficamente), aumento o ajuste de sueldo o salario, clasificación, reclasificación o reasignación del puesto, licencia remunerada o no remunerada, suspensión en el ejercicio del cargo, cesantía, despido, renuncia y cualquier otro movimiento de personal que se relacione con cualquier aspecto del desempeño del empleado o funcionario que deberá reflejarse en el expediente correspondiente.
2. **ACUERDO:** Acto administrativo que debe dictarse por el Director Ejecutivo relativo a las acciones de personal, una vez se cumpla el procedimiento correspondiente. Se ejecutarán exclusivamente mediante acuerdo emitido por la autoridad nominadora, las acciones de personal relativas al nombramiento de un funcionario o servidor del INAMI, el ascenso e incrementos o ajustes salariales y la terminación de la relación de prestación de servicios. No obstante, la autoridad nominadora podrá delegar estas atribuciones.
3. **ASCENSO:** Promoción de un empleado de un cargo a otro de grado, nivel o grupo ocupacional superior, de acuerdo al Manual de Descripción y Clasificación de Cargos, con el correspondiente salario asignado al mismo o bien la acción de personal relativa al movimiento de una banda salarial inferior a otra superior dentro del mismo grupo ocupacional.
4. **AUTORIDAD NOMINADORA:** El Director Ejecutivo del INAMI o el funcionario que por delegación expresa de éste tenga atribución para ejecutar las acciones que son de su exclusiva competencia.
5. **CAPACITACIÓN:** Proceso orientado a la adquisición o fortalecimiento de conocimientos teóricos, técnicos o prácticos, así como el desarrollo de las aptitudes necesarias por parte del servidor o funcionario para el desempeño de su cargo en el campo del menor infractor.
6. **CARRERA ADMINISTRATIVA:** Es la permanencia y continuidad del personal capaz, confiable y debidamente calificado, quienes han ingresado al INAMI con el propósito de concentrar sus esfuerzos en la prestación de un servicio y hacer del mismo la fuente primordial de sus medios de vida, con derecho en base a méritos, desempeño, formación y evaluación, a ocupar a través del tiempo puestos de superior jerarquía, garantizándoles por parte del INAMI, las condiciones para una vida normal y con derechos a todas las ventajas determinadas por este régimen especial.
7. **CESANTIA:** Una de las formas de terminación de la relación laboral que consiste en la cancelación del nombramiento de un servidor o funcionario del INAMI por las causas determinadas en el presente régimen, sin constituir suspensión o despido y conservando para el servidor o funcionario el pago de sus derechos adquiridos, así como aquellos acumulados por antigüedad conforme dispone el presente régimen.
8. **CONCURSO:** Procedimiento de Selección de personal interno o externo basado en los méritos de los proponentes previa convocatoria y posterior evaluación de las pruebas practicadas, las cuales serán comunes para todos dentro del mismo grupo o nivel, de acuerdo con el Manual de Descripción y Clasificación de Cargos.
9. **CONFIDENCIALIDAD:** Condición laboral que deben mantener los servidores y funcionarios del INAMI respecto a la información que manejan en el desempeño de sus cargos y que les prohíbe su divulgación con terceros no autorizados.
10. **CONFLICTO DE INTERESES:** Toda situación donde medie un interés personal, económico, financiero, comercial, laboral, político o religioso de un servidor frente a los intereses u objetivos del INAMI y en los cuales podría obtener un beneficio personal o de terceros.
11. **DESPIDO:** Acto administrativo mediante el cual se produce la separación definitiva de un funcionario o servidor del cargo desempeñado, sin responsabilidad laboral para el INAMI, por cualquiera de las justas causas previstas en el presente régimen, observando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a defensa e inocencia previa.
12. **EMPLEADO O SERVIDOR DE CONFIANZA:** Es la persona natural que desempeña sus labores personalmente bajo órdenes directas del Director Ejecutivo, en forma permanente o temporal, bajo subordinación directa y que es de libre remoción por parte de la autoridad nominadora,

conservando el derecho a percibir las indemnizaciones y prestaciones de conformidad a lo establecido en este régimen especial.

13. **EMPLEADO O SERVIDOR INTERINO:** Servidor nombrado para un cargo para sustituir en forma temporal a un empleado regular por motivos de enfermedad, riesgo profesional, licencia, suspensión temporal en la prestación del servicio o por cualquier otra causa temporal, debiendo cumplir los requisitos del cargo y sin someterse al procedimiento de reclutamiento y no sujeto a indemnización por la terminación de la interinidad.
14. **EMPLEADO REGULAR O SERVIDOR DEL RÉGIMEN ESPECIAL LABORAL:** Es la persona natural que ha sido nombrada a través de un acuerdo para prestar sus servicios personales en el INAMI, con carácter permanente y de manera exclusiva en cualquier parte del territorio nacional, después de haberse sido sometido al proceso de reclutamiento y selección, periodo de prueba y demás certificación y confianza.
15. **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO:** Sistema de calificación objetivo determinado por el INAMI que tiene como fin primordial evaluar el desempeño de los funcionarios y servidores en el ejercicio de sus cargos.
16. **EXCLUSIVIDAD:** Condición que debe mantener el servidor durante el servicio prestado, aplicable a todos los servidores y funcionarios del INAMI mediante el cual desarrollan sus funciones o brindan sus servicios únicamente al Servicio del INAMI.
17. **INDUCCIÓN:** Proceso encaminado a que los funcionarios o servidores de reciente ingreso reciban una introducción sobre la estructura y cultura organizacional del INAMI, su misión, visión, planificación estratégica y los proceso y políticas que deberán desarrollar en el ejercicio de su cargo, así con los fines y objetivos de interés y seguridad nacional del INAMI.
18. **LICENCIA:** Autorización expresa emitida por el INAMI mediante la cual, a petición del funcionario o servidor, éste puede ausentarse de su puesto de trabajo por un periodo determinado de tiempo cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el presente régimen, ya sea con o sin goce de sueldo.
19. **NOMBRAMIENTO:** Es el acto administrativo de concesión del estatus de servidor o funcionario a una persona natural por medio de un acuerdo emitido por la autoridad nominadora competente.
20. **PERIODO DE PRUEBA:** Periodo inicial de la relación de empleo en el cual se apreciarán, por parte del INAMI, las aptitudes y capacidades del servidor en el ejercicio de su cargo previo a su ratificación como empleado regular o permanente y por parte del funcionario o servidor las condiciones de empleo. El periodo de prueba no podrá exceder de noventa días calendario y cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad alguna y sin que deba mediar justa causa.
21. **RECLASIFICACIÓN:** Cambio que sufre la clasificación de un puesto determinado, por variación sustancial y permanente de los deberes y responsabilidades del mismo o por modificación de la estructura de una clase o por la eliminación o modificación de clase del Manual de Descripción y Clasificación de Cargos.
22. **RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN:** Proceso para reclutar y seleccionar personal que ingresará a laborar en el INAMI, conforme al cumplimiento del perfil del puesto predeterminado, así como a la competencia técnico del aspirante y la aprobación de las pruebas correspondientes, incluyendo las que sean necesarias para determinar los valores del aspirante y su grado de confiabilidad.
23. **REGLAMENTO O RÉGIMEN:** Es el presente documento, vigente mediante acuerdo del Consejo Directivo y cualquiera de sus reformas posteriores.
24. **REINTEGRO:** Acción de personal por medio de la cual un funcionario o servidor, con el cual se había dado por terminada la relación de trabajo es reincorporado y vuelve a desempeñar sus labores para el INAMI en virtud de sentencia judicial o disposición superior, ocupando el mismo cargo que desempeñó anteriormente, u otro de la misma estructura posicional y/o grupo ocupacional, en la misma u otra dependencia, en igual o distinta localización geográfica.
25. **REINCIDENCIA:** Circunstancia agravante de responsabilidad derivada de la realización por parte de un funcionario o servidor del INAMI de una conducta prohibida por la ley, el presente régimen o bien por incumplimiento en alguna de sus obligaciones, según la naturaleza de su cargo.
26. **RENUNCIA:** Es la comunicación escrita por medio de la cual el funcionario o servidor pone fin voluntariamente a la relación de prestación de servicios que mantiene con el INAMI, la cual, surtirá efectos una vez haya entregado su carga de servicios o funciones, así como sus herramientas de trabajo y bienes asignados, debiendo contar para estos efectos con el visto bueno de su jefe inmediato y la Gerencia Administrativa. La renuncia conserva para el funcionario o servidor únicamente el pago de sus derechos adquiridos a la fecha de su aceptación cuando por el transcurso del tiempo ésta se tenga por aceptada.
27. **SUSPENSIÓN:** Es la separación temporal de un funcionario o servidor en el desempeño de su cargo, con o sin goce de sueldo, ya sea como medida disciplinaria, un orden judicial competente.
28. **TRASLADO:** Es el movimiento de un servidor de un cargo a otro dentro del mismo grupo ocupacional, clase y/o grado salarial, ya sea con o sin cambio de domicilio y que es de observancia obligatoria, independientemente de la voluntad del servidor y siempre que cumpla con el perfil del puesto al que es trasladado.
29. **VACACIONES:** Descanso remunerado que se concede al funcionario o servidor después de un tiempo determinado de servicio y por el tiempo establecido en el presente régimen.

CAPÍTULO III
PERSONAL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 7.- Constituye personal de confianza del INAMI: El Director Ejecutivo, el Secretario General, el Auditor Interno, el

Gerente Administrativo, Director Legal, Gerente de Infraestructura, Coordinador de Seguridad, Coordinadores de Programas y Jefes de Departamentos.
Las remuneraciones del personal de confianza se ajustarán a las escalas salariales que al efecto se definan.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios de confianza referidos en el artículo anterior podrán ser removidas de sus cargos libremente por el Director Ejecutivo y gozarán de todos los derechos derivados de la prestación de servicios que le otorgue el presente régimen, a excepción de la estabilidad en su cargo.

En caso de ser removidos les corresponderá el pago de sus derechos adquiridos y prestaciones según lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 9: En aquellos casos en que un funcionario o servidor sujeto al presente régimen pase a ocupar un cargo de confianza mediante la correspondiente acción de personal, conservará su antigüedad acumulada en el puesto anterior, por lo que, una vez removido del cargo de confianza, el servidor tendrá el derecho de ocupar el cargo que ostentaba antes de ocupar el cargo de confianza y devengará el sueldo asignado al cargo original sin considerarse como un descenso y sin que ello implique el pago de prestaciones e indemnizaciones que fija el presente régimen.

ARTÍCULO 10.- Las personas que ocupen cargos de confianza deberán cumplir con los requisitos establecidos para el cargo según la naturaleza de las funciones que desempeñará.

CAPÍTULO IV
DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Administración del Talento Humano, es el órgano encargado de la administración del personal y de la aplicación del presente régimen a los servidores y funcionarios del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, INAMI.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, son atribuciones del Departamento de Administración del Talento Humano:

A. Cumplir y hacer cumplir el presente régimen y demás disposiciones aplicables al INAMI.

B. Elaborar cada año el anteproyecto de presupuesto de sueldos y beneficios del personal.

C. Actualizar el sistema de clasificación de puestos según su ubicación dentro de las estructuras posicionales y grupos ocupacionales en caso de ser necesario, atendiendo los perfiles de los cargos, su complejidad y nivel de responsabilidad, de conformidad a las necesidades del INAMI y debiendo contar con la autorización del Director Ejecutivo.

D. Desarrollar el proceso de reclutamiento y selección de los servidores que ingresarán a prestar servicios en el INAMI en forma transparente, aplicando las pruebas, exámenes, evaluaciones e investigaciones que sean necesarios dependiendo de las funciones de los cargos a reclutar.

E. Establecer y mantener sistemas para una correcta y objetiva evaluación del desempeño del personal.

F. Llevar los expedientes de personal en que consten registros de ingreso, ascensos, traslados, cancelaciones, capacitación y resultados de la evaluación del personal.

G. Desarrollar el proceso disciplinario y aplicar las sanciones que sean de su competencia.

H. Procurar el mejoramiento continuo del clima laboral en las relaciones de empleo en la organización.

I. Delegar las funciones consignadas en este régimen según su estructura organizativa.

J. Otras que se encuentren plasmadas en el estatuto orgánico del INAMI o las que sean delegadas por la máxima autoridad de la institución en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO V
CLASIFICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director Ejecutivo autorizar el Manual de Descripción y Clasificación de Cargos el cual deberá contener los perfiles y la ubicación de los mismos dentro de las estructuras posicionales y grupos ocupacionales del INAMI, los cuales permitirán al Departamento de Administración del Talento Humano administrar adecuadamente el recurso de la institución.

CAPÍTULO VI
RECLUTAMIETOY SELECCIÓN

ARTÍCULO 14.- Únicamente podrá ingresar a laborar al Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores INAMI, como empleados permanentes, el personal profesional, técnico y calificado que, bajo los procedimientos de concurso, el proceso de reclutamiento y selección, pruebas de certificación y confianza, pruebas psicométricas, de valores y de confianza, acrediten, además del cumplimiento de los requisitos, su idoneidad para el cargo.

ARTÍCULO 15.- El proceso de reclutamiento asegurará la publicidad de la convocatoria utilizando todos los medios de difusión posibles para atraer el mayor número de aspirantes garantizando la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 16.- En el proceso de reclutamiento se deberá asegurar la búsqueda de los postulantes más aptos para el cargo y con mayores posibilidades para el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Para ingresar al Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, INAMI, se requiere:

1. Ser hondureño, mayor de 18 años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

2. Presentar documentos personales y antecedentes laborales, incluyendo constancia de antecedentes penales y policiales.

3. Acreditar formación académica en el nivel educativo relacionado con el cargo al cual aspira.

4. Acreditar mediante certificación médica que goza de buena salud física y mental.

5. Presentar Curriculum Vitae actualizado con los documentos acreditativos que sean necesarios.

6. Aprobar satisfactoriamente el proceso de reclutamiento y selección, salvo en aquellos casos en que por disposiciones del presente régimen no sea necesario.

7. Presentar constancia de no tener demandas o juicios pendientes contra el Estado de Honduras emitida por la Procuraduría General de la República.

8. Constancia de solvencia fiscal extendida por el Servicio de Administración de Rentas SAR.

9. No tener parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad laborando en el INAMI.

10. Los demás que fije el departamento de Administración del Talento Humano según la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 18.- Finalizado el procedimiento de reclutamiento por el Departamento de Administración de Talento Humano, éste hará la selección del candidato mediante acta en que conste la firma del jefe inmediato de la unidad en la que se desempeñará el empleado o funcionario, la que será sometida a la aprobación y autorización del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de mantener un plan de carrera y desarrollo profesional de los servidores del INAMI, las vacantes o los puestos de reciente creación serán cubiertos mediante concurso interno a fin de seleccionar al mejor personal disponible en igualdad de condiciones. En caso de no encontrar dentro de la institución postulantes idóneos para el cargo, la vacante se someterá a concurso externo.

CAPÍTULO VII
INDUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- El personal de nuevo ingreso debe recibir una inducción a efecto que se empodere de la estructura organizacional, la misión, visión y planificación estratégica de la institución, el rol que desempeñará, las políticas, funciones, obligaciones y prohibiciones en su condición de servidor del INAMI y su compromiso con el interés social y de seguridad nacional de que está investida la institución.

El proceso de Inducción estará a cargo del Departamento de Administración del Talento Humano y el jefe inmediato con quien laborará el nuevo servidor.

CAPÍTULO VIII
IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 21.- El Departamento de Administración de Talento Humano proveerá un carné de identificación a todos los servidores del INAMI, siendo de carácter obligatorio su uso en el desarrollo de sus funciones oficiales. Este carné será entregado al servidor una vez finalizado su periodo de prueba y estará obligado a su devolución inmediata al finalizar su relación laboral.

En caso de extravío del mismo durante la prestación de los servicios debe de notificar de forma inmediata al Jefe Inmediato y al Departamento de Administración de Talento Humano.

A los logos e insignias desprendibles les es aplicable los dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- Además de lo indicado en el artículo anterior, en la medida de las posibilidades financieras de la institución se proveerá indumentaria con el logo e insignias del INAMI, cuya utilización será de carácter obligatorio en el desarrollo de sus funciones. En todo caso la indumentaria en cualquier estado que se encuentre, al momento de terminar la relación de servicio, deberá entregarse o ser recuperada por la institución.

CAPÍTULO IX
PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 23.- El periodo de prueba tendrá como propósito por parte del INAMI, apreciar en el servidor sus aptitudes profesionales o técnicas, habilidades o destrezas y sus méritos personales y, por parte de éste, las condiciones de trabajo y las ventajas de ocupar permanentemente el cargo a desempeñar. este será remunerado y se indicará en el acuerdo de nombramiento, pudiendo exceder de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio de la relación del servicio y posesión efectiva del cargo

ARTÍCULO 24.- Durante el periodo de prueba cualquiera de las partes podrá dar por finalizada la relación de servicio de manera unilateral, con justa causa o sin ella y sin que ello implique incurrir en responsabilidad laboral alguna.

ARTÍCULO 25.- El periodo de prueba se suspende automáticamente en casos de incapacidad médica y otras situaciones que afecten el normal desempeño laboral, reanudándose por el tiempo que falte para cumplir dicho periodo cuando concluya la causa que le dio origen a la suspensión.

CAPÍTULO X
REMUNERACIONES

ARTÍCULO 26.- El INAMI adopta como estrategia para la consecución de sus objetivos el establecimiento de salarios y beneficios competitivos como un mecanismo de estímulo para la obtención y retención del mejor talento humano.

ARTÍCULO 27.- Los servidores y funcionarios tendrán derecho a devengar el salario correspondiente al cargo que desempeña, el cual estará asignado en la Escala Salarial que se apruebe según la correspondiente estructura posicional y grupo ocupacional que se determinen. Las remuneraciones se fijarán tomando en cuenta las posibilidades financieras de la Institución, el grado de responsabilidad exigida y la complejidad de cada cargo. Ningún empleado tendrá un salario inferior o superior al fijado para el cargo que ocupe.

En ningún caso el salario de los servidores y funcionarios del INAMI será inferior al salario mínimo autorizado por el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- El sistema de salarios está integrado por estructuras posicionales y grupos ocupacionales, asignándoles a ellos la correspondiente escala salarial. Se entenderá por tal el ordenamiento progresivo de salarios que comprenden un salario mínimo o inicial y un salario máximo para cada grupo ocupacional que permite a los servidores el crecimiento dentro de la institución conforme a las oportunidades que surjan y el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 29.- Siempre y cuando el INAMI cuente con la disponibilidad presupuestaria hará efectivo a sus empleados y funcionarios un ajuste anual de acuerdo al porcentaje de costo de vida indicado por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 30.- El salario ordinario se pagará mensualmente en moneda de curso legal. La fecha de pago se adelantará el día hábil inmediato anterior si el establecido no lo fuere.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del presente régimen se entiende por salario ordinario el que el servidor o funcionario devenga mensualmente.

ARTÍCULO 32.- El INAMI pagará a sus servidores y funcionarios el decimotercer y decimocuarto salario según las disposiciones legales que rigen estos conceptos. En ambos casos se pagará el valor correspondiente a un salario ordinario o su parte proporcional.

ARTÍCULO 33.- Además de las remuneraciones descritas en los artículos anteriores, el INAMI pagará a sus servidores y funcionarios una bonificación en concepto de vacaciones por en valor correspondiente a un salario mínimo. Tendrán derecho a gozar de esta bonificación aquellos empleados o funcionarios que cumplan, por lo menos un año de antigüedad laboral. Dicha bonificación se hará efectiva en el transcurso del mes en el cual hayan ingresado a laborar en el INAMI y en casos excepcionales no más allá de los primeros quince días del mes siguiente.

ARTÍCULO 34.- El INAMI, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente, otorgará a sus servidores y funcionarios, durante el mes de diciembre de cada año, el valor que de acuerdo a la ley les corresponda en concepto de Cesantía. Los términos, condiciones y formas de otorgar este pago lo determinará el Director Ejecutivo de la institución, en el entendido que dicho pago libera la acumulación de dicho monto en el pasivo laboral correspondiente a cada servidor.

ARTÍCULO 35.- Sólo podrán efectuarse aquellas deducciones salariales que correspondan a situaciones previstas en la ley, las que autoricen por escrito los servidores o funcionarios y aquellas ordenadas por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 36.- El INAMI efectuará las remuneraciones correspondientes a sueldos, salarios y bonificaciones por medio del sistema SIAFI, en la cuenta bancaria designada en el mismo sistema por cada servidor o funcionario.

ARTÍCULO 37.- En aquellos casos en los que el INAMI no pueda realizar el pago por medio del mecanismo descrito en el artículo anterior, podrá utilizar otro medio pertinente para cumplir con sus obligaciones laborales.

CAPÍTULO XI
EVALUACIONES DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 38.- El INAMI, establecerá un Sistema de Evaluación del desempeño, el cual tendrá carácter obligatorio y cuyo objetivo será determinar la diligencia y eficiencia en la prestación de los servicios de cada uno de sus funcionarios y servidores, así como el de sus unidades organizacionales.
El desarrollo del procedimiento de evaluación se contemplará en el Manual de Administración de personal y Evaluación de Desempeño que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del INAMI.

ARTÍCULO 39.- La evaluación se coordinará por medio del Departamento de Administración de Talento Humano, la cual aprobará los instrumentos de evaluación, indicando los fines y objetivos de la misma, la metodología y criterios a utilizarse y los factores que serán calificados. Según el tipo de evaluación que se realice, está podrá ser separada o conjuntamente por cada Jefe inmediato, sus compañeros de trabajo o por terceros que tengan relación con los resultados de la labor efectuada por el servidor. Las evaluaciones de desempeño podrán ser anuales, semestrales o trimestrales de forma aleatoria según lo decida el Departamento Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO 40.- Los resultados de la evaluación serán revisados y procesados por el Departamento de Administración del Talento Humano y comunicados al evaluado. Comunicada la evaluación, el servidor o funcionario tendrá derecho a solicitar la de revisión de la misma, conforme al proceso que al efecto se contemple en el Manual de Evaluación de Desempeño.

ARTÍCULO 41.- Las evaluaciones de desempeño se considerarán aprobadas según lo determine el Departamento de Administración del Talento Humano en cada caso, sin embargo, este criterio de aprobación no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) o su equivalente.

ARTÍCULO 42.- Ningún empleado que repruebe en su evaluación de desempeño podrá ser objeto de aumentos, ascensos, becas u otros incentivos en el periodo subsecuente.

El servidor que resulte con la calificación de no aprobado en dos evaluaciones consecutivas podrá ser cancelado por inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el ejercicio del cargo sin responsabilidad para el INAMI.

CAPÍTULO XII
CAPACITACIONES

ARTÍCULO 43.- El INAMI elaborará programas de capacitación permanentes, atendiendo las necesidades que se detecten en las evaluaciones del desempeño u otras que sean de inmediata o especial atención determinadas por cada unidad.

ARTÍCULO 44.- El objeto de los programas de capacitación será actualizar, elevar o potenciar los conocimientos y destrezas de los servidores, así como optimizar la prestación de los servicios que ofrece el INAMI. La capacitación podrá ser brindada por las distintas unidades del INAMI, incluyendo el personal competente del INAMI o por personas, instituciones u organismos externos.

ARTÍCULO 45.- El INAMI implementará las herramientas de seguimiento necesarias para registrar la capacitación individual que reciba cada servidor o funcionario e inclusive podrá acordar incentivos o distinciones relacionados con la aprobación de los eventos de capacitación.

CAPÍTULO XIII
DE LAS JORNADAS, HORARIOS DE TRABAJO Y DESCANSOS

ARTÍCULO 46.- La jornada de trabajo para el personal administrativo será de ocho (8) horas diarias durante los cinco días hábiles de cada semana y cuatro horas los días sábados cuando sean requeridos, en un horario que determinará el INAMI, pudiendo distribuir en forma compensada en los primeros cinco (5) días hábiles las cuatro horas del día sábado o trabajarlas en día sábado según sean los requerimientos del servicio.

El personal de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores, (CEPEIME) trabajará en los horarios especiales que al efecto apruebe la Dirección Ejecutiva, a propuesta de los Programas del INAMI y los Directores de los Centros.

Los servidores y funcionaros dispondrán de un receso de una hora para tomar sus alimentos, la cual será, preferiblemente, entre las doce meridiano (12:00 M) y la una pasado el meridiano (1:00p.m). En oficinas y centros que tengan relación directa con los menores infractores, el Jefe inmediato regulará el receso de tal forma que no se interrumpa el servicio.

El Departamento de Administración del Talento Humano podrá autorizar jornadas especiales de trabajo, en los casos en que las necesidades del servicio lo requieran y ameriten, garantizando la atención permanente y continua en aquellas áreas de atención.

ARTÍCULO 47.- Trabajo extraordinario es el que mediando razones calificadas se ejecuta fuera de la jornada ordinaria, debiendo ser compensado posteriormente con descanso.
No se entenderá como trabajo extraordinario el que se realice después de la jornada ordinaria para reponer horas no trabajadas por causas imputables al servidor o cuando éste las ocupe para subsanar los errores cometidos.

El trabajo extraordinario requerirá autorización escrita y previa del Jefe inmediato, siempre que conste acreditado su carácter indispensable para atender labores urgentes.

Tendrán derecho a recibir descanso por horas extraordinarias únicamente los que se encuentren en categoría de servidores permanentes. Se excluyen de esta compensación los servidores que ostenten cargos de confianza, así como los Jefes, coordinadores, supervisores y otros que impliquen el manejo de grupos de trabajo o que ejerzan funciones de administración o manejo.

En ningún caso se reconocerá el descanso por jornada extraordinaria cuando el servidor se encuentre percibiendo viáticos.

ARTÍCULO 48.- Todo funcionario o servidor del INAMI debe marcar la hora de entrada y la de salida mediante el sistema dispuesto para tal efecto. La omisión de marcar personalmente las horas de entrada y salida será sancionada conforme lo establece el presente régimen. El Director Ejecutivo podrá autorizar excepciones para esta disposición.

ARTÍCULO 49.- El INAMI otorgará los descansos y feriados conforme a las disposiciones legales que los rigen o de conformidad a lo que determine el Poder Ejecutivo en algunos casos.

Sin embargo, por la naturaleza de la función social y de seguridad nacional del INAMI y la necesidad de continuar brindando el servicio o desarrollar sus funciones, se podrán desarrollar jornadas de trabajo estos días. El descanso semanal será preferiblemente el día domingo, pero la autoridad del INAMI podrá designar otro día diferente en atención a la naturaleza del puesto.

CAPÍTULO XIV
LICENCIAS

ARTÍCULO 50.- Todo servidor tendrá derecho a gozar de licencia remunerada siempre que conste acreditada alguna de las causas siguientes:

1. Calamidad pública como inundaciones, terremotos, huracanes, epidemias u otras causas análogas cuando el servidor o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad resulten afectados en sus personas o en sus bienes y ello requiera su asistencia inmediata o cuando en similares circunstancias el servidor tenga que desempeñar servicios de socorro o ayuda de

carácter general. Esta licencia se otorgará durante el tiempo que sea necesario hasta un máximo de cinco (5) días calendario, sin perjuicio de las instrucciones que dicten las autoridades competentes en temas de contingencias.

2. Por duelo tendrá derecho a tres (3) días hábiles si el fallecido fuese uno de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañera(o) de hogar.

3. En caso del fallecimiento de un pariente del servidor comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que no sean los enunciados, podrá gozar de licencia por el día necesario al funeral.

4. Por matrimonio, civil o eclesiástico, se concederá al servidor tres (3) días hábiles.

5. Por paternidad, para ausentarse con ocasión del nacimiento de su hijo, por dos (2) días hábiles. El servidor deberá comunicar por escrito con anticipación a la Dirección Nacional de Talento Humano la fecha probable del parto, adjuntando la documentación soporte.

6. Para asistir a programas académicos de estudios superiores, diplomados, certificados u otros en los que tenga interés la institución durante el tiempo que permanezca en ellos, debiendo acreditar el título obtenido una vez concluido.

7. Podrá otorgarse licencia en determinadas horas de la jornada de trabajo, por razones de estudio en caso que el servidor esté culminando su carrera universitaria y necesite ese tiempo para realizar su práctica profesional, en caso de no poder realizarla dentro de la institución y sin perjuicio de reponer ese tiempo otorgado cuando fuese necesario.

8. Las demás que deban otorgase en virtud de la Ley del Seguro Social y demás leyes de Previsión Social.

En relación al supuesto comprendido en el numeral seis (6) anterior, este será aplicable para estudios fuera del país, siempre que el programa académico tenga relación con la naturaleza de las funciones del cargo y podrá concederse hasta por un (1) año prorrogable por un periodo igual tiempo. Durante el periodo de licencia deberá acreditar el máximo aprovechamiento de dicho programa y al concederse el beneficio de esta licencia, el servidor deberá firmar un compromiso mediante el cual se obliga a laborar en la institución por el doble de tiempo que fue otorgado el beneficio. En aquellos casos en que el servidor no desee cumplir el compromiso una vez finalizado el programa, éste deberá reembolsar de inmediato a la institución el dinero invertido que fue otorgado durante la licencia más los intereses computados a la tasa máxima activa del sistema financiero. Iguales condiciones serán aplicadas si el empleado se retira o no culmina el programa o si durante el tiempo en que se ha comprometido a laborar para el INAMI, posterior a la conclusión de sus estudios, interpone su renuncia o es despedido con justa causa. A efectos de garantizar el pago correspondiente, el servidor deberá suscribir el título ejecutivo que el INAMI considere necesario.

ARTÍCULO 51. Los funcionarios y servidores del INAMI tendrán derecho a gozar de licencias no remuneradas y éstas serán otorgadas, previa solicitud, por el tiempo estrictamente necesario según las circunstancias del caso y acreditando los motivos de la misma.

Las licencias no remuneradas se otorgarán, por las causas siguientes:

1. Participación en programas de adiestramiento sobre materias que no tengan relación directa con las funciones propias del INAMI, aun cuando fueren de interés profesional para el servidor.

2. Invitación de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y otros organismos públicos o privados para participar en otros eventos que tampoco tengan relación directa con las funciones del INAMI.

3. Otras circunstancias calificadas en las que prevalezca el interés personal del servidor y no el del INAMI, siempre que no se ponga en precario el servicio.

En caso de requerir una prórroga la solicitud deberá presentarse antes del vencimiento de la licencia otorgada.
En ningún caso estas licencias, incluyendo su prórroga, podrán exceder de seis meses.

Las licencias no remuneradas suspenden la relación de servicio en consecuencia, el tiempo que dure no se computará para efectos de antigüedad y adquisición de derechos.

Durante el tiempo de licencia, el servidor no podrá dedicarse a realizar labores remuneradas o que incidan o tengan que ver en ejercicio de las funciones del INAMI.

ARTÍCULO 52. Las solicitudes de licencias que no sean resueltas en un plazo máximo de quince días se presumirán que han sido resueltas desfavorablemente para el solicitante.

CAPÍTULO XV
VACACIONES

ARTÍCULO 53. Todo funcionario o servidor tendrá derecho a disfrutar de vacaciones anuales de acuerdo al tiempo de servicio en la forma siguiente:

a) Por un (1) año de servicio continuo doce (12) días hábiles laborables.

b) Por dos (2) años de servicio continuo quince (15) días hábiles laborables.

c) Por tres (3) años o más de servicio continuo veinte (20) días hábiles laborales.

Por la naturaleza propia de la institución, las vacaciones se deberán gozar, por lo menos, en dos periodos durante el año.

En los casos de terminación de la relación de servicios o empleo por cualquier causa, las vacaciones causadas o proporcionales a la fecha de la terminación deben ser pagadas al servidor cesado.

Durante sus vacaciones el servidor no podrá dedicarse a laborar bajo ningún concepto para otra institución del sector público o privado.

ARTÍCULO 54. Las vacaciones podrán ser concedidas oficiosamente o a petición del servidor. Ningún servidor podrá iniciar el goce de sus vacaciones sin la respectiva autorización emitida por la Dirección Nacional del Talento Humano.

Los jefes de cada unidad están obligados a preparar en el mes de diciembre de cada año el calendario anual de vacaciones para todos los servidores a su cargo, tomando en consideración la no interrupción de los servicios. Dicho calendario deberá ser remitido a la Dirección Nacional del Talento Humano a más tardar el quince (15) de diciembre.

ARTÍCULO 55. El INAMI podrá por casos de urgente necesidad, suspender el goce de las vacaciones de sus servidores. El jefe inmediato podrá solicitar, por medio del Departamento de Administración del Talento Humano la suspensión del goce de las vacaciones a fin de reintegrarse a sus labores, en cuyo caso el periodo que resta de las mismas será reanudado en fecha posterior.

ARTÍCULO 56. En ningún caso podrán acumularse las vacaciones por más de dos años, salvo que el no goce de las mismas sea por causas imputables al INAMI, en tal caso, se podrán acumular hasta dos periodos y postergará el goce de las mismas.

CAPÍTULO XVI
PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 57. Todas las producciones intelectuales que los servidores del INAMI desarrollen o a las que concurran, colaboren o participen, en cumplimiento o ejecución de sus actividades tienen carácter confidencial y son propiedad del INAMI según lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial. Dichos derechos incluyen no sólo el producto final, sino la metodología, su software computacional y materiales de apoyo relacionados con éstos, el conjunto de trabajos, bocetos, esquemas, documentos previos, diagramas de flujo y en conjunto todos y cada uno de los trabajos susceptibles de ser objeto de propiedad intelectual e industrial, realizados para el desarrollo de los mismos; por lo tanto es prohibida la reproducción, sustracción de copias, alteración o utilización de cualquiera de los antes mencionados sin autorización del INAMI.

CAPÍTULO XVII
CONFLICTO DE INTERÉS

ARTICULO 58. Conflicto de interés es cualquier situación en la que puede privar un interés en beneficio de un funcionario o servidor del INAMI que influya o pueda influir en sus decisiones profesionales relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones con la institución. Dicho interés o beneficio personal puede ser de carácter laboral, económico, político, religioso o de otra índole y que pueda resultar contrario a los intereses de la institución.

ARTICULO 59. En los casos en que un funcionario o servidor detecte el conflicto de interés que le surja con determinada situación deberá abstenerse de continuar conociendo y comunicarlo de inmediato a su jefe quien decidirá las acciones que corresponda ejecutar.

CAPÍTULO XVIII
TRASLADOS E INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 60. Traslado es el movimiento de un servidor de un cargo a otro dentro del mismo grupo ocupacional, clase y/o grado salarial, ya sea con o sin cambio de domicilio y que es de observancia obligatoria, independientemente de la voluntad del servidor y siempre que cumpla con el perfil del puesto al que es trasladado.

ARTÍCULO 61. Cuando el traslado implique para el servidor un cambio de domicilio, el INAMI podrá asignar un reconocimiento económico adicional en concepto de gastos por traslado hasta un máximo de un salario mínimo promedio.

ARTÍCULO 62. No se podrá trasladar a un servidor de un Centro Pedagógico de Internamiento o menores infractores a otro, sin perjuicio de la colaboración que las unidades de éste puedan brindar por necesidades especiales en forma temporal.

ARTÍCULO 63. El INAMI está facultado para realizar acciones interventoras o fiscalizadoras en sus diferentes dependencias o unidades.

Se entenderá que el personal que presta sus servicios en las unidades intervenidas, sujetos a fiscalización o auditoría, no realizarán funciones por el periodo que dure la acción interventora, para lo cual, el Departamento de Administración de Talento Humano notificará la suspensión por escrito.

Durante el periodo de la intervención y suspensión el servidor gozará de su sueldo; en ningún caso este tipo de suspensión se debe entender como una sanción disciplinaria.

El personal de las unidades intervenidas será reubicado temporalmente para realizar funciones diferentes a las de su cargo, según sus capacidades y las necesidades de la institución.
Si producto de la intervención o posterior investigación se encuentra que uno o varios empleados o funcionarios han incurrido en faltas, se procederá con el procedimiento disciplinario correspondiente.

La suspensión en este caso podrá ser hasta por cuarenta y cinco (45) días hábiles, pudiendo ser prorrogada a criterio del INAMI.

CAPÍTULO XIX
OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 64. El INAMI podrá otorgar a sus servidores o funcionarios otros beneficios no económicos según el cumplimiento de metas institucionales o para mejorar las condiciones del trabajo

incluyendo, pero no limitándose a: seguros de vida, seguros médicos, servicios de salud, servicios especiales de atención a menores y otros que se dispongan según las necesidades a satisfacer.

CAPÍTULO XX
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS

ARTÍCUL 65. Los funcionarios y servidores del INAMI tienen derecho a:

1. Percibir las remuneraciones y devengar el sueldo correspondiente al cargo que desempeña de conformidad con la escala de sueldos y a presupuesto de la institución.

2. A la estabilidad en el empleo, salvo en aquellos casos en que incurran en una justa causa que faculte al INAMI para su despido o en aquellos casos de terminación por causa ajena a la voluntad del servidor.

3. Gozar de los beneficios de la seguridad y previsión social según las disposiciones legales que las rigen.

4. Ascenso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente régimen.

5. Gozar de los beneficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

6. Respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

7. Ser tratado con el debido respeto y consideración por sus superiores.

8. Renunciar de su puesto otorgando el preaviso correspondiente.

9. A que se le paguen los derechos e indemnizaciones establecidas en el régimen especial en caso de no existir justa causa para el despido o terminación por causas ajenas a la voluntad del servidor.

10. A gozar de licencias remuneradas o no según lo establecido en el presente régimen.

11. Percibir viáticos o gastos de viaje cuando tengan que trasladarse fuera de su domicilio de trabajo para ejecutar labores propias del INAMI.

12. Ser seleccionado para optar a becas de estudio dentro o fuera del país, participar en cursos, seminarios y otras actividades de desarrollo profesional y a menciones o distinciones honoríficas por servicios distinguidos, perseverancia, puntualidad, eficiencia o cualquier otro reconocimiento de acuerdo a los procedimientos que se establezcan.

13. Al pago de sus derechos adquiridos establecidos en el presente régimen especial al cesar su relación laboral con el INAMI por motivo de despido justificado así:

a) Días efectivamente laborados

b) Vacaciones causadas y las proporcionales

c) Décimo tercer mes causado o proporcional

d) Décimo cuarto mes causado o proporcional

e) Bono de vacaciones causadas o en forma proporcional

14. Los demás que establezca el presente régimen.

ARTÍCULO 66. Toda servidora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante cuarenta y dos (42) días que le preceden al parto y los cuarenta y dos (42) días que le sigan, conservará el empleo y todos los derechos correspondientes.
Para los efectos del descanso que trata este artículo la servidora debe presentar a la Dirección Nacional de Talento Humano un certificado médico en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo

b) La indicación del día probable del parto; y,

c) La indicación del día desde el cual debe empezar el descanso.

ARTÍCULO 67. La servidora post parto tendrá derecho a una hora dentro de la jornada de trabajo para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad, sin descuento alguno del sueldo por dicho concepto.

Esta hora la podrá tomar al inicio o al finalizar la jornada trabajo. Para el goce de este derecho deberá presentar al Departamento de Administración de Talento Humano una nota en la cual informa el horario en que va a gozar, acompañada de copia de la Certificación de Nacimiento de su hijo.

ARTÍCULO 68. Ninguna servidora puede ser despedida en estado de embarazo o periodo de lactancia salvo disposición legal o superior calificada. En caso de ser cancelada se le reconocerá como indemnización lo siguiente:

a) Compensación de 2 salarios ordinarios.

b) Pago del descanso pre y post natal.

c) Indemnización de ciento ochenta (180) horas en concepto de lactancia, o el tiempo proporcional si ya estuviera gozando el periodo de lactancia.

ARTÍCULO 69. En atención a la naturaleza de los servicios que el INAMI presta, sus servidores cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Registrar o marcar en los controles de asistencia establecidos por el INAMI la hora de llegada y la hora de salida a sus labores.

2. Presentarse con puntualidad a sus labores, ocupando prontamente su puesto de trabajo, permaneciendo dedicado a sus funciones.

3. Avisar a su superior inmediato con la anticipación debida las razones que impiden asistir a su trabajo, a fin de que se pueda hacer los arreglos necesarios para su sustitución, deberá también reportar éstas al Departamento de Administración de Talento Humano.

4. Comunicar dentro de los tres (3) días siguientes al Departamento de Administración de Talento Humano cualquier dato de importancia en relación al nombre, cambio de dirección o número telefónico necesario para su expediente personal.

5. Ser cortés y amable con los menores infractores, visitas o con el público, poniendo su empeño para atenderle, así como facilitarle la ejecución de los asuntos que le presenten.

6. Mantener la mejor relación con sus jefes y compañeros de trabajo, para que por mutua cooperación esté siempre en un alto nivel de eficiencia en los servicios afines de la Institución.

7. Hacer el trabajo con eficiencia, eficacia y esmero.

8. Mantener su lugar de trabajo y el equipo asignado limpio y ordenado.

9. Guardar lealtad a la institución y a sus jefes, absteniéndose de críticas y comentarios que le perjudiquen o que puedan dañar la imagen e interéses de ésta.

10. Acatar de inmediato las órdenes de cambio de turno, horario, departamento o lugar de trabajo.

11. Solicitar permiso a su jefe inmediato, llenando el formato respectivo, el que deberá ser entregado a la Dirección Nacional de Talento Humano para su aprobación final al Departamento de Administración de Talento Humano, cuando tenga que ausentarse del trabajo, ya sea por obligaciones familiares o necesidades imprevistas. Si es por motivo de enfermedad se concederá de inmediato el permiso, presentándose a su trabajo inmediatamente después de ser atendido por el médico, salvo que se le extienda la incapacidad, debiendo presentar posteriormente la documentación soporte conforme lo dispone la ley.

12. Entregar a su jefe inmediato, mediante el recibo correspondiente, cualquier objeto olvidado que se encuentre en alguna de las dependencias del centro de trabajo.

13. Notificar por escrito su estado de embarazo con el comprobante médico a la mayor brevedad posible a la Dirección Nacional de Talento Humano.

14. Permitir durante el desempeño de las labores o en la entrada y salida de la Institución, se ejecute cualquier registro personal o revisión de paquetes que al objeto de la seguridad institucional disponga el INAMI.

15. Realizar personalmente las labores en los términos estipulados, observar los preceptos del presente régimen, así como acatar y cumplir órdenes e instrucciones que se le indiquen con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones establecidas.

16. Rendir la caución necesaria según lo requiera el puesto que desempeñe.

17. Realizar la respectiva declaración jurada de bienes conforme a la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

18. Someterse a evaluaciones periódicas del desempeño durante el ejercicio de sus funcione y corregir aquellas deficiencias detectadas en ésta.

19. Atender los asuntos y peticiones que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo, dentro de los plazos establecidos, evitando tardanza en la revisión y remisión de estas peticiones a la dependencia competente.

20. Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante la prestación del servicio y fuera de el.

21. Cumplir con sus obligaciones ante el Colegio Profesional al que pertenezca.

22. Mantener la exclusividad de sus servicios mientras perdure la relación de servicio, salvo en aquellos casos contemplados en la Ley, siempre y cuando no interfieran en la jornada laboral con el INAMI.

23. Guardar estricta confidencialidad en el manejo de la información a la que tiene acceso en el ejercicio de sus funciones, salvo en aquellos casos en los que por disposición de la ley deba divulgar la misma.

24. Cumplir las demás obligaciones que le impongan la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, leyes y otras disposiciones inherentes al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 70. Se prohíbe de manera especial a los funcionarios y servidores del INAMI:

1. Faltar al trabajo o abandonarlo sin autorización de su jefe inmediato o sin causa justificada.

2. Hacer uso de los aparatos telefónicos, internet, fotocopiadoras, escáner o en general cualquier dispositivo electrónico para fines particulares durante su jornada de trabajo.

3. Formar grupos y hacer tertulias en el interior del INAMI en horas laborales.

4. Permanecer durante su jornada de trabajo, dentro o fuera de la Institución, en otros lugares donde no sea el indicado para desempeñar sus actividades.

5. Ingerir o masticar alimentos, así como ejecutar cualquier otro acto que pueda causar mal impresión o provocar la incomodidad del público, compañeros de trabajo o producir daños a los bienes, materiales o documentos que se manejen durante la jornada. Igualmente, esta prohibición aplicará cuando se ingieran alimentos o bebidas en su puesto de trabajo, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto.

6. Recibir visitas o atender asuntos particulares en sus horas laborales.

7. Introducir a los centros de trabajo, alimentos, artículos y prendas de vestir con fines comerciales o desarrollar cualquier acto de comercio en sus instalaciones.

8. Ingerir dentro de la institución o en lugres cercanos a la misma, en un radio de un kilómetro y en horas de trabajo bebidas embriagantes o hacer uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, narcóticos, cigarrillos o drogas de cualquier clase, o presentarse en estado de ebriedad. Esta disposición aplica, independientemente del lugar en el que se encuentre el servidor cuando éste porte identificación con logos oficiales del INAMI.

9. Intervenir de cualquier manera en la tramitación de los expedientes que se conozcan en las dependencias del INAMI, si no estuviere dentro de sus obligaciones.

10. Portar armas no autorizadas por la institución.

11. Disminuir intencionalmente el ritmo de trabajo, suspender ilegalmente labores o promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.

12. Hacer durante el trabajo propaganda política electoral o ejecutar cualquier acto que implique coacción de la libertad de conciencia.

13. Promover o realizar colectar, rifas o sorteos en horas de trabajo.

14. Dedicarse en forma personal o en grupo a la actividad de prestar dinero a empleados de la institución.

15. Velarse de su cargo, usar el carné o insignias de identificación oficial para ejercer influencias y obtener directa o indirectamente favores o recompensas de cualquier forma.

16. Compartir contraseñas o claves personales de acceso a instalaciones o sistemas de datos del INAMI.

17. Violar las políticas informáticas establecidas por el INAMI sobre el uso de sistemas, software, hardware y cualquier otro equipo informático.

18. Ser miembro activo y ocupar cargo directivo dentro del órgano central, departamental, municipal y/o tribunal de honor de cualquier partido político.

19. Poner en grave riesgo la reputación e imagen del INAMI, así como hacer declaraciones públicas o privadas sin autorización.

20. Cometer actos inmorales, usar palabras soeces, faltar el respeto o dirigirse a sus compañeros, jefes, visitas, internos o público en forma irrespetuosa o insultante.

21. Introducir a la Institución o leer durante el desempeño de sus labores, periódicos, revistas y cualquier otro impreso que pueda causar distracción en su trabajo o en el de los demás servidores.

22. Proporcionar a terceros no autorizados información de procedimientos internos que se manejan con discrecionalidad o secretividad.

23. Revelar cualquier información que adquieran en relación con los asuntos de la Institución o discutir información alguna obtenida en ella fuera de las oficinas de la misma.

24. Aconsejar o asesorar a particulares en aquellos asuntos en los cuales el INAMI tenga interés o participación.

25. Dedicarse a labores cuya naturaleza guarde relación con las funciones o atribuciones del INAMI, ya sea en periodo de licencia o vacaciones o dentro y fuera de su jornada.

26. Incumplir con las condiciones de exclusividad y confidencialidad en el desempeño de su cargo.

27. Solicitar o recibir dádivas, regalías o cualquier otro beneficio por parte de los menores infractores o de terceros, sean éstas de carácter económico o no, ya sea que lo soliciten por sí mismo o por otra persona.

28. Utilizar escote, ropa ajustada, corta o provocativa que atente contra la moral y las buenas costumbres y en general, incumplir las normas de vestimenta establecidas por la institución.

CAPÍTULO XXI
OBLIGACIONES DEL INAMI

ARTÍCULO 71. Son obligaciones del INAMI:

1. Garantizar la estabilidad en el cargo, sin perjuicio de las causas establecidas para la terminación de la relación laboral.

2. Pagar las remuneraciones conforme a las condiciones establecidas en el presente régimen, así como las prestaciones o beneficios a que tengan derecho los servidores.

3. Proporcionar a los servidores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar sus labores, reponiéndolos tan pronto dejen de ser útiles, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias.

4. Guardar a los servidores la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabras o de obra y actos que afecte su dignidad.

5. Adoptar medidas adecuadas para crear y mantener en la Institución las mejores condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

6. Proporcionar a los nuevos servidores la inducción necesaria para el correcto desempeño de sus labores.

7. Brindar capacitación a los servidores para potenciar sus capacidades.

CAPÍTULO XXII
DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y RÉGIMEN DE DESPIDO

ARTÍCULO 72. Las faltas cometidas por un servidor en el desempeño de su cargo serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, de conformidad con lo establecido en el presente régimen. Las medidas disciplinarias serán de tres tipos:

1. Amonestación por escrito.

2. Suspensión del trabajo sin goce de suelto hasta por ocho (8) días, y,

3. Despido.

ARTÍCULO 73. La amonestación por escrito se aplicará en el caso de faltas leves, la suspensión sin goce de sueldo en el caso de faltas menos graves y en los casos de faltas graves la medida a aplicar será el despido.

ARTÍCULO 74. Son faltas leves:

1. Llegar tarde a su centro de trabajo tres (3) veces durante un mes calendario.

2. Utilización indebida o desautorizada de maquinaria, instrumentos y materiales que la Institución hubiere confiado al servidor para el desempeño de sus labores.

3. El incumplimiento del ser servidor de las medidas de protección e higiene ocupacional.

4. Movilizarse de una instalación o unidad a otra con el propósito de interrumpir las labores de sus compañeros, excepto que sea por asuntos relacionados con su trabajo.

5. Uso inadecuado del teléfono móvil, internet, diarios, radio y computadoras.

6. No portar el uniforme o las insignias identificativas proporcionadas por la institución o utilizar vestimenta inapropiada.

7. No portar el carné de trabajo.

ARTÍCULO 75. Son faltas menos graves:

1. Negligencia en el desempeño de sus funciones o la inobservancia de órdenes superiores.

2. Utilizar palabras indecentes, soeces, groseras o denigrantes dentro de la institución.

3. Realizar un comportamiento contrario a la moral y a las buenas costumbres dentro de los establecimientos de la institución.

4. Ocuparse de asuntos ajenos a la Institución dentro de su jornada laboral, sin autorización previa.

5. Dañar, destruir, remover o alterar los avisos o comunicados de la Institución.

6. Llegar tarde a su centro de trabajo más de tres (3) veces durante un mes calendario.

7. La insubordinación con tendencia a eludir el cumplimiento de cualquier orden o disposición.

8. La negativa manifiesta y reiterada del servidor a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

9. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

ARTÍCULO 76. Son faltas graves:

1. Agredir físicamente a su superior a compañeros de trabajo, a los menores o visitas, ya sea verbal o física.

2. Abandonar o ausentarse de su trabajo sin haber solicitado el permiso correspondiente o sin causa justificada por dos (2) días consecutivos o tres (3) alterno en el mes.

3. Fumar o ingerir bebidas alcohólicas o cualquier otra droga dentro de su horario de trabajo o presentarse en estado de ebriedad.

4. Incumplir las órdenes de sus jefes para la mejor ejecución de las labores y comportamiento en el trabajo.

5. Revelar información a la que tenga acceso en virtud de su condición como servidor del INAMI.

6. El incumplimiento en las metas de trabajo cuando sea evidente su culpa o negligencia.

7. Sabotear o dañar bienes, muebles o inmuebles propiedad del INAMI, del Estado, o de sus compañeros de trabajo.

8. Sustraer, copiar, fotocopiar o reproducir sin autorización cualquier documentación que no sea para fines propios a la labor que realiza.

9. No abstenerse de conocer de un asunto cuando en el exista conflicto de interéses que puedan afectar a la institución.

10. Toda acto de violencia, injurias, calumnias, acostó sexual, malos tratamientos o grave indisciplina, fuera o dentro del servicio en contra de sus superiores, subalternos, o

compañeros de trabajo, los menores infractores o las visitas de éstos.

11. Engaño del funcionario o empleado en la presentación de documentos personales, diplomas o certificados falsos.

12. Inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo. Esta causal se acreditará con las evaluaciones periódicas del desempeño, de conformidad con lo previsto en el presente régimen y el manual respectivo.

13. Cualquier incumplimiento o violación grave del servidor o funcionario de las obligaciones o prohibiciones señaladas en el presente régimen.

14. La reincidencia en la comisión de faltas menos graves.

15. La comisión de tres faltas leves en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 77. La amonestación por escrito podrá ser aplicada por el superior inmediato del servidor o el Departamento de Administración de Talento Humano, detallando específicamente los hechos y razones que motivan la sanción, debiendo remitir copia al expediente personal del servidor.

ARTÍCULO 78. Para la aplicación de las sanciones de suspensión sin goce de sueldo o el de despido, el Departamento de Administración de Talento Humano deberá citar por escrito al servidor comunicándole los hechos y razones que se le imputan. La citación deberá contener el lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia, la cual tiene como propósito escuchar los descargos del servidor, así como evacuar las pruebas que pueda aportar. En todo caso se respetará la presunción de inocencia. Si existe negativa del empleado a firmar la citación se dejará constancia por escrito y se continuará con el proceso.

Entre la fecha de citación y la estipulada para la celebración de la audiencia debe mediar un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en la que ocurrió la primera.

ARTÍCULO 79. Cuando un servidor incurriere en una causa de despido y fuere imposible practicar la citación a la que se refiere el artículo anterior por haberse ausentado de sus labores o no encontrarse en el domicilio registrado por éste y que conste en su expediente, podrá continuarse con el procedimiento acreditando esta circunstancia.

La audiencia de descargos se celebrará ante dos testigos nominados uno por el servidor y otro por el INAMI. En caso que el servidor acuda sin testigo la institución los proveerá los testigos no podrán intervenir en la audiencia y éstos únicamente darán fe del desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 80. Lo actuado en la audiencia se hará constar en acta que se levantará al efecto, la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso que alguien se rehusase a firmar se hará constar en la misma la negativa.

La no comparecencia del servidor a la audiencia se considerará como rebeldía y por ende como una aceptación tácita de los hechos y razones imputadas. Se exceptúa el caso cuando por justa causa debidamente acreditada impida que el servidor se haga presente. En este caso la celebración de la audiencia se suspenderá por una sola vez por un término máximo de tres (3) días.

ARTÍCULO 81. Si de los descargos que se hicieren y/o de las pruebas que aportare el empleado se estableciere claramente la inocencia del servidor, se mandará archivar el expediente sin más trámite.

ARTÍCULO 82. Si en la audiencia de descargos el servidor no desvirtuare los cargos imputados, la autoridad competente aplicará la medida disciplinaria correspondiente y se le notificará por escrito.

En vista que el INAMI es una institución de seguridad nacional regulada por este régimen, para la aplicación de las medidas disciplinarias no será necesario completar trámite alguno ante la Dirección General de Servicio Civil o que ésta emita dictamen.

ARTÍCULO 83. La autoridad Nominadora impondrá la sanción disciplinaria que de acuerdo a la naturaleza o gravedad de la infracción cometida por el servidor o funcionario. La enumeración de la sanciones no significa que las mismas se deben aplicar en forma gradual o progresiva.
La sanción que se aplique debe estar sustentada por la prueba y guardar proporción con la infracción.

CAPÍTULO XXIII
CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

ARTÍCULO 84. Son causas de terminación de la relación de servicio las siguientes:

1) El mutuo consentimiento entre las partes.

2) Renuncia del servidor.

3) Muerte del servidor.

4) Incapacidad física o mental que haga imposible el cumplimiento de sus funciones.

5) Despido.

6) Cesantía.

7) Suspensión de labores por causa penal.

8) Supresión y liquidación.

ARTÍCULO 85. El mutuo consentimiento de las partes expresado a través de un cruce de notar entre el servidor y el INAMI, previo dictamen favorable acerca de la posibilidad presupuestaria para llevar a cabo dicha cancelación. En estos casos se reconocerán las prestaciones y derechos laborales a favor del servidor tomando en cuenta su antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

1. De un año un día hasta tres años, se reconocerá el 50%.

2. De tres años un día hasta cinco años, se reconocerá el 60%.

3. De cinco años un día hasta siete años, se reconocerá el 80%.

4. De siete años un día en adelante, se reconocerá el 90%.

Cuando la causa de terminación de la relación de servicio sea el mutuo consentimiento, no dará derecho a la indemnización por preaviso.

Los derechos adquiridos se pagarán en su totalidad.

ARTÍCULO 86. Todo servidor podrá renunciar de su cargo dando el preaviso correspondiente con treinta (30) días calendario de anticipación.

La renuncia deberá ser aceptada dentro de los diez (10) días previos al vencimiento de este plazo y en caso que la autoridad nominadora no se pronuncie se tendrá por aceptada y por ende terminada la relación de servicio, debiendo el funcionario o servidor retirarse de sus labores.

La autoridad nominadora siempre y cuando el servidor haya completado su carga laboral o ésta haya sido trasladada a otro servidor por conducto de su jefe inmediato, procederá a emitir el respectivo acuerdo de cancelación por renuncia.

En caso de renuncia al servidor se le pagará en forma proporcional sus derechos adquiridos, salvo que existan derechos causados y pendientes de pago.

ARTÍCULO 87. Cuando ocurra el fallecimiento de un servidor o funcionario del INAMI a causa de ejercicio de la prestación de sus servicios para la institución, se les concederá a los beneficiarios que por escrito haya designado o a los herederos declarados legalmente el cien por ciento (100%) de las prestaciones y derechos laborales que le hubieran correspondido.

ARTÍCULO 88. La incapacidad física o mental que haga imposible para el servidor el cumplimiento de sus funciones, diagnosticada por médico competente y refrendada por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, le da derecho a conservar el pago del cien por ciento (100%) de sus prestaciones e indemnizaciones establecidas por este régimen.

ARTÍCULO 89. El despido tendrá lugar en aquellos casos señalados en el presente régimen y conservará para el servidor únicamente el pago de los derechos adquiridos. Todo despido que se haga siguiendo las disposiciones del presente régimen se presume es sin responsabilidad indemnizatoria para el INAMI.

ARTÍCULO 90. La cancelación por cesantía procederá en los siguientes casos:

1. Reducción forzosa de servicios o de personal por razones presupuestarias.

2. Reducción de personal para obtener una más eficaz y económica organización administrativa.

3. Por disposición Legal.

Se deberán hacer estudios técnicos en los cuales se establezca el ahorro que se pretende lograr, los cargos que se suprimirán, así como los nombres de los empleados que serán cancelados.

En los casos señalados en el numeral segundo se deberá indicar la causa que haga forzosa la reducción de personal y la eficacia del cambio que se pretende obtener.

Para la selección del personal que resulte afectado con la cancelación se tomará en cuenta el orden siguiente:

a. Cantidad de medidas disciplinarias recibidas, el empleado con más sanciones en su expediente personal.

b. Los resultados de la evaluación periódica de desempeño, los empleados que tengan calificación más baja en las últimas evaluaciones.

c. Antigüedad del servicio, los empleados de nombramiento más reciente.

Los cargos de los empleados cesanteados deberán ser eliminados y sobre ellos no podrá hacerse ningún movimiento de personal.

En estos casos, los servidores cesanteados conservarán el cien por ciento (100%) del pago de sus prestaciones e indemnizaciones según lo establece el presente régimen.

ARTÍCULO 91. Cuando ocurra la suspensión de las labores de un servidor o funcionario del INAMI a causa de detención o prisión decretada por autoridad competente, el servidor o funcionario debe dar aviso al INAMI dentro de los cinco días siguientes a aquel en que comenzó su detención o prisión y tendrá la obligación de reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes de haber sido puesto en libertad. Estas disposiciones también aplicarán en los casos en que se decrete la medida cautelar de suspensión del cargo.

Durante el tiempo que el servidor o funcionario se encuentre privado de libertad o con medida cautelar de suspensión del cargo, se suspenderá su salario.
El incumplimiento de una de estas obligaciones, la privación de la libertad del trabajador por más de seis (6) meses o la suspensión del cargo por más de seis (6) meses dará lugar a la terminación de su relación de servicio sin responsabilidad para el INAMI conservando para el servidor o funcionario el pago de sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 92. La supresión y liquidación del INAMI, conservará para sus funcionarios y servidores el pago total de sus prestaciones e indemnizaciones labores establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 93. La cesantía como compensación por los servicios prestados para el INAMI se pagará anualmente, en el mes de diciembre por un monto equivalente a un salario por cada año de servicio, tomando como base el promedio de lo devengado en los últimos seis (6) meses o fracción de tiempo cuando no se hubiera cumplido con ese período.

ARTICULO 94. El preaviso como indemnización se pagará cuando proceda, de acuerdo a la escala siguiente:

1. Si el servidor tiene una antigüedad menor a cinco (5) meses se indemnizará con el valor correspondiente a veinticuatro (24) horas de salario promedio.

2. Si el servidor tiene una antigüedad de cinco (5) meses un día a doce (12) meses se indemnizará con el valor correspondiente a dos semanas de salario promedio.

3. Si el servidor tiene una antigüedad de un año un día a dos (2) años, se indemnizará con el valor correspondiente a un salario promedio.

4. Si el servidor tiene una antigüedad de dos (2) años en adelante se indemnizará con el valor correspondiente a dos meses de salario promedio.

CAPÍTULO XXIV
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 95. La acción para sancionar a un funcionario o servidor será de un mes contado a partir de la fecha en que la Autoridad Nominadora tenga conocimiento de la falta cometida mediante informe remitido a la Dirección Nacional de Talento Humano en los casos de despido.

ARTÍCULO 96. Si el servidor o funcionario afectado por una medida disciplinaria no estuviera conforme con la sanción aplicada podrá hacer uso del recurso de apelación ante el Director Ejecutivo presentando escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción. El recurso se presentará ante la autoridad que la hubiese dictado y éste se sustanciará conforme a las normas administrativas que lo rigen.

ARTÍCULO 97. Las acciones de los funcionarios o servidores del INAMI para reclamar contra un acto administrativo de cancelación o separación se regirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 98. Si un servidor fuera despedido sin justa causa debidamente comprobada, éste tendrá derecho a solicitar su reintegro o al pago de sus prestaciones e indemnizaciones según lo dispone este régimen y la ley.

CAPÍTULO XXV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 99. Se autoriza al Director Ejecutivo del INAMI para aprobar los manuales complementarios a las disposiciones del presente régimen.

ARTÍCULO 100. El INAMI se creó como una entidad desconcentrada, adscrita a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con personalidad propia, autonomía funcional, técnica, administrativa, financiera y siendo su función de interés social y seguridad nacional, todo lo relacionado con la administración del Talento Humano será competencia única y exclusiva del INAMI y no será necesaria la intervención de la Dirección General de Servicio Civil por estar regulado por este Régimen Especial Laboral.

Los casos no previstos en el presente régimen y demás disposiciones complementarias o conexas que se emitan y que no se opongan a éste se regirán por las disposiciones, en lo que corresponda, de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, La Ley Marco de Protección Social, otras disposiciones relativas a seguridad social así como la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones de los Empleados del Poder Ejecutivo.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Héctor Leonel Ayala
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación, Justicia y Descentralización
Presidente del Consejo Directivo

Karina de los Andes Silva
Subsecretaria de Estado de
Redes Integradas de Servicios de Salud

Francis María Sorto
Representante de la
Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Ramón Fernando Carranza Discua
Subsecretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

José Antonio Elvir Vásquez
Subdirector Ejecutivo
Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP)

Lolis María Salas Montes
Directora Ejecutiva
Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF)

Felipe Arturo Morales Cárcamo
Director Ejecutivo
Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores
(INAMI)
Secretario del Consejo Directivo

Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, INAMI

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES, INAMI

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros Mediante Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No 34,450, derogó el Decreto Ejecutivo Número PCM-072-2016 de fecha siete de septiembre del 2016 y creó el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI), como un órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD), con personalidad jurídica y patrimonio propio, competencia y atribuciones a nivel nacional, autonomía técnica-administrativa y financiera, cuya finalidad es la de liderar el sistema de Justicia Especializada para los Menores Infractores, teniendo además a su cargo la organización y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4. Del Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 establece que la Dirección Superior del INAMI está a cargo del Consejo Directivo y, el Artículo 5. Inciso b) del mismo cuerpo legal, señala entre las atribuciones del referido Consejo Directivo la de "Aprobar, modificar y derogar los reglamentos y manuales internos de la Institución".

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar al INAMI de los mecanismos idóneos para su debida operación y funcionamiento y que este Consejo Directivo en Sesión Numero dos (2) de fecha 26 de Enero de dos mil dieciocho, mediante Resolución No.01-02-2018, Dispuso la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI).

POR TANTO ACUERDA

APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES INAMI.

TÍTULO I
DEL CAMPO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA FORMA DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en el Decreto Ejecutivo PCM 061-2017, mediante el cual se creó el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, que en su Artículo 5, inciso b) autoriza al Consejo Directivo para aprobar, modificar y derogar los Reglamentos, Manuales internos de la Institución.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán procurando en todo momento el cumplimiento del objetivo fundamental del INAMI, con la finalidad de rectorar el sistema de justicia especializada para los menores infractores y la administración y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores Privados de Libertad.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Directivo del INAMI, en atención a la ley, los tratados y convenios internacionales y disposiciones del Estado, determinará los límites del campo de acción y aplicación de los programas y funciones del INAMI, pudiendo ampliarlos, extenderlos o modificarlos mediante resoluciones tomadas en base a la mitad más uno de los votos de sus miembros.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 4.- Para el logro y desarrollo de sus atribuciones y funciones, el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores contará en el nivel de Administración Superior y Asesoría con el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y la Auditoría Interna.- En el nivel de Dirección con la Dirección Ejecutiva, Secretaría General, la Dirección

Legal, la Gerencia Administrativa, Gerencia de Infraestructura, la Unidad de Transparencia y el Departamento de Seguridad Interna.

A su vez la Gerencia Administrativa, para el cumplimiento de sus objetivos contará con los Departamentos de Administración del Talento Humano, Finanzas y Servicios Generales, así como con la Unidad de Administración de Bienes

En el nivel Operativo contará con los Programas de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social, Programa de Salud y Bienestar en los Centros Pedagógicos, Programa de Educación Formal e Informal en los Centros Pedagógicos y Programa de Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad a los Menores Infractores.

Contará para el cumplimiento de su función además en el nivel Operativo con los Centros Pedagógicos para Menores Infractores Renaciendo y Sagrado Corazón en Tegucigalpa, El Carmen en San Pedro Sula y Jalteva en el Municipio de Cedros, así como otros que en el futuro se establezcan y las oficinas Regionales que se determinen.

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo es el Órgano Colegiado que tiene a su cargo la Dirección Superior del INAMI y está Integrado por:

a) La Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD), quien lo preside;

b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social, (SEDIS);

c) La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL);

d) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC);

e) La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

f) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;

g) El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);

h) La Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF); y,

i) Dos (2) miembros de organizaciones civiles que trabajan en favor de la niñez adolescencia y en la aplicación de la justicia y la prevención de la tortura; nombrados de conformidad con su marco legal.

El Director Ejecutivo actúa como Secretario del Consejo Directivo, debiendo elaborar acta circunstanciada de las sesiones y será el responsable del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones y custodia de las mismas actas y documentos de respaldo.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando los convoque el Presidente a través del Secretario y a falta de éstos y la situación lo amerite, lo hagan tres de sus miembros, considerándose válidamente constituido con la mitad más uno de sus miembros presentes. Tomará sus resoluciones por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente tendrá doble valor.

Las atribuciones y competencias del Consejo Directivo establecidas en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo PCM-061-2017, no serán limitativas a su función en aras del cumplimiento de las políticas del Estado en la materia, pudiendo ampliarse en aras de los mismos fines y objetivos.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Consultivo creado como órgano de carácter asesor para fundamentalmente auxiliar al Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva en la formulación de planes y políticas para el efectivo cumplimiento de los objetivos institucionales, pudiendo formular recomendaciones y sugerencias al INAMI, está integrado por los titulares o representantes de:

a) La Presidencia de la República, quien lo preside.

b) La Corte Suprema de Justicia (CSJ);

c) La Fiscalía General del Estado;

d) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

e) La Secretaría de Estado en los Despachos de Coordinación General de Gobierno;

f) La Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social;

g) El Colegio Médico de Honduras;

h) El Colegio de Psicólogos de Honduras

i) El Colegio de Trabajadores Sociales;

j) El Colegio de Abogados de Honduras; y,

k) Dos (2) miembros de organizaciones No Gubernamentales que laboren con menores en conflicto con la ley.

El Consejo Consultivo se reunirá por convocatoria del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo, considerándose válidamente constituido con la mitad más uno de sus miembros presentes, actuará como Secretario del mismo el Director Ejecutivo del INAMI.

ARTÍCULO 8. La Dirección Ejecutiva estará a cargo del Director Ejecutivo, quien es la más alta autoridad administrativa del INAMI y será el encargado de coordinar todas las acciones, tareas y funciones de la Institución, además será el responsable de la ejecución de las políticas que sobre la materia determine el Estado y el Consejo Directivo, quien se dedicará exclusivamente al Servicio del INAMI, no pudiendo ocupar otros cargos remunerados o Ad honorem, excepto los de carácter docente, siempre y cuando no sean incompatibles con su horario de trabajo, el que en ningún caso podrá ser inferior a ocho horas diarias. Dicho Director será de libre nombramiento y remoción en su cargo por parte del Presidente de la República.

ARTÍCULO 9. Para ser Director Ejecutivo del INAMI, se requiere:

1) Ser hondureño
2) Mayor de edad en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.
3) No haber sido condenado por la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos o de aquellos que merezcan la calificación de corrupción.
4) Poseer título universitario preferentemente de las áreas de las Ciencias Jurídicas, Ciencias Sociales o de la Administración Pública.
5) Acreditar experiencia no menor a cinco años en el desempeño de cargos de dirección, de preferencia en el sector público.
6) Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 10. Además de las funciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo PCM 061-2017, corresponde al Director Ejecutivo apoyar la gestión general del Estado en materia de niñez, al Consejo de Ministros en lo que se le requiera y coordinar permanentemente con la sociedad civil las acciones que sean necesarias a la solución de la problemática a cargo del INAMI.-

ARTÍCULO 11. Para una mejor administración y conforme a la Ley, el Director Ejecutivo, podrá delegar en otros funcionarios las facultades que considere necesarias. La delegación de facultades será emitida por escrito, indicando de manera precisa las facultades delegadas y el tiempo de ejecución de las mismas, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 12. El Secretario General será el responsable de dar fe de los asuntos que en el ejercicio de su cargo se sometan al conocimiento del INAMI, , velando por el cumplimiento de las disposiciones y términos legales, coordinará sus labores bajo las instrucciones del Director Ejecutivo con la Dirección Legal del INAMI, la comunicación institucional, con los operadores de justicia y las entidades del Estado y sociedad civil involucradas en el Sistema de Justicia Especializada para los Menores Infractores, siendo además el responsable y encargado de la organización y custodia permanente del archivo general y registros de la institución.

En todo momento el Secretario General velará por el cumplimiento de las disposiciones que establecen la Constitución de la República y las Leyes, en lo referente a las funciones del INAMI.

ARTÍCULO 13. El Secretario General será nombrado por el Director Ejecutivo en base a los requisitos siguientes:

a) Ser hondureño y encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos

b) Abogado debidamente Colegiado.

c) Acreditar experiencia mínima de tres años en el desempeño de cargos similares.

d) Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 14.- En todo momento el Secretario General velará por el cumplimiento de las disposiciones que establecen la Constitución de la República y las Leyes, en lo referente a las funciones del INAMI, apoyará de manera directa en sus funciones al Director Ejecutivo, atendiendo en caso de ausencia de manera específica aspectos de control interno necesarios al efectivo cumplimiento de la Ley, el presente reglamento y las disposiciones emanadas de las autoridades superiores.

ARTÍCULO 15. El Secretario General será el responsable de dar fe de los asuntos que en el ejercicio de su cargo se someta al conocimiento del INAMI, la coordinación del Departamento de Asesoría Legal, la comunicación institucional y el archivo general de la institución. El Secretario General organizará un archivo general para la custodia y administración de los archivos y registros institucionales.

En todo momento el Secretario General velará por el cumplimiento de las disposiciones que establecen la Constitución de la República y las Leyes, en lo referente a las funciones del INAMI.

ARTÍCULO 16. Para ser Secretario General se requiere:

1. Ser hondureño.
2. Mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser profesional del derecho debidamente colegiado y solvente con el CAH.
4. Acreditar experiencia no menor a cinco años en el desempeño de cargos afines a esta función.
5. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 17. La Dirección Legal del INAMI, dependerá de la Dirección Ejecutiva y coordinará sus labores con la Secretaría General, da atención y seguimiento al trámite de todos los asuntos jurídicos institucionales u otros que sean sometidos a su conocimiento y brindará apoyo legal especializado a la Dirección Ejecutiva y las demás dependencias del INAMI.

Además de las establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, corresponderán a la Dirección Legal las siguientes funciones:

1. Supervisar los actos y documentos de tipo legal que emitan las dependencias de la institución de forma armónica y coordinada.
2. Analizar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos y otros documentos que sean sometidos a su consideración.
3. Colaborar en la redacción, elaboración y/o revisión de los formatos de contratos y otros documentos de orden legal a utilizar por el INAMI.
4. Recolectar y conservar para la institución las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y disposiciones de orden jurídico atinentes a la competencia del INAMI.
5. Supervisar la correcta aplicación de las leyes aplicables a la gestión del INAMI.
6. Personarse de manera legal ante las instancias administrativas y judiciales en defensa del INAMI y atender el proceso de las demandas que sean interpuestas en su contra o aquellas que dada su competencia resulten necesarias.
7. Ejercer las acciones legales correspondientes para la recuperación de bienes y valores del INAMI.
8. Promover las acciones legales y denuncias ante las autoridades correspondientes contra aquellos actos que se ocasionen en perjuicio del INAMI.
9. Las demás que le asigne la Dirección Ejecutiva, Secretaría General, la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 18. La Gerencia Administrativa es la responsable de la administración financiera- presupuestaria y la administración de materiales, incluyendo las funciones de compras y suministros y de administración y custodia de los bienes a su cargo y la atención de los servicios generales . Para el logro de sus funciones se han adscrito a su dependencia inmediata el Departamento de Administración del Talento Humano, el departamento de Finanzas, la Unidad de Administración de Bienes y la Sección de Servicios Generales.

ARTÍCULO 19. El Departamento de Administración del Talento Humano, será la encargada de la administración, control, convocatoria, selección, reclutamiento, contratación, capacitación, supervisión y evaluación del desempeño del personal de la institución.

ARTÍCULO 20. Corresponderán al Departamento de Administración del Talento Humano las siguientes funciones:

1. Formular y recomendar políticas de la administración de Recursos Humanos.
2. Elaborar y actualizar permanentemente los manuales de organización, descripción de funciones y evaluación del desempeño, así como velar por su aplicación.
3. Efectuar conforme a los manuales y directrices correspondientes, los procesos de convocatoria, selección, contratación, inducción, capacitación y evaluación del recurso humano de la institución.
4. Formular, promover y ejecutar los programas de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la institución de acuerdo a las directrices de las autoridades competentes.
5. Administrar el control de asistencias, vacaciones, permisos, incapacidades, licencias con o sin goce de sueldo, seguros e identificación del personal así como

de otros aspectos establecidos en el Régimen Especial Laboral de los Empleados y Funcionarios del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores.

6. Asesorar y apoyar a las diferentes dependencias de la institución en cuanto a las políticas y administración de los recursos humanos.
7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Régimen Especial Laboral de los Empleados y Funcionarios del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores.
8. Las demás que le sean afines y le instruya la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 21. Para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección Nacional de Talento Humano deberá elaborar los siguientes instrumentos de obligatorio cumplimiento, mismos que deberán ser revisados y actualizados periódicamente:

1. Manual de Clasificación de Cargos, Descripción de Funciones y Salarios.
2. Régimen Especial Laboral de los Empleados y Funcionarios del INAMI.
3. Plan y Programa anual de capacitación y adiestramiento de personal.
4. Manual del servidor del INAMI.
5. Manual de inducción del nuevo empleado.

ARTÍCULO 22. El Departamento de Finanzas estará encargado de atender de manera directa las gestiones del INAMI en lo que corresponde al control financiero-presupuestario y el registro de las operaciones de ejecución presupuestaria y contables del Instituto. A los efectos de lo antes expuesto, tendrá las funciones siguientes:

a) Elaborar el presupuesto anual de la Institución.
b) Efectuar de manera permanente el control de la ejecución presupuestaria y sugerir las correcciones que sean procedentes.
c) Llevar y mantener actualizados los registros contables y financieros del INAMI.
d) Verificar la ejecución de financiera de los Centros Pedagógicos y otras dependencias del INAMI.
e) Atender las consultas relacionadas con su función.

ARTÍCULO 23.- La Unidad de Administración de Bienes, es la responsable de la adecuada administración, uso y control de los bienes de la Institución, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Verificar mediante inspección in situ los bienes inventariados en listados asignados al INAMI.
b) Elaborar las actas que correspondan por reasignación, donación y destrucción de bienes muebles.
c) Emitir los informes que correspondan en los casos de propiedad estatal, pérdida, indemnización, excedentes, bienes obsoletos, inservibles, reasignaciones, donaciones, destrucción de los bienes asignados al Instituto.
d) Verificar periódicamente la ubicación, estado físico, y existencia de los bienes asignados.
e) Elaborar informes relacionados con los bienes del Instituto y los resultados de las inspecciones que periódicamente realice.
d) Atender las consultas relacionadas con su función.
d) Otros que asigne la Gerencia Administrativa y/o la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 24.-La Sección de Servicios Generales es la encargada de velar por el mantenimiento de equipos, muebles e inmuebles de la Institución, así como prestar las labores de apoyo que en el ámbito de la administración correspondan.

ARTÍCULO 25. La Unidad de Transparencia se constituye en cumplimiento a lo preceptuado en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender las consultas que de acuerdo a dicha ley se formulen y mantener de manera permanente el Portal de Transparencia que la misma ley establece.

ARTÍCULO 26.- El Departamento de Seguridad es el encargado de articular las medidas y disposiciones para mantener la necesaria seguridad en las operaciones del Instituto, ya en el orden interno como externo, así como la permanente coordinación con la Policía Nacional, Fusina, o Policía Militar de orden Público. Así también está a su cargo la custodia de bienes de la Institución y lo relativo al transporte de menores infractores, su custodia y debida conducción en los momentos que de acuerdo a la función institucional se requiera.

ARTÍCULO 27.- El Departamento de Seguridad establecerá los mecanismos de información que permitan anticipar situaciones de motines o evasiones en los Centros Pedagógicos de Internamiento, o en su caso lo procedente para controlar adecuadamente y en el marco de la ley, las situaciones referidas.

TÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO IV
DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 28. Para la adecuada operación y funcionamiento del INAMI, el Decreto Ejecutivo PCM 061-2017 ha previsto la implementación de los Programas de:

a) Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social.
b) Educación Formal e Informal en los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores en Conflicto con la Ley.
c) Atención a Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad
d) Salud y Bienestar.
e) Seguridad en los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores en Conflicto con la Ley.

ARTÍCULO 29. En virtud de la incorporación al INAMI del Programa Nacional de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social, lo que se entiende en armonía con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno y, siendo que la Finalidad que la ley señala a dicho Programa es la de prevenir las causas que inducen a las personas a pertenecer a maras o pandillas, desde las cuales están propensas a asumir actitudes de violencia, generar adicciones a drogas y alcohol e incurrir en violaciones a la ley, así como rehabilitar y reinsertar en la vida social a personas que pertenecen o han pertenecido a pandillas o maras, a fin que puedan convertirse en ciudadanos y ciudadanas que actúen en su vida privada y pública con autoestima, responsabilidad social y respeto a las leyes. El INAMI concertará con las autoridades de dicho Programa acciones para que como parte de su labor, además de las que le asigna su ley, efectúen las siguientes:

a) En forma articulada con los otros programas del INAMI, diseñar, planificar e implementar programas de Prevención, rehabilitación y reinserción social que involucren a los menores infractores y sus familias y cuando fuere necesario al entorno social en que estos desarrollan sus vidas.
b) Coordinar con la sociedad civil la ejecución de programas y proyectos que sean acordes a la función arriba establecida.
c) En atención a las directrices del Estado y autoridades superiores y del INAMI, diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas atinentes a sus finalidades.
d) Otras que su ley y el INAMI le señalen.

ARTÍCULO 30. A los fines del Artículo anterior el Director Ejecutivo del INAMI designará al funcionario que articule las funciones arriba descritas con el Programa Nacional de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 31. El Programa de Salud y Bienestar en los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores, es el encargado de brindar los servicios de atención médico-sanitaria en los referidos centros, lo que implica las funciones de los médicos y enfermeras en atención integral y permanente, así como los servicios de odontología, psicología, psiquiatría y asistencia social, a efecto de lo cual deberán elaborar los protocolos correspondientes sujetos a la aprobación de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 32. El Programa de Educación Formal e Informal en los Centros Pedagógicos es el encargado de establecer y mantener en permanente vigencia los sistemas de educación formal que permitan la continuidad de la formación escolar de los menores infractores y, además la permanente impartición de la enseñanza informal de artes y oficios que coadyuve a las terapias ocupacionales que para la adecuada asistencia y orientación de los menores infractores se determinen.

ARTÍCULO 33. El Programa de Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad a los Menores Infractores, es el encargado de anticipar mediante la asistencia oportuna y articulada con los operadores del Sistema de Justicia Especializada para éstos, la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad, dar el adecuado seguimiento a las mismas, para el cumplimiento de los mandatos judiciales correspondientes. Para el logro de estos objetivos y funciones este Programa contará con los Profesionales del Derecho que se ameriten, de igual manera, Psicólogos, Trabajadores Sociales y otros que sean procedentes.

ARTÍCULO 34. El Programa de Seguridad en los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores en Conflicto con la Ley, es el encargado de diseñar, estructurar y mantener en vigencia y actualizado los sistemas de Seguridad Interna y Perimetral, velando por la seguridad de los menores internos, empleados y funcionarios e instalaciones de la Institución.

Es entendido que a los efectos de la Seguridad interna se operará con personal del INAMI, los que no podrán portar armas letales, mientras que la Seguridad perimetral estará a cargo de las autoridades de Seguridad como ser la Policía Nacional de Orden Público , la Fuerza de Seguridad Institucional, FUSINA y la Policía Militar de Orden Público.

ARTÍCULO 35. Para el logro de sus objetivos y funciones El Programa de Seguridad en los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores en Conflicto con la Ley, deberá mantener permanente articulación con las autoridades de Seguridad como ser la Policía Nacional de Orden Público, la Fuerza de Seguridad Institucional, FUSINA y la Policía Militar de Orden Público. Así también deberá coordinar lo que corresponda con los demás programas de la Institución en los aspectos de la misión encomendada.

ARTÍCULO 36. Los Centros Pedagógicos de Internamiento Para Menores Infractores operarán en base al Reglamento especial de funcionamiento que se apruebe, como unidades desconcentradas del INAMI, dotadas a lo interno de un Director, una Administrador que será apoyado en su función por una Unidad de Abastos y Alimentos, Unidad de Transporte y Unidad de Servicios Generales. Así también estos Centros contarán con un Equipo Técnico integrado por Psicólogos, Trabajadores Sociales, Procuradores Legales, Médicos, enfermeras y Odontólogos; un Equipo de Educación Formal e Informal, integrado por Pedagogos, Maestros de Educación y Maestros o Instructores de Artes y Oficios y, una Unidad de Seguridad que atenderá lo relativo a la seguridad interna y perimetral o externa de cada centro.

TÍTULO V

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 37. Adicionalmente a lo establecido en el presente Reglamento, las disposiciones del INAMI, se deben fundamentar en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Honduras en materia de Niñez, El Código de la Niñez, El Código de Familia y El Decreto Ejecutivo PCM 061-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,450 de fecha 23 de septiembre de 2017 y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 38. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Héctor Leonel Ayala
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación, Justicia y Descentralización
Presidente del Consejo Directivo

Karina de los Andes Silva
Subsecretaria de Estado de
Redes Integradas de Servicios de Salud

Francis María Sorto
Representante de la
Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Ramón Fernando Carranza Discua
Subsecretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

José Antonio Elvir Vásquez
Subdirector Ejecutivo
Instituto de Formación Profesional (INFOP)

Lolis María Salas Montes
Directora Ejecutiva
Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF)

Felipe Arturo Morales Cárcamo
Director Ejecutivo
Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores
(INAMI)
Secretario del Consejo Directivo

Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores, INAMI

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES, INAMI.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros Mediante Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No 34,450, derogó el Decreto Ejecutivo Número PCM-072-2016 de fecha siete de septiembre del 2016, y creó el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI), como un órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Estado en los Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD), con personalidad jurídica y patrimonio propio, competencia y atribuciones a nivel nacional, autonomía técnica-administrativa y financiera, cuya finalidad es la de liderar el sistema de Justicia Especializada para los Menores Infractores, teniendo además a su cargo la organización y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para niños Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo PCM-061-2017 establece que la Dirección Superior del INAMI, está a cargo del Consejo Directivo y el Artículo 5. Inciso b) del mismo cuerpo legal, señala entre las atribuciones del referido Consejo Directivo la de "Aprobar, modificar y derogar los reglamentos y manuales internos de la Institución".

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar al INAMI, de los mecanismos idóneos para su debida operación y funcionamiento y que este Consejo Directivo en Sesión Número dos (2) de fecha 26 de Enero de dos mil dieciocho, mediante Resolución No.01-02-2018, Dispuso la aprobación y puesta en vigencia del **Reglamento Interno para la Operación de los Centros Pedagógicos de Internamiento del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI).**

POR TANTO ACUERDA

APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO INTERNO PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS PEDAGÓGICOS DE INTERNAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES, INAMI

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

TÍTULO III
DE LOS INGRESOS Y EL REGISTRO

TÍTULO IV
DE LOS EGRESOS

TÍTULO V
DEL EXPEDIENTE GENERAL PERSONAL

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LOS CENTROS

TÍTULO VII
DE LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO POR SECCIONES O FASES

TÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS ADOLESCENTES INTERNOS/AS.

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO XI
DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES A LOS PADRES, MADRES Y RESPONSABLES DE LOS Y LAS ADOLESCENTES

TÍTULO XII
DEL ACCESO DE OTRAS PERSONAS A LOS CENTROS

TÍTULO XIII
DE LA MEDIDA DE SEMILIBERTAD Y DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A MENORES INFRACTORES INAMI.

.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS, FINES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula el funcionamiento general y contiene disposiciones básicas de organización de los centros de internamiento, dependientes del Programa de Reeducación y Reinserción Social, del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI).

ARTÍCULO 2. Los centros de internamiento tienen como finalidad la aplicación y cumplimiento de las resoluciones legales que impongan las medidas cautelares y socioeducativas de régimen de internamiento a adolescentes encausados/as o en conflicto con la ley penal, a través de un modelo socio-educativo de intervención orientado a su formación integral e inserción en la sociedad, en los términos previstos en el contenido de las secciones primera y segunda del capítulo II del Título III del Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 3. Las diversas acciones y procedimientos que efectúen los centros de internamiento, así como los funcionarios, empleados y toda persona relacionada con la imposición legal a los/as adolescentes de la medida socioeducativa y cautelar de internamiento, se desarrollarán en todo momento con las garantías y respeto a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados o convenios de los que Honduras forme parte y que contengan disposiciones relacionadas, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y demás leyes generales y especiales vinculadas, así como dentro de lo establecido por las resoluciones judiciales que den lugar a la imposición de la medida.

ARTÍCULO 4. Los centros pedagógicos y de internamiento para adolescentes encausados o en conflicto con la ley penal dependen orgánica, administrativa y financieramente del Programa de Reeducación y Reinserción Social, del Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI),

ARTÍCULO 5. La aplicación y cumplimiento de la medida de internamiento en los/as adolescentes persigue fomentar y asegurar su sano desarrollo y dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad. Para ello, los centros de internamiento se guiarán por los siguientes principios:

1 .Garantizar una convivencia estable y ordenada, fundamentada en el respeto a los derechos y deberes individuales y colectivos de cuantas personas integren e ingresen a los centros.

2. Garantizar el funcionamiento de la organización institucional y el desarrollo de la acción educativa.

3. Fomentar el aprendizaje de pautas sociales de interrelación y de criterios de actuación que permitan a el/la adolescente, reorientar adecuadamente su conducta.

4. Crear cauces para que los/las adolescentes interrelación las normas y costumbres que rigen en una sociedad y facilitan la convivencia entre sus miembros.

5. Optimizar los medios para conseguir con ello que los/las adolescentes desarrollen mecanismos para su autocontrol y una mejor integración social.

6. Sensibilizar al o la adolescente del valor de la infracción penal cometida y de su repercusión social.

7. Conseguir, en definitiva, la inserción social del/la adolescente potenciando con ello el ejercicio responsable de su libertad.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO

SECCIÓN I

DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 6. La medida cautelar de internamiento dictada al inicio del procedimiento y mediante resolución fundada por los Jueces de la Niñez o quienes legalmente hagan sus veces, tiene como propósito garantizar la presencia del/la adolescente en el proceso. Esta medida será adoptada e impuesta excepcionalmente y durará el tiempo necesario para cumplir el trámite de que se trate.

ARTÍCULO 7. Cuando se trate de medidas cautelares, dictadas por el tiempo que tomen las investigaciones para establecer la verdad en las infracciones presuntamente cometidas por el/la adolescente, la duración de la medida no podrá exceder del plazo máximo establecido por el Juez, de conformidad con la Ley. Este plazo, sin embargo, nunca podrá exceder de seis meses.

Los Procuradores Legales del Programa de Reeducación y Reinserción Social vigilarán que la aplicación de la medida

impuesta a un/a adolescente no exceda del máximo establecido por la resolución judicial y del máximo legal de sesenta (60) días. Toda infracción a este precepto deberá ser reportada por escrito sin dilación al Juzgado de la Niñez competente por la Dirección del centro, previo reporte del Procurador Legal, caso contrario se incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 8. En los centros de internamiento se mantendrá en módulos separados a los/las adolescentes que cumplen la medida de internamiento en su modalidad cautelar, de aquellos/as que la cumplen como medida Socioeducativa.

SECCIÓN II

DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 9. La medida Socioeducativa de internamiento es una medida de carácter excepcional y consiste en privar de su libertad a un/a adolescente, una vez que ha sido declarada su responsabilidad en la comisión de una infracción penal, en los términos, condiciones y duración establecidas en la sentencia dictada por un Juez de la Niñez o aquél que legalmente haga sus veces.

ARTÍCULO 10. Los efectos de la medida de internamiento serán evaluados cada seis (6) meses, en la forma prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Los Procuradores Legales del Programa de Reeducación y Reinserción Social vigilarán que el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento impuesta a un/a adolescente no exceda de la fecha establecida en la sentencia. Cuando los/las adolescentes estén próximos a la finalización del cumplimiento de la medida, la Dirección del centro lo comunicará por escrito al Juzgado competente, previo reporte del Procurador Legal. Si uno una adolescente que cumple una medida socioeducativa de internamiento permaneciera detenido ilegalmente en el centro, más allá del tiempo previsto en la resolución, se deducirá a los involucrados la responsabilidad que en derecho corresponda, por la omisión del deber señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

CAPÍTULO I
DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus fines, objetivos y funciones, los centros de internamiento contarán a su interior con una organización técnico-administrativa, integrada por las siguientes dependencias:

1. El Consejo Asesor Técnico.
2. Dirección.
3. Subdirección.
4. Coordinación.
5. Administración.
6. Equipo Técnico-educativo.
7. Las Comisiones Socioeducativas.
8. Personal administrativo y de servicio.
9. Personal de seguridad.

ARTÍCULO 13. En todo centro de internamiento funcionará un Consejo Asesor Técnico, el cual es un órgano interdisciplinario, de carácter consultivo y de asesoramiento, encargado de elaborar la planificación y programación de las actividades socioeducativas del centro.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO ASESOR TÉCNICO

ARTÍCULO 14. El Consejo Asesor Técnico estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director/a del centro, que será su Presidente.
2. El Subdirector/a.
3. El Coordinador/a.
4. El Psicólogo/a.
5. El Trabajador/a Social.
6. El Médico/a.
7. El/la Agrónomo/a, en aquellos Centros donde exista.
8. Un Procurador/a Legal del Programa de Reeducación y Reinserción Social.
9. Un representante del Programa de Reeducación y Reinserción Social.
10. El Administrador.

ARTÍCULO 15. Los miembros del Consejo Asesor Técnico tendrán derecho a voz y voto y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta o por unanimidad. En caso de empate se volverá a considerar el asunto hasta llegar a un acuerdo.

ARTÍCULO 16. El Consejo Asesor Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan de Acción Anual, la Programación Anual de Actividades y la Memoria Anual del Centro.
2. Efectuar el seguimiento y evaluación de la programación y proyectos socioeducativos elaborados.
3. Conocer y asesorar, de forma excepcional, en aquellos casos individuales que por sus características, requieran de

una intervención especializada, a propuesta de la Comisión Educativa.
4. Promover la formación psicopedagógica de los equipos educativos.
5. Otras funciones que puedan atribuírsele en lo sucesivo por parte del Programa.

ARTÍCULO 17. El Consejo Asesor Técnico se reunirá ordinariamente, una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el caso lo amerite y lo convoque su Presidente.

ARTÍCULO 18. Se levantará acta de cada una de las sesiones. El Consejo Asesor Técnico nombrará un/a Secretario/a, de entre uno de sus miembros, para efectos del levantamiento de actas.

ARTÍCULO 19. Además de los miembros considerados en el artículo 14, podrá asistir, cuando se estime necesario para auxiliar el criterio del Consejo, cualquier otro profesional de los que presten sus servicios en el centro y/o que tenga relación directa con el asunto a tratar. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 20. El o la Director/a es el máximo responsable y representante de cada centro. Para ser Director o Directora de un centro se requiere:

1. Ser hondureño/a por nacimiento ser mayor de 30 años;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Poseer título universitario, preferentemente en el área social y estar colegiado/a;
4. Tener experiencia laboral mínima de 2 años en labor de atención a niñez y familia o especialización en el área educativa y/o de tratamiento y atención de niñez infractora; (5 años);
5. Tener formación o conocimientos de administración;
6. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 21. Son funciones del Director o la Directora de un centro de internamiento:

1.-Coordinar y supervisar todas las actividades que se realicen en el centro.

2. Ejercer la dirección del personal, distribuyendo las actividades a los subordinados de conformidad a su ámbito de competencia, guiándoles y motivándoles en el cumplimiento del Plan de Acción Anual y las respectivas programaciones por áreas o secciones que se adopten para la asistencia a los/las adolescentes infractores.

3. Representar oficialmente al centro.

4. Asegurar la custodia de los/as adolescentes internos/as y velar por la seguridad y mantenimiento del centro.

5. Resolver los conflictos que surjan entre miembros del personal de los centros o entre estos y los/las adolescentes infractores, de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento y otras leyes generales y especiales afines.

6. Informar periódicamente y siempre que sea requerido para ello, a los Juzgados de la Niñez, Ministerio Público y el Programa de Reeducación y Reinserción Social, Defensa Pública sobre la situación de los/as adolescentes internos/as.

7. Velar por el cumplimiento de las Garantías Procesales.

8. Cumplir las disposiciones relacionadas al tratamiento y atención de la niñez y adolescencia infractora, contenidos especialmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el presente Reglamento y las disposiciones que sobre la materia dicten los organismos competentes.

9. Presidir el Consejo Asesor.

10. Supervisar el trabajo de las diferentes secciones o áreas del centro, de conformidad con los objetivos del mismo y las respectivas planificaciones y programaciones.

11. Cumplimentar y hacer que se cumplan las resoluciones y órdenes legales de los Juzgados de la Niñez.

12. Resolver e imponer sanciones disciplinarias a los/las adolescentes internos/as en la forma dispuesta en el Título X de este Reglamento.

13. Expedir las certificaciones y demás documentos relacionados, que se soliciten sobre la situación de los/las adolescentes internos/as.

14. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, sin dilación, cualquier hecho acaecido en Juzgados que impusieron la medida a éstos/as.

16. Disponer las medidas previstas en este Reglamento, así como otras que fueran necesarias, en situaciones de crisis o emergencia como incendios, inundaciones, fugas, motines,

brotes epidémicos, sin perjuicio de informar al INAMI y otras autoridades competentes.

17. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con los objetivos del centro.

SECCIÓN III
DE LA SUBDIRECCIÓN

ARTÍCULO 22. El o la Subdirector/a colaborará directamente con el o la Director/a en el ejercicio de sus funciones. Para ser Subdirector/a de un centro se requiere:

1. Ser hondureño/a por nacimiento, ser mayor de 30 años;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Poseer título universitario, preferentemente en el área social y estar colegiado/a;
4. Tener experiencia laboral mínima de dos (2) años o especialización en el área (5 años) administrativa, educativa y/o de tratamiento de niñez infractora;
5. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 23. Son funciones del Subdirector o la Subdirectora de un centro de internamiento:

1. Asumir la dirección del Centro, por ausencia, vacante o enfermedad del Director/a.
2. Llevar a cabo la planificación de la política de personal en el centro, en todo lo referente a los turnos de trabajo, horarios, permisos, control de asistencia, vacaciones e incapacidades de conformidad con este Reglamento, el Reglamento de Trabajo del INAMI, el Plan de Acción Anual y las respectivas programaciones por áreas o secciones, proponiendo a la Dirección la adopción de las medidas oportunas y necesarias para llevarla a cabo.
3. Presidir y convocar las Comisiones Socioeducativas.
4. Vigilar que se mantengan actualizados los libros y registros relativos al ingreso y situación de los/las adolescentes internos/as y el Libro Diario de actividades del centro.
5. Vigilar y controlar la elaboración y resguardo de los expedientes personales e individuales de los/las adolescentes internos en el centro.
6. Recopilar y mantener actualizada la información estadística del movimiento general (ingresos, egresos) del centro.
7. Elaborar informes periódicos sobre el desempeño de sus funciones para ser entregados a la Dirección del centro.
8. Cumplir y colaborar con el Director/a en las demás funciones que le sean asignadas por éste/ésta.

SECCIÓN IV

DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 24. El o la Coordinador/a es responsable de la coordinación técnica, socioeducativa y pedagógica del centro. Para ser Coordinador/a de un centro se requiere:

1. Ser hondureño/a por nacimiento ser mayor de 30 años;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Poseer título universitario en Pedagogía y estar colegiado/a;
4. Tener experiencia de cinco (5) años, o especialización en el área educativa y/o de atención y tratamiento de niñez infractora;
5. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 25. Son funciones del Coordinador/a de un centro de internamiento

1. Asumir la dirección del Centro, por ausencia o enfermedad del Director/a y Subdirector/a.
2. Velar por la ejecución de las actividades técnicas y socioeducativas contenidas en el Plan de Acción Anual y en las programaciones elaboradas al efecto.
3. Coordinar las intervenciones socioeducativas en los/las adolescentes, supervisando las actividades de los o las educadores/as y dar cuenta al Subdirector/a de las incidencias que se produzcan en el cumplimiento de su servicio.
4. Informar puntualmente al Subdirector/a de todas aquellas alteraciones que se produzcan en relación con los/las adolescentes y sus actividades.
5. Promover planes y actividades que mejoren el proceso educativo.
6. Recopilar la información necesaria para las sesiones de las Comisiones socioeducativas.
7. Cumplir con cualquier otra función que le sea encomendada por el/la Director/a, dentro del ámbito de su competencia.

SECCIÓN V
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26. El/la Administrador/a es el responsable de la administración, control y supervisión de los recursos humanos, valores, bienes y materiales del centro. Para ser Administrador/a de un centro se requiere:

1. Ser hondureño/a por nacimiento, ser mayor de 30 años;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3. Poseer título de perito mercantil o universitario del área administrativo/contable y estar colegiado/a;
4. Tener experiencia laboral o especialización en el área administrativa, educativa y/o de tratamiento de niñez infractora; (5 años);
5. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 27. Son funciones del o la Administrador/a de un centro de internamiento:

1. Asumir la responsabilidad de la administración general del centro, coordinando las tareas o gestiones de naturaleza económico-administrativa, consecuencia de las actividades desarrolladas en el centro, realizando el adecuado control del gasto, así como el correspondiente seguimiento presupuestario, en la forma y procedimientos previstos por la normativa administrativa del INAMI.

2. Elaborar las requisiciones de materiales de trabajo que requiere el centro, recibirlos, inventariarlos y distribuirlos.

3. Realizar las compras de materiales y servicios que le estén autorizados, en la forma y procedimientos previstos por la normativa administrativa del INAMI.

4. Llevar el control de la entrada y salida de materiales del almacén del centro.

5. Coordinar el suministro de los materiales necesarios para cocina, consumo de energéticos, transporte, mantenimiento y otros.

6. Velar por el buen mantenimiento de los edificios, instalaciones y equipos del centro, conforme a la forma y procedimientos previstos en la normativa administrativa del INAMI, e informar periódicamente de su estado a la Dirección del centro.

7. Llevar en orden todos los libros, controles, tarjetas, registros y documentación necesarios para el funcionamiento de la administración.

8. Vigilar que la alimentación de los/las adolescentes internos/as se ajuste a las recomendaciones médicas, higiénicas y nutricionales.

9. Elaborar las planillas correspondientes en forma mensual.

10. Elaborar la programación trimestral, semestral y anual de su trabajo y colaborar en la elaboración del Plan de Acción Anual del centro.

11. Llevar un registro diario y semanal de las actividades del centro.

12. Elaborar informes mensuales de sus actividades para ser entregados a la Dirección del centro.

13. Las demás que le asigne la Dirección para el cumplimiento de los fines y objetivos del centro.

14. Supervisar el uso adecuado de equipo y materiales asignados en todas las áreas.

15. Elaborar el informe del estado financiero de los talleres vocacionales en forma bimestral así como informe de donaciones recibidas, ventas y compras realizadas y fondo adquirido por alquiler.

SECCIÓN VI

DEL EQUIPO TÉCNICO-EDUCATIVO

ARTÍCULO 28. El Equipo Técnico-Educativo tendrá como objetivo dar asesoría y asistencia técnica en los asuntos de su competencia y estará formado por los siguientes profesionales:

1. Coordinador/a Técnico/a.
2. Psicólogo/a.
3. Trabajador/a Social.
4. Médico.
5. Enfermero/a.
6. Odontólogo/a.
7. Orientadores/as.
8. Instructores/as.

La lista anterior puede ampliarse con otros profesionales, dependiendo de la naturaleza y carácter de cada uno de los Centros.

ARTÍCULO 29. Las funciones y atribuciones asignadas a este personal serán desarrolladas en los Manuales de Puestos y Salarios del Programa de Reeducación y Reinserción Social. La Dirección del Centro vigilará que todos los miembros del personal conozcan las funciones inherentes a su puesto y posean un documento por escrito con las mismas.

ARTÍCULO 30. Para la mejor coordinación del trabajo y funciones entre los profesionales que integran el Equipo Técnico-Educativo y entre éste y la Coordinación del centro, el Equipo se dividirá en las siguientes Subcoordinaciones:

A. Subcoordinación Académica, integrada por los/las Profesores/as y/o Maestros de Educación formal.
B. Subcoordinación Vocacional y Ocupacional, integrada por los/las Instructores/as vocacionales y deportivos.

C. Subcoordinación Técnica, integrada por el/la Psicólogo/a, Trabajador/a Social, Médico y Odontólogo/a.

ARTÍCULO 31. En cada una de estas Subcoordinaciones la Dirección del centro designará, de entre los profesionales que las componen, un responsable o titular (Subcoordinador/a) para efectos de organización del trabajo, presentación de informes, representación ante los órganos colegiados que funcionarán al interior del centro u otras funciones que, dentro de su ámbito de competencia, disponga la Dirección.

Los o las Educadores/as estarán integrados en las Fases de intervención educativa a las que hayan sido asignados por la Coordinación. En cada una de ellas, la Dirección designará un Educador/a responsable.

SECCIÓN VII

DE LAS COMISIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 32. En todo Centro de Internamiento funcionarán Comisiones Educativas, que se encargarán de la coordinación y evaluación de las intervenciones que se realicen con cada adolescente infractor/a, habrá una por cada fase o sección de intervención.

ARTÍCULO 33. Las Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

1. El/la Subdirector/a, que será su Presidente.
2. El/la Coordinador/a Técnico/a vocacional.
3. El/la Psicólogo/a.
4. El/la Trabajador/a Social.
5. El/la Director/a académico/a.

ARTÍCULO 34. Los miembros de las Comisiones educativas tendrán derecho a voz y voto y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta o por unanimidad. En caso de empate se volverá a considerar el asunto hasta llegar a un acuerdo.

ARTÍCULO 35. Las Comisiones educativas tendrán las siguientes funciones:

1. Establecer un marco de coordinación operativa y de asesoramiento técnico para la intervención integral concreta y seguimiento continuado de los/las adolescentes internos/as.
2. Aprobar el Programa de Desarrollo Individual de cada adolescente, una vez recabados los informes técnicos de los profesionales correspondientes.
3. Analizar, valorar y dictaminar, sobre la base de la evolución de los/las adolescentes, la idoneidad o no de suspensiones, revocaciones o sustitución de las medidas de internamiento y semilibertad por otras, así como los posibles permisos de salida y sus acondicionamientos en el caso de quienes cumplen medida de internamiento, o restricciones a quienes cumplen la medida de semilibertad, elaborando un informe que será propuesto a la Dirección del centro, al objeto de solicitar, si fuera favorable el dictamen, la autorización previa al correspondiente Juzgado de la Niñez.
4. Determinar los condicionamientos o normas de conducta que deben observar en la realización de actividades fuera de los centros, los/las adolescentes que cumplen la medida de régimen de semilibertad dentro del ámbito de su área de trabajo, por parte del Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 36. Las Comisiones socioeducativas se reunirán semanalmente o cada vez que el caso lo amerite y las convoque su Presidente.

ARTÍCULO 37. Se levantará acta de cada una de las sesiones. Las Comisiones socioeducativas nombrarán un/a Secretario/a, de entre uno de sus miembros, para efectos del levantamiento de actas.

ARTÍCULO 38. Además de los miembros considerados en el artículo 33, podrán asistir, cuando se estime necesario para auxiliar el criterio de las Comisiones, todos aquellos profesionales de los que presten sus servicios en el centro, según el aspecto a tratar. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN VIII
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

ARTÍCULO 39. Son miembros del personal administrativo de los centros de internamiento, las personas encargadas de las labores de oficina, secretariales, de archivo, contabilidad y otras de igual o similar naturaleza.

ARTÍCULO 40. Son miembros del personal de servicio de los centros de internamiento las personas encargadas de la preparación de los alimentos, del mantenimiento de las instalaciones, limpieza y lavandería, conserjería, motoristas y otros de igual o similar naturaleza.

ARTÍCULO 41. El personal administrativo y de servicio de los centros de internamiento desarrollarán las funciones que les corresponden, de acuerdo al perfil de sus puestos que obra en poder de la Oficina de Recursos Humanos del INAMI y de la Administración del centro, bajo la continua subordinación

del/la Director/a de éste y colaborarán en todo momento con el cumplimiento de las Directrices señaladas en este Reglamento y los fines y objetivos de los centros.

SECCIÓN IX
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 42. Son miembros del personal de seguridad de los centros de internamiento o encargados de velar por la seguridad en el centro y la custodia de los/las adolescentes cuando sean movilizados o trasladados fuera del mismo.

La vigilancia, externa o perimetral será desempeñada por miembros de la Policía Preventiva, bajo la coordinación de un/una Oficial de Policía, dependientes de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, con formación y capacitación especial para tratar con adolescentes infractores.

ARTÍCULO 43. Cuando un/a adolescente sea trasladado/a o movilizado fuera del centro para comparecer ante el Juzgado de la Niñez, recibir atención médica u odontológica, o debido a otra circunstancia, debidamente justificada y autorizada por la Dirección del centro, deberá ser custodiado por personal de seguridad interna o externa de los centros, acompañados de un/a Educador/a.

ARTÍCULO 44. Los policías asignados a los centros de internamiento desarrollarán las funciones que les *corresponden*, de acuerdo al perfil de sus puestos que obrará en poder del Programa de Reeducación y Reinserción Social y de la Dirección del centro, bajo la continua subordinación de esta última, y colaborarán en todo momento con el cumplimiento de las directrices señaladas en este Reglamento y los fines y objetivos de los centros.

ARTÍCULO 45. En los centros de internamiento para las adolescentes infractoras, el personal de vigilancia al interior del centro será del sexo femenino. También serán del sexo femenino, las policías a quienes se encargue su custodia en casos de traslados y movilización fuera del centro.

ARTÍCULO 46. Para el mejor desempeño de sus funciones, los o las agentes de policía que traten con los y las adolescentes infractores/as sometidos a las medidas de internamiento recibirán instrucción y capacitación especial. Se coordinarán acciones con las autoridades de la Secretaría de Seguridad, para la creación de un contingente o cuerpo especial de la policía preventiva destinada a este propósito.

ARTÍCULO 47. Queda prohibido al personal de seguridad interna la portación y uso de armas letales al interior de las instalaciones de los centros de internamiento quedando únicamente para uso del área perimetral.

ARTÍCULO 48. Se permite al personal de seguridad interna portar al interior de los centros de internamiento armas no letales en lugares no visibles que puedan causar intimidación en los y las adolescentes, su utilización será en casos excepcionales y proporcionales a la agresión.

ARTÍCULO 49. Existirá un Manual de Seguridad para centros de internamiento en el que se regulará todo lo concerniente al personal de seguridad.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PERSONAL

ARTÍCULO 50. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de internamiento deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los/las adolescentes internos. Se dará un trato respetuoso de su dignidad y derechos a los padres, madres, familiares y otras personas que se responsabilizan por los/las adolescentes, así como a cualquier otra persona que les visite.

ARTÍCULO 51. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal de los centros de internamiento, la Dirección gestionará a través de las autoridades del Programa de Reeducación y Reinserción Social, la impartición de enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio, cursos de repaso y otros sistemas adecuados de instrucción. Se prestará especial atención al conocimiento por parte de todo el personal de las leyes y toda disposición normativa relacionada con la Niñez.

ARTÍCULO 52. Se procurará que el personal Técnico, administrativo y de servicios de los centros de internamiento para las adolescentes infractoras sea, preferiblemente, del sexo femenino.

ARTÍCULO 53. Todo el personal de los centros está obligado a conocer y cumplir las normas contenidas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y el presente Reglamento, e informar inmediatamente a la Dirección del Centro de toda violación a las mismas, o cualquier hecho o incidente relevante ocurrido durante su servicio, en relación con los/las adolescentes y las instalaciones.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe al personal de los centros de internamiento el infligir, instigar o tolerar acto alguno que pueda constituir tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana,

atentatoria, humillante o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia. En caso de comprobarse violación a esta prohibición se procederá de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 55. Con excepción del personal de seguridad, el personal que mantenga contacto directo con los/las adolescentes internos no usará armas en el desempeño de sus funciones y recibirá un entrenamiento especial que le permita controlar situaciones de violencia.

ARTÍCULO 56. El personal no deberá recurrir a la fuerza en sus relaciones con los/las adolescentes internos/as, salvo en casos de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia activa o pasiva a una orden basada en la ley o en este Reglamento. El empleo de la fuerza se limitará a la medida estrictamente necesaria, debiendo darse cuenta inmediatamente a la Dirección del centro.

ARTÍCULO 57. Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a sus superiores, quienes lo harán de conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58. Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los/las adolescentes internos, incluyendo su protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional y deberá actuar sin demora para que reciban atención médica siempre que sea necesario y requerido.

ARTÍCULO 59. Todo el personal deberá respetar el derecho de los/las adolescentes internos a la intimidad y, en particular, deberá respetar toda información confidencial relativas a éstos/as o a sus familias, que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.

ARTÍCULO 60. Además de las disposiciones anteriores, se establecen para el personal de los centros de internamiento las siguientes prohibiciones:

1. Incumplir el contenido de este Reglamento y de otras disposiciones legales o administrativas.
2. Incumplir con las funciones inherentes a su cargo o puesto de trabajo.
3. Desobedecer las órdenes de sus superiores, si éstas son legales y han sido dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones.
4. Violentar o conculcar los derechos de los/las adolescentes.
5. Aplicar sanciones disciplinarias, en el caso de no estar autorizado por este Reglamento para su imposición.
6. Amenazar a los/las adolescentes internos/as.
7. Utilizar lenguaje soez o inapropiado para dirigirse a los/las adolescentes o a otros miembros del personal.
8. Introducir medicamentos, alimentos y otros artículos para los/las adolescentes, sin la debida autorización.
9. Introducir al centro drogas, sustancias tóxicas y/o bebidas embriagantes.
10. Hacer discriminaciones o mostrar parcialidad en el trato hacia los/las adolescentes. Intimar en el trato con determinados/as adolescentes o sus familiares.
11. Dirigirse o llamar a los/las adolescentes o a compañeros/as de trabajo por sobrenombres o apodos.
12. Presentarse al centro con vestuario inapropiado o no autorizado.
13. Presentarse al centro o permanecer en el mismo, en horarios distintos a los establecidos y autorizados, salvo en los casos en que por razones de ubicación del Centro, residan en el.
14. Retrasar en forma maliciosa el cumplimiento de gestiones o trámites encomendados o bajo su responsabilidad.
15. Otras que, a criterio de la Dirección, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y el cumplimiento de los fines y objetivos de los centros.

ARTÍCULO 61. Con el fin de motivar e incentivar al personal de los centros al buen desempeño de sus funciones se establecen los estímulos siguientes:
1. Capacitaciones (nacionales e internacionales).
2. Viajes con fines recreativos y terapéuticos.
3. Encuentros Deportivos.
4. Reconocimiento público y/o privado.
5. Celebración de cumpleaños.
6. Regalos especiales.
7. Figurar en un mural como mejor empleado del mes.
8. Permisos especiales.
9. Informe del buen desempeño de funciones para ser enviado al Departamento de recursos humanos.

ARTÍCULO 62. En caso de que un miembro del personal adscrito a los centros sea inculpado de haber incumplido sus obligaciones o de haber violentado las disposiciones y prohibiciones contenidas en este Reglamento, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del INAMI, sin perjuicio de la deducción de responsabilidad penal que de ello se desprenda.

TÍTULO III

DE LOS INGRESOS Y EL REGISTRO

ARTÍCULO 63. Los ingresos de adolescentes en los centros de internamiento sólo se producirán por orden escrita de Juez o Jueza competente, expedida con las formalidades que la Ley establece.

ARTÍCULO 64. Sin perjuicio del sistema que se emplee para el registro de los/las adolescentes en los centros de internamiento, se deberá llevar en cada uno de ellos un libro de registro de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Secretaría General del INAMI donde se consignarán los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos y seudónimo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Número de Identidad que consta en el acta de nacimiento (sí fuera disponible)
4. Nombres del padre y la madre, tutor o responsable (sí los hubiera).
5. Dirección exacta del padre y la madre, tutor o responsable.
6. Día y hora de ingreso al centro.
7. Motivo del internamiento y autoridad que lo ordena.
8. Nombre de la persona que lo recibe en el centro.

Este libro estará a cargo de la Dirección del centro, será de acceso restringido y tendrá carácter reservado. (Ver anexo)

ARTÍCULO 65. Los registros y expedientes de los/las adolescentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de su caso, así como otras personas debidamente autorizadas por el Juzgado de la Niñez y el INAMI a través de la Dirección del centro.

ARTÍCULO 66. Se deberá notificar por escrito a los padres o representantes legales de los/las adolescentes a cuyo cargo estuvieren al momento de ser éstos internados/as, todo detalle sobre su ingreso, salidas permitidas, traslado, o eventual liberación del centro.

ARTÍCULO 67. Una vez que el/la adolescente ingrese al centro, la Dirección notificará por escrito al Juzgado que ha ordenado la remisión, a la Fiscalía de la Niñez y al Programa Nacional de Prevención, Reeducación y Reinserción Social. Y deberá notificarlo sin demora a los padres, tutores, parientes más próximos o personas responsables de los/las adolescentes.

ARTÍCULO 68. Salvo aquellos casos en que se trate de imposición de medida cautelar, cuando se trate de ingresos ordenados por Juzgados de otros departamentos de la República, éstos deberán remitir al Centro Pedagógico de Internamiento la documentación que detalle los datos personales del/la adolescente y su situación jurídica, así como el respectivo informe sociofamiliar. El Director deberá informar al Juzgado de remisión las condiciones que regirán la estancia del/la adolescente infractor/a en el centro.

ARTÍCULO 69. No se permitirá el internamiento de niños/as menores de doce (12) años en los centros de internamiento. Tampoco se permitirá el internamiento en ellos de jóvenes de dieciocho (18) años o más. La disposición anterior no impide, sin embargo, el seguimiento, prolongación o extensión de las medidas o tratamientos decretados por el Juzgado de la Niñez o el que haga sus veces, en aquellos jóvenes que lleguen a esa edad mientras están cumpliendo las medidas dictadas, tal y como se dispone en el artículo 256 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

ARTÍCULO 70. No procederá, el ingreso de adolescentes afectados de enfermedad psíquica, infecto-contagiosa, o con problemas de toxicomanía. En caso de detectarse una de estas características en los/las adolescentes cuyo ingreso se ordene, se informará al Juzgado de la Niñez, o el que haga sus veces, para que les remita a un centro hospitalario o un centro especializado que el INAMI sugiera y pueda recibir el tratamiento que corresponda, previo dictamen médico.

TÍTULO IV

DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 71. El egreso de los/las adolescentes se producirá:

1. Por finalización de la medida dictada.
2. Por suspensión, revocación o sustitución de la medida por otra, cuando el Juzgado de la Niñez, o el que haga sus veces, expresamente lo ordene, para lo cual es deseable un informe previo de la valoración, estudio y dictamen de la Comisión educativa de la Fase o Sección del centro.
3. Por traslado a otro centro.
4. Por fallecimiento.

ARTÍCULO 72. La Dirección del centro, previa confirmación judicial, notificará la salida del/la adolescente a la Fiscalía de la Niñez, al Juzgado de la Niñez (o al que haga sus veces) y a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF).

ARTÍCULO 73. Todos los egresos se anotarán en un Registro de egresos, debidamente foliado, sellado y autorizado por la Secretaría General del INAMI, donde se consignarán los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos del/la adolescente.
2. Día y hora del egreso.
3. Causa del egreso.
4. Nombres del padre y la madre, tutor o responsable que lo recibe.

5. Dirección exacta del padre y la madre, tutor o responsable.
El egreso y las circunstancias del mismo también se harán constar en el Expediente general personal del/la adolescente.

ARTÍCULO 74. Cuando el Juzgado de la Niñez conceda la suspensión de una medida, el/la Trabajador/a Social del centro deberá advertir al/la adolescente ya sus padres, tutores o representantes legales, los alcances del beneficio y las consecuencias de su incumplimiento, en los términos dispuestos en la respectiva sentencia.

ARTÍCULO 75. No podrán efectuarse traslados de un centro a otro, sin autorización escrita del Juez que haya decidido la imposición de la medida.

ARTÍCULO 76. Los centros de internamiento dispondrán de un Libro de Registro General en el cual se anotarán los permisos, salidas, fugas y cualquier otro incidente que se produzca.

TÍTULO V

DEL EXPEDIENTE PERSONAL

ARTÍCULO 77. "Cada uno de los/las adolescentes internos(as) contarán con un expediente Administrativo.

1. La ficha personal: es el documento administrativo en el que se recogerán los datos identificativos del/la adolescente, su situación legal y otros datos de interés para su seguimiento y progreso.

2. La documentación jurídica y administrativa del/la adolescente.

3. Informes técnicos: en ellos consta la información sobre la situación, evolución y pronóstico que cada adolescente presenta a nivel psicológico, pedagógico (incluyendo nivel de escolaridad), médico-odontológico y social (informe de observación integral).

4. El Programa de Desarrollo Individual, que es el documento técnico de planificación de las actividades educativas a desarrollar con los/las adolescentes, en base a su observación y diagnóstico, con el fin de conseguir la modificación de su conducta, incrementar su autoestima, posibilitar el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas, su integración al centro, así como cuantos otros aportes que puedan facilitarle su inserción social o familiar. El Programa de Desarrollo Individual será aprobado por la correspondiente Comisión Educativa, previa consulta y aprobación del/la adolescente.

5. Reportes de incidentes: en los que se harán constar las situaciones extraordinarias que afecten a los/las adolescentes, toda evaluación, informe, anotación y documento relevante sobre su situación que se remitan o reciban de cualquier institución.

ARTÍCULO 78. El contenido del expediente será confidencial y sólo podrá ser conocido por los funcionarios o empleados que participen directamente en su tramitación, así como otras personas debidamente autorizadas por el Juzgado de la Niñez y la Dirección del centro.

ARTÍCULO 79. Una vez cumplidas las medidas impuestas a los/las adolescentes, se archivará su expediente administrativo. Estos permanecerán en el Archivo General del INAMI, bajo custodia de la Secretaría General, cuyas autoridades serán responsables de su secretividad.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 80. A su llegada al centro, el/la adolescente será recibido por el Director/a, el Subdirector/a o Coordinador/a o en su defecto un Orientador Social.

ARTÍCULO 81. En el momento de su ingreso, todos los/las adolescentes deberán ser informados de su situación legal, del contenido de este Reglamento, de los objetivos y metodología del proceso de intervención educativa del cual serán objeto; de las conductas tipificadas como infracciones disciplinarias, la graduación de las mismas, sus posibles consecuencias y los respectivos procedimientos disciplinarios; los métodos autorizados para obtener información y formular quejas y otras informaciones que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 82. Todo/a adolescente que sea internado deberá recibir una descripción (cartilla) escrita conteniendo sus derechos y obligaciones, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las cuales se pueden formular quejas, así como de los organismos públicos o privados

que prestan asistencia jurídica. En caso de que no puedan leer o comprender el idioma en forma escrita, se les deberá comunicar esta información de manera que se pueda comprender perfectamente.

Se mantendrán a la disposición de los/las adolescentes copias de este Reglamento, para su conocimiento y consulta.

ARTÍCULO 83. Los/las adolescentes que ingresen a un centro de internamiento serán examinados por el Médico/a del centro inmediatamente después de su ingreso para verificar su estado físico y para determinar si no ha sido objeto de maltrato físico, torturas o lesiones, previo al momento de su aprehensión o detención. Si al efectuar sus consultas médicas y revisiones periódicas a los/las adolescentes internos en el centro, el médico encuentra evidencias de maltrato físico o torturas deberá reportarlo sin demora al Director/a del centro, o a quien esté a cargo de la Dirección en ese momento, para que el hecho sea puesto en conocimiento del Juzgado de la Niñez, el Ministerio Público y sus superiores inmediatos en el INAMI para los efectos legales correspondientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dará lugar a deducción de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

ARTÍCULO 84. En el caso de que una adolescente se encuentre embarazada, el Médico/a notificará esta situación a la Dirección del centro y ésta a su vez lo hará de conocimiento del Juzgado de la Niñez, a la Fiscalía de la Niñez, Defensa Pública o Defensa privada y al Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 85. El/la adolescente será conducido a la Fase o Sección de Evaluación por un/a Orientador/a perteneciente a la misma. Allí se duchará y se procederá en su presencia, con el auxilio de un/a miembro del personal de vigilancia interna, al registro de sus pertenencias y efectos personales, retirándosele aquellos objetos que éste decida no conservar o que no sean permitidos en el centro. Los objetos retirados serán inventariados en una lista que el/la adolescente firmará y depositados en un lugar destinado al efecto en el propio centro para su custodia.

ARTÍCULO 86. Una vez instalado/a el o la Orientador/a presentará a el/la adolescente a los demás jóvenes de la Fase o Sección, le mostrará las instalaciones del Centro y le presentará a los distintos miembros del personal con los que se relacionará mientras dure su permanencia.

ARTÍCULO 87. Los/las adolescentes internos y internas en los centros recibirán los cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, personalidad, características individuales en atención al interés superior del niño/a.

ARTÍCULO 88. En los centros se organizarán y realizarán un conjunto de actividades planificadas y estructuradas de forma tal que cubran los diferentes espacios de desarrollo personal y social de los/las adolescentes (asistencia a aulas educativas, talleres vocacionales u ocupacionales, actividades deportivas y de recreación, etc.), a efecto de mantener permanentemente ocupado al o la adolescente.

Este conjunto de actividades así como los horarios de los centros, se integrarán en los Planes de Acción Anuales y en la Programación Anual de Actividades de los centros, que serán aprobados por el Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 89. Se procurará que la tramitación de todo asunto relacionado con los/las adolescentes internos en los centros sea realizada de manera expedita y sin demoras innecesarias.

ARTÍCULO 90. Se procurará reducir al mínimo las diferencias que puedan existir entre la vida en los centros y la vida en libertad, con miras a fomentar en los/las adolescentes el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de responsabilidad y pertenencia a la sociedad.

ARTÍCULO 91. A los/las adolescentes se les citará o llamará únicamente por su nombre y apellidos. Quedan expresamente prohibidos los sobrenombres y las designaciones humillantes o infamantes.

ARTÍCULO 92. En la medida de lo posible, se permitirá a los/las adolescentes usar sus propias prendas de vestir. La Administración del centro velará porque todos los/las adolescentes dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud.

Las prendas no deberán ser en modo alguno degradantes o humillantes, ni distintivas de su condición, bien sea por su uniformidad o porque cuentan con emblemas, monogramas u otras características que las singularicen.

ARTÍCULO 93. El aseo corporal de los/las adolescentes tendrá carácter obligatorio y será permanentemente exigido, salvo prescripción médica en contrario.

ARTÍCULO 94. El traslado o transporte de los/las adolescentes internos a los Juzgados, u otro lugar, deberá hacerse en vehículos adecuados, debidamente ventilados e

iluminados, en condiciones que no les impongan sufrimientos físicos y morales (y no polarizados).

ARTÍCULO 95. En términos generales, se prohíbe el uso de esposas en la persona de los/las adolescentes cuando sean trasladados a algún lugar al exterior de los centros. Sin embargo, la Dirección del centro podrá ordenar la utilización de los instrumentos descritos, para impedir la fuga de un/a adolescente que tiene un historial de evasiones o intentos de fuga, o cuyo comportamiento sea manifiestamente agresivo, con riesgo para la seguridad e integridad física de quienes le custodian o rodean (en casos extremos).

ARTÍCULO 96. Se procurará no exponer al público, al momento de su traslado o transporte a los Juzgados de la Niñez, a los/las adolescentes sometidos al procedimiento por supuesta comisión de infracción. Se deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de su intimidad e impedir toda publicidad.

ARTÍCULO 97. Los registros a los/las adolescentes, sus pertenencias y locales que ocupen, se efectuarán en los casos y con la periodicidad que la Dirección determine, dentro del respeto a la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 98. En los casos en que con motivo de un registro se encontraran sustancias tóxicas o estupefacientes, éstas se remitirán a las autoridades policiales para su análisis y se notificará a la autoridad judicial competente. La Dirección del centro notificará con la mayor brevedad al Juzgado de la Niñez, la Fiscalía de la Niñez y al Programa de Reeducación y Reinserción Social, los hechos o circunstancias acaecidas, y enviará posteriormente informes pormenorizados sobre las medidas y medios adoptados.

ARTÍCULO 99. Por las noches, las zonas destinadas a los dormitorios deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos/as los/las adolescentes.

ARTÍCULO 100. La Dirección se asegurará que sean de conocimiento general los procedimientos establecidos y la práctica de ejercicios de alerta necesarios para la evacuación del centro en casos de incendio, inundación, terremoto y otros casos de emergencia.

ARTÍCULO 101. Ante situaciones de grave alteración del orden del centro que desborde las normales actuaciones de seguridad y vigilancia, la Dirección del centro procederá sin dilación a requerir el auxilio de la Policía Nacional, las cuales actuarán con los medios proporcionados a fin de conseguir el restablecimiento de la normalidad en el centro. La Dirección del centro notificará con la mayor brevedad al Juzgado de la Niñez, la Fiscalía de la Niñez y al Programa de Reeducación y Reinserción Social, los hechos o circunstancias acaecidas, y enviará posteriormente informes pormenorizados sobre las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 102. Las fugas deberán ser notificadas de inmediato al Juzgado de la Niñez, la Fiscalía y al Programa de Reeducación y Reinserción Social. La Dirección del centro denunciará la fuga del/la adolescente a la oficina más cercana de la Policía Nacional y le facilitará los datos necesarios para que se inicie su búsqueda.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 103. Todo/a adolescente que ingrese a los centros de internamiento deberá ser examinado/a por el o la Médico del centro y así hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores, conocer su estado físico y mental y verificar si requiere atención médica.

ARTÍCULO 104. Los/las adolescentes internos en los centros de internamiento deberán recibir una atención médica y odontológica, tanto preventiva, curativa así como correctiva, incluida atención oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que les hayan sido recetados por un médico. La Administración tomará las prevenciones necesarias para asegurar la dotación de los materiales y medicinas necesarias que le hayan sido solicitadas por el facultativo.

ARTÍCULO 105. Los servicios médicos del centro tratarán de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas o cualquier otro estado que pueda constituir un obstáculo para la integración del/la adolescente en la sociedad.

Todo/a adolescente que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por el Médico del centro.

ARTÍCULO 106. En caso de que un/a adolescente interno requiera una intervención quirúrgica, ésta se practicará en los hospitales del Estado, previo dictamen del Médico del centro. La Dirección adoptará las medidas necesarias para asegurar que se brinde al/la adolescente la mejor atención posible y en las condiciones de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 107. Sólo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario por razones médicas en caso de intervenciones quirúrgicas y cuando se pueda, después

de obtener el consentimiento del/la adolescente o en su defecto padres o responsables debidamente informados. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por el Médico del centro.

DE LOS TALLERES Y EL TRABAJO

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 108. Los centros de internamiento contarán con talleres diversos para que los/las adolescentes internos reciban una formación o instrucción vocacional adecuada.

ARTÍCULO 109. En la medida de lo posible, y como parte de su formación general e integral, se permitirá a los/las adolescentes internos o internas optar entre los distintos talleres de formación o instrucción vocacional con que cuente el centro en que cumplen la medida a ellos/as impuesta.

CAPÍTULO IV

DE LA ALIMENTACIÓN Y LA HIGIENE

ARTÍCULO 110. La Administración de los centros debe velar por que todo/a adolescente disponga de sus tres (3) tiempos de alimentación, adecuadamente preparados y servidos a las horas previstas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud. Asimismo, que todos/as los/las adolescentes dispongan en todo momento de agua limpia y potable.

ARTÍCULO 111. La Administración del centro velará porque todas las dependencias del centro, especialmente, las instalaciones sanitarias mantengan un adecuado nivel de conservación, higiene y limpieza, y permitan a los/las adolescentes satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad, en una forma aseada y decente.

ARTÍCULO 112. Se procurará que cada adolescente disponga de ropa de cama individual suficiente, la cual deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 113. Los/las adolescentes recibirán en el centro una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, mediante un programa integrado al sistema educativo nacional, a fin de que cuando sean puestos en libertad, puedan continuar sus estudios sin dificultad. Se procurará que aquellos/as adolescentes que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria, y deseen continuar sus estudios, lo hagan a través de un programa existente en el centro.

ARTÍCULO 114. Los diplomas o certificados de estudio que se extiendan a los/las adolescentes internos en el centro, serán expedidos por la Secretaría de Educación y no deberán indicar en ningún caso que el o la adolescente se encontraba en un Centro de internamiento cumpliendo una medida socioeducativa o cautelar.

ARTÍCULO 115. Los Centros de internamiento contarán con una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados. La Dirección del centro girará instrucciones al personal para que estimulen a los/las adolescentes a utilizar al máximo los servicios de la biblioteca.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEPORTES, LA RECREACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN AGRUPACIONES U ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 116. Los/las adolescentes internos o internas en los Centros deberán disponer diariamente del tiempo suficiente para la práctica de ejercicios físicos al aire libre, si el clima lo permite, en los horarios dispuestos para ello y bajo la continua instrucción y supervisión de los instructores deportivos.

ARTÍCULO 117. Los/las adolescentes deberán disponer diariamente, en los horarios dispuestos para ello, de tiempo adicional para actividades de esparcimiento. También podrán recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo, siempre y cuando éstos sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

LIMITACIONES A LA COERCIÓN FÍSICA Y EL USO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 118. Solamente el personal de seguridad externa o perimetral, está autorizado para portar y utilizar armas, las cuales serán disuasorias y defensivas, más nunca letales.

ARTÍCULO 119. El empleo de instrumentos de coerción y la fuerza sólo podrán ser ordenados por la Dirección del centro para impedir que el/la adolescente lesione a otros/as o a sí mismo/a o cause importantes daños materiales.

En estos casos, la Dirección deberá ordenar inmediatamente evaluación médica e informar al Juzgado y Fiscalía de la Niñez y al Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 120. Quedan estrictamente prohibidas el uso de esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza excepto en caso de adolescentes con peligro inminente de fuga y cuyo comportamiento sea agresivo se hará uso de las esposas.

TÍTULO VII

DE LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS

ARTÍCULO 121. La planificación y programación de las actividades será elaborada por el Consejo Asesor Técnico del Centro y aprobada por el Programa de Reeducación y Reinserción Social del INAMI.

ARTÍCULO 122. La planificación y programación será sometida a revisiones periódicas que aseguren su eficacia.

ARTÍCULO 123. Para la planificación y programación mencionados se elaborarán la siguiente documentación técnica:

1. Plan de Acción Anual: es el documento de vigencia anual en el que se han de señalar los principios educativos generales, los objetivos, el modelo de intervención psicológica y social, así como la organización y funcionamiento general del centro. Será remitido al Programa de Reeducación y Reinserción Social para su aprobación, antes del último trimestre del año en curso.
2. .Programación Anual de Actividades: en ella se concretarán los proyectos y actividades que se pretende realizar en cada área a lo largo del año. Será remitido al Programa de Reeducación y Reinserción Social para su aprobación, antes del último trimestre del año en curso.
3. Memoria Anual del centro: en ella se analizarán y evaluarán los objetivos planteados al inicio de año, los programas y actividades, organización y funcionamiento del centro, logros y limitaciones detectadas. Será remitida al Programa de Reeducación y Reinserción Social para su estudio y análisis, dentro del mes inmediatamente posterior a la finalización del año de gestión.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO POR SECCIONES O FASES

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE INTERVENCION EDUCATIVA, PROGRESIVA E INTEGRAL

En el Sistema Pedagógico Amigoniana se establece en periodos sucesivos.

El primero consiste en la iniciación al proceso, observación y atención temporal del adolescente, cuyo objetivo es recibir, acoger y conocer de primera impresión del niño(a). Posteriormente se da inicio al período propiamente de "Reeducación" con sus niveles de crecimiento denominados "Encauzamiento", "Afianzamiento" y "Robustecimiento", Posteriormente , la etapa de Reinserción Social. (Anexo 1).

Proceso Metodológico en la Etapa de Encauzamiento
Motivar al adolescente y su familia para que conozcan el programa que se les ofrece, y en un trabajo continuo de sensibilización se comprometan en la participación activa y protagónica del mismo haciendo una exploración sincera y profunda de sus situaciones problemáticas desde la cual puedan jerarquizarla y entenderla, consta de dos momentos **motivación e interiorización** (Informe de Metodología Amigoniana 2013).

Etapa de Afianzamiento
Ofrecer tanto al joven como a su familia las condiciones necesarias de soporte y acompañamiento, para enfrentar la intervención pedagógica terapéutica y el trabajo responsable que sobre las problemáticas encontradas y jerarquizadas en el nivel anterior se precisan desde todas las aéreas implicadas en el proceso (metodología Amigoniana).

Proceso Metodológico en la etapa de robustecimiento Objetivo
Fortalecer en el adolescente y su grupo familiar los logros alcanzados y los factores protectivos desarrollados en los dos niveles anteriores, para que emprendan la preparación a su reintegro sociofamiliar mediante liderazgo dentro de su grupo de iguales y en todas las actividades planeadas en su proceso reeducativo (metodología Amigoniana).

Fase de Reinserción Social
Es una etapa en la vida de una persona que se ha visto separada de su ambiente familiar, laboral, educativo, comunitario y retorna nuevamente al mismo.

ARTÍCULO 124. Los centros desarrollarán un régimen de intervención educativa progresiva e integral con los/las adolescentes, atendiéndoles en tres grupos definidos, llamados Fases. Las Fases serán las siguientes:

1. Fase de Evaluación.
2. Fase de Desarrollo.
3. Fase de Consolidación.

Cada una de estas Fases puede, a su vez, subdividirse en diferentes niveles de atención, según las características y condiciones de los/las adolescentes.

ARTÍCULO 125. Las Fases estarán a cargo de grupos de Educadores/as, y en cada una de ellas uno de los/las Educadores/as será el responsable de coordinar las actividades, bajo la supervisión del o la Coordinador/a Técnico/a.

SECCIÓN I

DE LA FASE DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 126. Esta Fase tiene el propósito de lograr la integración y conocimiento de la dinámica del centro por parte de los/las adolescentes, con el objeto de conseguir su colaboración y participación en el proceso de intervención educativa que aquél llevará a cabo.

ARTÍCULO 127. Integrarán la Fase de Evaluación los/las siguientes adolescentes:
-Los/las adolescentes que ingresan por primera vez al centro.
-Los/las adolescentes que muestren una conducta altamente conflictiva y que incumplan de forma reiterada el Reglamento y normativa interna del centro, previa decisión de la Comisión educativa respectiva, que será la única que podrá resolver su permanencia o regreso a esta Fase con el visto bueno del Director del centro o en su defecto el correspondiente Asesor Técnico.
- Los/las adolescentes que reingresen al centro, cualquiera que sea la causa.
- Los/las adolescentes que permanezcan en el centro como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar de internamiento.

ARTÍCULO 128. El tiempo de permanencia previsto en esta Fase para los/las adolescentes de primer ingreso tendrá una duración máxima de un (1) mes, de acuerdo a la evolución del/la adolescente. Se exceptúan de esta regla aquellos/as adolescentes que cumplen medida cautelar de internamiento, los/las cuales pueden permanecer en esta Fase por un máximo de dos (2) meses.

En el transcurso de este tiempo, se someterá a los/las adolescentes a una serie de estudios que servirán de base para la elaboración de un informe de observación integral. Este informe comprenderá los siguientes documentos:

Análisis y estudio por personal del Área Técnica, el cual se Compone de lo siguiente:
a. Revisión médico-odontológica, con exploración física y analítica, y otros detalles médicos y clínicos de su salud física y mental que sean conocidos, incluidos el uso indebido de drogas y alcohol.
b. Primer informe del Psicólogo/a y Trabajador/a Social del centro.
c. Informe de evaluación pedagógica del personal del Área Académica.
d. Copias de los informes elaborados por el/la Psicólogo/a y Trabajador/a Social, adscritos al Juzgado de la Niñez que remitió al/la adolescente.
e. Copia de la resolución judicial que motiva la aplicación de la medida.
f. Cualquier otro informe o entrevista complementaria de interés para la elaboración del informe de observación global

ARTÍCULO 129. Durante esta Fase se elaborará, o reelaborará si se tratara de un reingreso o retroceso en el proceso de intervención, el Programa de Desarrollo Individual para cada adolescente, cuyos objetivos se le darán a conocer al/la mismo/a. Una vez que el Programa de Desarrollo Individual es aprobado por la respectiva Comisión educativa, el/la adolescente pasará a la Fase de Desarrollo.

SECCIÓN II

DE LA FASE DE DESARROLLO

ARTÍCULO 130. La Fase de Desarrollo tiene como propósito desarrollar las actuaciones formativas, de capacitación profesional o empleo y ocupacionales señaladas en el Programa de Desarrollo Individual, con un trabajo de tutoría y de orientación permanente, con la valoración y seguimiento del/la adolescente a través de la Comisión educativa.

ARTÍCULO 131. Los/las adolescentes internos(as) permanecerán la mayor parte del tiempo del proceso de intervención en esta Fase. Esta intervención será de carácter integral, con finalidades pedagógicas y terapéuticas y sus efectos se evaluarán periódicamente, de acuerdo a la duración de la medida dictada por el Juzgado ya la opinión de la respectiva Comisión educativa. Sin embargo, la periodicidad de la evaluación no deberá exceder los seis (6) meses.

ARTÍCULO 132. Los/las adolescentes permanecerán en esta Fase dependiendo de su adaptación al centro, al grupo, al grado de responsabilidad adquirido y al cumplimiento de las actividades programadas.

ARTÍCULO 133. En esta Fase se establecerá un órgano de participación colectiva de los/las adolescentes, el cual estará formado por los/las adolescentes integrantes de la Fase y los o las Educadores(as) asignados(as) y responsables de ésta. Este Grupo o Colectivo, desarrollará funciones relacionadas con la organización de la convivencia diaria y la realización de

actividades comunes de forma que se potencien las actitudes y hábitos positivos en los/las adolescentes, a través de su participación activa.

SECCIÓN III

DE LA FASE DE CONSOLIDACIÓN

ARTÍCULO 134. Esta Fase del proceso de intervención tiene como propósito la consolidación de lo aprendido y la preparación del/la adolescente para la salida del centro, siendo su objetivo final el favorecer la inserción social del/la adolescente. En el transcurso de la misma se llevarán a cabo las actividades formativas, de capacitación profesional o empleo, ocupacionales y de orientación previstas en el Programa de Desarrollo Individual.

ARTÍCULO 135. Los/las adolescentes que ingresan a esta Fase tienen mayores ventajas en el desarrollo de su vida cotidiana en el centro. La Comisión educativa hará revisiones y ajustes al Programa de Desarrollo Individual, en la medida del avance observado por el/la adolescente.

ARTÍCULO 136. En esta Fase también se establecerá un órgano de participación de los/las adolescentes, de igual forma y con las mismas funciones, previstas en el artículo 142.

SECCIÓN IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

ARTÍCULO 137. Los/las adolescentes integrados en las Fases de Desarrollo y Consolidación, podrán volver a la Fase de Evaluación, previo acuerdo de la Comisión socioeducativa, si muestran una conducta altamente conflictiva o incumplen reiteradamente la normativa establecida para cada una de las Fases.

ARTÍCULO 138. Las incidencias que se produzcan en cada Fase se registrarán en el Libro Diario del centro. También se anotará en el todo aspecto digno de mención sobre los/las adolescentes, y se incluirá copia o se hará la anotación respectiva en el expediente personal de cada adolescente.

Antes de iniciar el turno de trabajo, los profesionales deberán leer los hechos reflejados en el Libro Diario para dar continuidad a su tarea educativa.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 139. Durante la permanencia de los/las adolescentes en el centro, la Dirección de éste mantendrá informados sobre su evaluación y desarrollo al Juzgado de la Niñez, la Fiscalía de la Niñez y a la Defensa Pública o Privada, mediante la siguiente documentación, que será remitida en los plazos que se señalan:

1. Los informes de seguimiento que se elaborarán cada seis (6) meses y contendrán aquellos datos que reflejen la evolución integral del/la adolescente.
2. Los reportes de incidentes que se produzcan en las distintas Fases.
3. El Informe Final que será elaborado antes de finalizar la medida y en el que se hará constar la intervención realizada con el/la adolescente, de forma que quede reflejada en su evolución integral.

De toda la documentación anterior se dejará copia en el expediente personal del/la adolescente.

ARTÍCULO 140. Los y las Jueces de la Niñez realizarán inspecciones regulares a los centros de internamiento, con el objeto de verificar el cumplimiento, avances y resultados de las medidas que han impuesto a los/las adolescentes.

TÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS/LAS ADOLESCENTES INTERNOS/AS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 141. Los centros de internamiento tienen como finalidad primordial potenciar el desarrollo general e integral de los/las adolescentes internos, así como promover procesos que favorezcan la posterior inserción de los/las mismos/as.

ARTÍCULO 142. Todo/a adolescente ingresado en los centros conservará los derechos siguientes:
1. Ser informado sobre el régimen a que estará sujeto y las medidas disciplinarias que le serán aplicables, en su caso.
2. Recibir asesoramiento jurídico eficaz, regular y con la privacidad necesaria.
3. Continuar con su desarrollo educativo o su formación profesional, con las disponibilidades ofrecidas en el centro. Los correspondientes certificados en ningún caso harán referencia al internamiento o al centro de su cumplimiento.
4. Participar en actividades recreativas o de esparcimiento.
5. Recibir información sobre los derechos propios de su estado y sobre los procedimientos para presentar quejas.
6. Ser trasladado de centro única y exclusivamente en los casos previstos por la Ley.
7. Permanecer separado de otros/as adolescentes que puedan

influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida.
8. Contar con condiciones de higiene y un ambiente físico adecuado.
9. Utilizar prendas de vestir corrientes y que, por ende, no sean distintivas de su condición, bien sea por su uniformidad o porque cuentan con emblemas, monogramas u otras características que las singularice.
10. Tener acceso a trabajos autorizados conforme a las estipulaciones del Código de la Niñez y de la Adolescencia.
11. Profesar el culto religioso que libremente escoja.
12. Recibir la atención médica y los tratamientos especializados que requiera.
13. Comunicarse con sus familiares en forma regular (a través de visitas y cartas).
14. Mantener contacto con la comunidad local para elevar sus grados de sociabilidad.
15. Recibir un trato adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia.
16. A que no se le apliquen sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina.
17. Ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro.
18. Contar con instancias de quejas y apelación que garanticen los anteriores derechos.
19. Disfrutar del ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidos a ellos y ellas por la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados o convenios de los que Honduras forme parte y que contengan disposiciones relacionadas, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes generales y especiales vinculadas, sin más limitaciones que las derivadas de su edad o de las impuestas por resolución judicial.

ARTÍCULO 143. En los centros de internamiento no se establecerán diferencias de trato por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Asimismo, se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los/las adolescentes.

ARTÍCULO 144. Las adolescentes internas recibirán en los centros la atención particular que en razón de su género requieran, garantizando en todo momento que las actividades formativas, de capacitación profesional, ocupacional y de orientación que se provean en los centros para la atención de los y las adolescentes tengan un carácter equitativo.

ARTÍCULO 145. Los/las adolescentes que no conozcan suficientemente el idioma español tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos o exámenes médicos y las actuaciones disciplinarias.

ARTÍCULO 146. Se respetará a los/las adolescentes su derecho a satisfacer sus necesidades espirituales y cumplir sus obligaciones religiosas. Deberá permitírseles participar en los servicios o reuniones organizados en el centro o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión.

Si en el centro de internamiento hubiera un número suficiente de adolescentes que profese una determinada religión, la Dirección deberá nombrar o admitir a uno o más representantes autorizados de ese culto, quienes estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los/las adolescentes de su religión, previa solicitud de ellos.

ARTÍCULO 147. Todo/a adolescente tendrá derecho de recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

ARTÍCULO 148. El/la adolescente deberá ser informado inmediatamente del fallecimiento, enfermedad, o accidente grave de un familiar inmediato. La autoridad competente autorizará su asistencia al funeral de fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, la visita en su lecho de enfermo, acompañado de un miembro del personal de vigilancia del centro y un policía preventivo.

ARTÍCULO 149. Se respetará a los/las adolescentes el derecho a su imagen personal. No se permitirá a ninguna persona o medio de comunicación ofrecer información que pueda identificarle. El ingreso de medios de comunicación debe ser autorizado por el Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 150. Los/las adolescentes podrán recibir dinero de sus padres o responsables para ser manejado por el administrador del centro el cual será empleado en horarios previamente establecido.

ARTÍCULO 151. Todo/a adolescente tendrá la oportunidad de presentar peticiones y quejas, en forma verbal o por escrito, a la Dirección del centro. Asimismo, podrá dirigirse al Juez de la Niñez, u otra autoridad administrativa o judicial superior, guardando la forma y el respeto debidos.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 152. Los/las adolescentes internados(as) tendrán los siguientes deberes:

1. Conocer, cumplir y respetar la reglamentación y normativa interna de los centros y Fases o Secciones.
2. Permanecer en los centros durante el tiempo indicado en la resolución judicial, respetando las condiciones o características de la medida impuesta, estando a disposición de la autoridad que ordenó la aplicación de la medida.
3. Asistir y participar activamente en las actividades organizadas en los centros y en aquellas específicas del grupo al que están adscritos.
4. Respetar a todas las personas con las que tenga contacto en el transcurso de ejecución de las medidas, ya sean compañeros/as, personal de los centros, o externas a estos.
5. Evitar realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o moral hacia compañeros/ as, personal de los centros, o externas a éstos.
6. Cuidar de las instalaciones, material o equipo de los centros y conservarlos en buen estado de uso.
7. Observar las normas de higiene y aseo, tanto las referidas a las personas como las relativas a las instalaciones.
8. No consumir sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas para la salud.
9. Respetar la intimidad de las personas que conviven en los centros.
10. No usar ni apropiarse de objetos o pertenencias ajenas.
11. Utilizar un lenguaje respetuoso y un tono adecuado en las relaciones interpersonales.
12. Permanecer en los lugares destinados a su residencia o actividad, no ausentándose de ellos sin permiso expreso del/ la educador/a.
13. Acatar y cumplir las sanciones que les sean impuestas por las infracciones disciplinarias cometidas.
14. Llamar a sus compañeros por su nombre.
15. Evitar utilizar lenguaje inapropiado dentro del centro.
16. Cumplir cualquier otra norma dispuesta por las autoridades de los centros, con el fin de facilitar la convivencia.

ARTÍCULO 153. Queda estrictamente prohibida a los/las adolescentes la tenencia de armas, objetos cortopunzantes, fármacos, drogas, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes, libros, revistas o estampas pornográficas, asimismo aquellos que inciten a la violencia.

CAPÍTULO III

DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 154. Los/las adolescentes tienen derecho a recibir visitas de familiares previa identificación, amigos o allegados con visto bueno de los padres y autoridades del centro, en los términos establecidos en este Reglamento. Sin perjuicio del régimen de visitas establecido, podrán autorizarse visitas con carácter extraordinario, por motivos debidamente justificados.

ARTÍCULO 155. El personal técnico o auxiliar autorizado del centro informará a la familia de la normativa existente sobre el régimen de visitas y el resto de las comunicaciones.

ARTÍCULO 156. Los días y horas de visitas serán establecidos por el Programa de Reeducación y Reinserción Social. Salvo por la aplicación de sanciones disciplinarias, en ningún caso el tiempo podrá ser menor a tres (3) horas diarias, ni mayor de dos (2) días por semana.

ARTÍCULO 157. Las visitas se ajustarán a los criterios siguientes:
1. Los familiares que deseen visitar al/la adolescente podrán hacerlo, siempre que el correspondiente Juez de la Niñez no lo haya prohibido o desautorizado expresamente en la nota de ingreso. Cuando las características del/la adolescente lo requieran, o cuando se trate de medidas cautelares, la Dirección del centro solicitará desautorización de visitas o encargados que pueda ser contraproducente al proceso reeducativo del o la adolescente al Juzgado de la Niñez, sobre si existe algún inconveniente para que el/la adolescente pueda ser visitado por sus familiares. En caso de no existir inconveniente, se entenderán autorizadas tales visitas.
2. Para las visitas de otras personas que no sean familiares y/o responsable, se requerirá autorización previa del personal técnico correspondiente. Se hace una excepción con el defensor, apoderado o asesor legal del/la adolescente quien podrá visitarlo/a, presentando la documentación que lo acredite como defensor del/la adolescente.
3. Para tener acceso al centro, todas las visitas que ingresen por primera ves deberán tramitar su carné de visitas respectivo extendido por el personal técnico mismo que será presentado en las visitas posteriores deberán identificarse plenamente y anotarse en un Libro de Visitas, en el que se hará constar el nombre del/la adolescente, el de los visitantes, el domicilio de estos y la anotación de los datos de su tarjeta de identidad o cualquier otro documento de identificación y demás recursos que se le traen al joven.
4. El/la adolescente sólo podrá ser visitado, como norma general, por un máximo de tres (3) personas a la vez. El/la adolescente será registrado, antes y después de la visita por el personal de vigilancia interno, en presencia de un/a educador/a asignado/a para tal fin.
5. No se permitirá que las familias entreguen dinero y objetos directamente a los/las adolescentes. La entrega de dinero y cualquier objeto se ajustará a las disposiciones establecidas

por el Programa de Reeducación y Reinserción Social ya las restricciones impuestas por razones de seguridad.
6. Todas las visitas serán supervisadas por los miembros del personal del centro.
7. Si el comportamiento de algunas personas durante la visita resultase negativo, conflictivo o peligroso, ésta podrá interrumpirse en cualquier momento por el personal del centro. Cualquier incidente de esta naturaleza se pondrá en conocimiento del Juzgado de la Niñez respectivo, Fiscalía de la Niñez, Defensa Pública o Defensa Privada y el Programa de Reeducación y Reinserción Social.
8. Las visitas podrán suspenderse por tiempo determinado o cancelarse definitivamente a petición de la Dirección del centro mediando autorización del Juzgado de la Niñez.
9. No se permitirá a los familiares de un/a adolescente tener contacto con el resto de los/las adolescentes del centro excepto que resulte de beneficio para él o la adolescente, sujeto a las normas del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 158. Los/las adolescentes internos podrán mantener la correspondencia que deseen con sus familiares y amigos, sin más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y buen funcionamiento de los centros.

ARTÍCULO 159. El Director del centro o en su defecto el Subdirector de cada Fase será responsable de repartir y recoger la correspondencia, entregar al/la adolescente las cartas que le sean remitidas y estar presente en momento de su apertura, limitándose a verificar que no contenga objetos prohibidos y mensajes negativos.

ARTÍCULO 160. Los/las adolescentes podrán recibir paquetes del exterior, previa comprobación de la identidad del depositario, acompañado de una relación expresa del contenido del mismo, anotándose en el libro de registro el destinatario y el depositario.

CAPÍTULO V

DE LAS SALIDAS

ARTÍCULO 161. El Director del centro o en su defecto el Subdirector procederá a la apertura de los paquetes, en presencia del destinatario y de un educador/a. Se retirará de los mismos, aquellos objetos que no fueron reportados por el depositario o que cuyo ingreso sea prohibido en el centro.

ARTÍCULO 162. Aquellos objetos que fueran retirados del contenido de los paquetes deberán ser guardados en el centro durante un (1) mes, para su devolución al depositario. Si transcurrido este plazo, no fueran retirados, se procederá a su destrucción en presencia de autoridades del programa.

ARTÍCULO 163. En aquellos casos en que se encontraran sustancias tóxicas o estupefacientes en los paquetes, se remitirán a las autoridades policiales para su análisis y se notificará a la autoridad judicial competente. La Dirección del centro notificará con la mayor brevedad al Juzgado de la Niñez, la Fiscalía de la Niñez, Defensa Pública o Defensa Privada, los hechos o circunstancias acaecidas y enviará posteriormente informes pormenorizados sobre las medidas y medios adoptados.

ARTÍCULO 164. Para que un/a adolescente que cumpla medida de internamiento pueda salir del centro, fuera de los casos previstos para trámites judiciales, enfermedad y fallecimiento de parientes cercanos, deberá contarse con un dictamen favorable de la Comisión educativa de la Fase en que aquél se encuentre. La Comisión deberá escuchar la justificación del/la adolescente o de sus padre/madre o responsable, si este fuera el caso, y solicitar, de ser necesario, medios para comprobar la necesidad y conveniencia de aprobar el permiso de salida. Si el dictamen es favorable, dicha salida deberá ser autorizada previamente por el Juzgado de la Niñez.

ARTÍCULO 165. La Dirección dispondrá lo necesario para trasladar a un centro asistencial a los/ las adolescentes que necesiten de asistencia médica u odontológica con carácter urgente. Acompañarán al/la adolescente, personal del centro con el auxilio policial correspondiente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado y Fiscalía de la Niñez, y del Programa de Reeducación y Reinserción
Social.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 166. Se mantendrá en los centros la disciplina necesaria a fin de garantizar la seguridad y el orden interno preciso para una convivencia armónica, que permita un buen marco de relación donde poder desarrollar la intervención socioeducativa que conllevan las medidas de internamiento.

ARTÍCULO 167. Los/las adolescentes que con su conducta infrinjan las normas de seguridad y convivencia serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Se garantizará en todo momento el respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 168. La aplicación del régimen disciplinario para corregir conductas tipificadas como infracciones ha de ser siempre el último recurso. Antes se han de intentar con el/la adolescente otras respuestas de carácter educativo, como la reparación del daño causado, la conciliación y los servicios en beneficio de la colectividad del centro, siempre que el/la adolescente lo acepte voluntariamente.

ARTÍCULO 169. Para evitar la comisión de infracciones entre los/las adolescentes internos/as en los centros y para motivar cambios de actitud en los/las adolescentes que, habiéndolas cometido, hayan sido objeto de sanciones, se procurará implementar un sistema de estímulos por buen comportamiento, cuando resulte evidente un propósito de enmienda por parte del/la adolescente sancionado/a. El Programa de Reeducación y Reinserción Social determinará el sistema de estímulos y sus modalidades, para que su aplicación sea de forma objetiva y uniforme, atendiendo a las características y peculiaridades de los centros y de la población de adolescentes privados/as de libertad en ellos.

ARTÍCULO 170. Ningún/a adolescente interno/a podrá desempeñar o ejercitar facultades disciplinarias de ningún tipo.

ARTÍCULO 171. Las sanciones que se impongan deberán respetar los siguientes principios educativos:

1. Ser inmediatas en el tiempo.
2. Proporcionadas y relacionadas con las infracciones cometidas.
3. Serán objeto de reflexión y comentadas posteriormente en el trabajo de Intervención con el/la adolescente.

Capítulo II

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 172. Las infracciones disciplinarias cometidas por los/las adolescentes, se calificarán como leves, graves y muy graves, siendo determinada su sanción por la gravedad del hecho, las circunstancias personales y el contexto en que se haya producido, así como por su acumulación.

ARTÍCULO 173. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Utilizar vocabulario soez.
2. Practicar la mendicidad.
3. Practicar malos hábitos.
4. Hacer mal uso del material y equipo del centro.
5. Llamar por sobrenombre a otros jóvenes y demás personal del centro.
6. Inasistencia a actividades educativas, de instrucción vocacional y otras programadas sin mediar autorización médica o de las autoridades del centro.
7. Ser cómplice de faltas.
8. Ser portador de mensajes negativos o falsas alarmas.
9. Simular lesiones o enfermedades.
10. Incumplimiento de una sanción por infracción grave.
11. Desobedecer órdenes recibidas por el personal del centro o resistirse pasivamente a cumplirlas.

ARTÍCULO 174. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. Encender o apagar la luz sin autorización, en horas nocturnas.
2. Gritar o usar vocabulario que altere el orden.
3. Permanecer o realizar actividades en áreas no autorizadas.
4. Esconder o retener el dinero propio.
5. Utilizar la Coaccionar o intimidación para adquirir prendas personales.
6. Incumplimiento de los deberes establecidos en el centro.
7. Poseer objetos no autorizados.
8. Ser cómplice de cualquier falta o agresión.
9. Comunicarse con el exterior por medios no autorizados.
10. Incumplimiento de sanciones por faltas leves.
11. Acumulación de 3 faltas leves en el día.
12. Vender o intercambiar objetos con ánimos de lucro.
13. Ocultar correspondencia recibida sin autorización del personal competente.
14. Exhibicionismo Sexual intencionado.
15. Practicar relaciones o juegos sexuales con otros jóvenes o personal del centro por conveniencia.
16. Provocación o agresión física o verbal con otros jóvenes o demás personal del centro.
17. Agresión verbal o física a personal externo del centro.

ARTÍCULO 175. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1. Hacer saludos negativos o señas inapropiadas.
2. Hacer grafitis.
3. Utilizar el liderazgo con fines negativos.
4. Asociación ilícita.
5. Utilizar lenguaje pandilleril o con esquema de calle.

6. La reincidencia de una falta grave se convierte en muy grave.
7. El incumplimiento de una sanción se convierte en una falta muy grave.
8. Encerrarse en determinadas áreas del centro sin autorización.
9. No regresar al centro sin causa justificada el día u hora señalada después de las salidas temporales autorizadas judicialmente.
10. Facilitar e inducir a otro joven a evadirse.
11. Tentativa de evasión.
12. Escalar los techos de las instalaciones del centro sin autorización.
13. Practicar rituales.
14. Hurtar, robar, esconder, medicamentos autorizados y no autorizados por el área médica.
15. Tatuar su cuerpo o el de los demás compañeros.
16. Causar daños muy graves a materiales, equipo e instalaciones del centro, de jóvenes y personal del centro.
17. Esconder, retener, regalar, robar, hurtar o utilizar objetos o recursos de jóvenes y personal del centro.
18. Agresión física y verbal a otros jóvenes y demás personal del centro.
19. Introducir, cultivar, comercializar y consumir sustancias psicotrópicas.
20. Agresión sexual a otros jóvenes y demás personas.
21. Introducir, cultivar, comercializar, portar esconder y utilizar cualquier arma punzocortante o de fuego para sí mismo o para otros jóvenes y personal del centro.
22. Participar en motines, insubordinaciones, desórdenes colectivos o instigar activamente a que se produzcan.
23. Evasión consumada.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 176. La ejecución de la medida de internamiento deberá estar exenta de todo tipo de torturas o maltrato, entendido este último en los términos previstos por el Código de la Niñez y de la Adolescencia. También deberá estar exenta de todo acto o procedimiento atentatorio o humillante para los/las adolescentes. Ninguna sanción podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales ni privación de alimentos, debiéndose garantizar, en todo momento, el respeto a la dignidad de los/las adolescentes ya sus derechos humanos. Se procurará que la imposición de sanciones no afecte la asistencia a la instrucción educativa, vocacional o a los servicios religiosos.

ARTÍCULO 177. Por razón de las infracciones leves cometidas podrán ser impuestas las siguientes sanciones:
1. Amonestación verbal privada en forma inmediata y en presencia de dos testigos.
2. Suspensión de actividades recreativas por dos (2) días.
3. Asignación de actividades extras después de haber cumplido sus deberes diarios por un máximo de una (2) hora.
4. Realizar ejercicios locomotores por media hora en beneficio del desarrollo físico y tendiente a bajar los niveles de agresividad.

ARTÍCULO 178. Por razón de las infracciones graves cometidas podrán ser impuestas las siguientes sanciones:
1. Suspensión de compras por cuatro (4) días.
2. Decomiso del 25% del dinero que éstos poseen el cual será utilizado para los estímulos.
3. Suspensión de visitas por una semana, teniendo derecho a recibir lo que éstas traen con destino a los y las adolescentes.
4. Suspensión de actividades deportivas y recreativas durante una semana.
5. Asignación de actividades extras después de haber cumplido con sus deberes diarios por dos días dos (2) horas diarias.
6. Previa autorización médica realizar ejercicios locomotores de forma prudencial en beneficio del desarrollo físico y tendiente a bajar los niveles de agresividad.
7. Suspensión de permisos de salida otorgados por los respectivos jueces.
8. Aislamiento en una sala de reflexión por un periodo no mayor de 48 horas.

ARTÍCULO 179. Por razón de infracciones muy graves cometidas podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. Suspensión de ver televisión por una semana.
2. Suspensión de compras por una semana.
3. Suspensión de juegos de salón y deportes durante dos (2) semanas.
4. Pagar los daños causados del ahorro que posee o en su defecto lo pagarán sus padres o encargados.
5. Previa autorización médica realizar ejercicios locomotores por tiempo máximo de una hora en beneficio del desarrollo físico y tendiente a bajar los grados de agresividad.
6. Privación de permisos de salida en días especiales.
7. Aislamiento en una celda de reflexión por un periodo máximo de 72 horas extendiéndose prudencialmente a la peligrosidad de su conducta para sí mismo y para los demás.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 180. Se consideran estímulos diarios al buen comportamiento del/la adolescente los siguientes:

1. Aplausos.
2. Ver Televisión.
3. Escuchar música.
4. Salidas a la cancha (Deportes).
5. Practicar juegos recreativos.
6. Dinámicas (premios al ganador).
7. Merienda especial.
8. Felicitación en grupo y aplausos.
9. Felicitación en privado.

ARTÍCULO 181. Se consideran estímulos quincenales al buen comportamiento del/la adolescente los siguientes:

1. Reunión donde se comente y se aplauda individual y en forma grupal por una buena conducta observada.
2. Proyección de una película recreativa.
3. Participación en actos especiales dentro y fuera del centro.
4. Obsequio de artículos de uso personal que los adolescentes necesiten.

ARTÍCULO 182. Se considera estímulos mensuales al buen comportamiento del/la adolescente los siguientes:

1. Encuentros deportivos.
2. Competencias recreativas.
3. Competencias en el ámbito de grupo o de dormitorio.
4. Figurar en el cuadro de estrellas por excelencia, disciplinaria.
5. Vale por Lps. 10.00 de la ganancia de la cafetería.
6. Figurar en cuadro de honor por excelencia disciplinaria a través de un mural.
7. Celebración de cumpleaños.

ARTÍCULO 183. Se considera estímulos bimestrales al buen comportamiento del/ la adolescente los siguientes:

1. Figurar en un cuadro de honor por excelencia académica a través de un mural.
2. Excursiones con fines educativos o recreativos.
3. Un almuerzo o una cena especial dentro o fuera del centro.
4. Salida a un acto especial de otro Centro.

ARTÍCULO 184. Se consideran estímulos anuales al buen comportamiento de/la adolescente los siguientes:

1. Regalo especial.
2. Participación en actos especiales en aniversario del Centro.
3. Fiesta navideña.
4. Fiesta de clausura de talleres.

Capítulo V

DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 185. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones, deberá instruirse el correspondiente expediente disciplinario, el cual se tramitará de oficio.

Se exceptúan del trámite del expediente disciplinario las sanciones impuestas por infracciones leves que serán acordadas e impuestas directa e inmediatamente por el o la educador o educadora y conocidas por el Coordinador.

ARTÍCULO 186. La Dirección iniciará de oficio el procedimiento disciplinario, bien por propia iniciativa o por denuncia. Para las averiguaciones nombrará como instructor a un miembro idóneo del personal, a quien comunicará su nombramiento.

ARTÍCULO 187. En una audiencia privada, y con presencia de un Procurador del INAMI, y el Coordinador y el Trabajador Social del Centro, el instructor nombrado harán de conocimiento del/la adolescente los cargos que existan contra el/ella, escuchando su defensa y alegaciones. En su comunicación con el/la adolescente deberá emplear un lenguaje comprensible y apropiado para el/la adolescente y que le permita a éste/a conocer con claridad y precisión los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 188. El o la instructor(a) hará las averiguaciones necesarias para la determinación y comprobación de los hechos imputados, y hará acopio de las pruebas que puedan esclarecerlos, para determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. Una vez determinadas habrá de formular sus conclusiones, expresando la infracción presuntamente cometida y proponiendo las sanciones que pudieran ser aplicables.

Si el instructor apreciara que los hechos cometidos por el o la adolescente pueden ser constitutivos de infracción penal, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección, para que ésta a su vez informe al Juzgado y a la Fiscalía de la Niñez.

ARTÍCULO 189. El trámite del procedimiento realizado por el instructor deberá llevarse a cabo con celeridad y no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio del respeto a las garantías procesales aplicables.

ARTÍCULO 190. Elaborada la propuesta de sanción, el instructor nombrado la hará llegar a la respectiva Comisión educativa, que elaborará el correspondiente informe, para

presentarlo ante la Dirección del centro, que es el órgano competente para la resolución e imposición de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 191. El o la adolescente podrá recurrir el acuerdo de la Dirección que imponga la sanción, ante el Programa de Reeducación y Reinserción Social, en un plazo máximo de cinco (5) días, desde la notificación. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 192. "La Dirección informará por escrito al Juzgado, la Fiscalía de la Niñez a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) y de todas las infracciones graves y muy graves acaecidas en el Centro de Internamiento.

ARTÍCULO 193. El/la Procuradora Legal del Centro Programa de Reeducación y Reinserción Social velará por el respeto de procedimiento disciplinario y de las garantías procesales de los/las adolescentes, una vez instruido su respectivo expediente disciplinario

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER CAUTELAR

ARTÍCULO 194. En aquellos casos en que el o la adolescente haya cometido una infracción muy grave infraganti, la Dirección podrá acordar si lo estima conveniente, una vez oídos el/ la adolescente y los educadores/as, la adopción inmediata de alguna de las sanciones relacionadas anteriormente, como medida correctiva con carácter cautelar y educativo.

ARTÍCULO 195. La sanción de aislamiento sólo se aplicará en aquellos supuestos en que el/a adolescente realice algún acto o mantenga una conducta que conlleve un serio peligro para la integridad física de las personas, la suya propia o que supongan una grave alteración del orden del centro. No podrá aplicarse por un período mayor de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 196. Durante la ejecución de la sanción de aislamiento, el/la adolescente debe ser visitado diariamente por el/la Médico o en su defecto por la enfermera y por el/la Psicólogo/a, quienes deben informar a la Dirección del centro, sobre su estado de salud físico y mental y sobre la conveniencia de continuar o no la sanción. Si se recomienda suspender el aislamiento, la sanción ha de sustituirse inmediatamente por otra de la misma categoría.

ARTÍCULO 197. La habitación donde se ha de cumplir el aislamiento debe tener luz natural, ventilación suficiente y las debidas condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 198. Toda sanción impuesta de forma cautelar, así como la que impone el aislamiento, deberá comunicarse con la mayor brevedad posible al Juzgado y Fiscalía de la Niñez, notificándose los hechos cometidos, la identidad de los implicados y las circunstancias en que se produjeron.

ARTÍCULO 199. Cuando se imponga una sanción cautelar, deberá iniciarse el correspondiente expediente disciplinario, informándose lo antes posible las medidas adoptadas a la Comisión educativa.

ARTÍCULO 200. El tiempo de cumplimiento de las sanciones cautelares se abonará como tiempo de cumplimiento de la correspondiente sanción que se imponga.

ARTÍCULO 201. En los casos en que los/las adolescentes consideren que les ha sido vulnerado alguno de sus derechos humanos o no se han respetado las garantías procesales en el procedimiento empleado, podrán hacerlo del conocimiento *del* Juez, Fiscal de la Niñez, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), Comisionado de los Derechos Humanos o cualquier otra organización o institución que vele por el respeto de sus derechos; en cualquiera de éstos casos la Dirección del centro lo comunicará a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 202. Las sanciones impuestas se ejecutarán inmediatamente y el recurso del/la adolescente, si lo hubiera, no suspenderá la efectividad de la sanción, salvo que así lo acuerde el Programa de Reeducación y Reinserción Social.

ARTÍCULO 203. Si una vez dictada la sanción, se descubriera o apreciara que ha habido error o que es inadecuada, se procederá a su cancelación inmediata.

ARTÍCULO 204. La ejecución de la sanción podrá quedar en suspenso, si la Comisión educativa considera conveniente proponer al/la adolescente la posibilidad de efectuar un acto de conciliación, de reparación o de servicio en beneficio de la colectividad del centro, una vez valorado el arrepentimiento sincero y efectivo del o la adolescente y su disposición hacia esta propuesta.

ARTÍCULO 205. Si el/la adolescente acepta, el o la Director/a del centro suspenderá la ejecución de la sanción, hasta que finalicen las actividades propuestas al/la adolescente, momento en el cual se considerará cumplida la sanción. No obstante, si el/la adolescente no acepta la propuesta o si una vez aceptada, incumple las condiciones acordadas, se ejecutará inmediatamente la sanción suspendida.

ARTÍCULO 206. Las infracciones disciplinarias prescribirán en un plazo de dos (2) meses para las infracciones muy

graves (1) un mes para las infracciones graves. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el mismo día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 207. Se deberá dejar constancia en el expediente general personal de los/las entes, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 208. La Dirección del centro pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio del Juzgado de la Niñez, cualquier hecho acaecido en el centro que pueda ser Constitutivo de delito o infracción penal.

TÍTULO XI

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES A LOS PADRES, MADRES Y RESPONSABLES DE LOS/LAS ADOLESCENTES.

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 209. Los padres y madres, o responsables de los/las adolescentes tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir con el Reglamento y normativa de los Centros.
2. Tratar con respeto y consideración al personal y autoridades de los Centros.
3. Participar en el proceso de atención al/la adolescente interno, acudiendo puntualmente a las citas judiciales ya las reuniones programadas por el personal de los centros.
4. Ofrecer toda información solicitada por el personal, orientada a facilitar el régimen de intervención educativa progresiva e integral con los/las adolescentes.
5. Visitar con regularidad a los/las jóvenes durante su permanencia en el Centro, en los días y horarios estipulados.
6. Someterse al registro personal, así como de paquetes, por parte del personal de seguridad.
7. Abstenerse de portar objetos peligrosos o de ingreso prohibido cuando se visiten los centros.
8. Informar a las autoridades o personal del Centro sobre cualquier irregularidad, abuso, maltrato, que observe por sí mismo o que le sea reportado por el/la adolescente.
9. Cuidar y hacerse responsable de sus pertenencias al momento de visitar el centro.
10. Mostrar un comportamiento adecuado en el transcurso de su visita al centro.
11. Colaborar, en la medida de sus posibilidades, en la dotación al/la joven de artículos de uso personal.
12. Entregar el dinero y medicamentos autorizados a los miembros del personal encargados de recibirlos.
13. Responder, si le fuere posible, por los daños materiales ocasionados por el/la adolescente a los bienes e instalaciones de los Centros.
14. Otros que, como consecuencia de su condición de padre, madre o responsable del adolescente, sean necesarios para el buen funcionamiento de los centros y el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 210 Se establecen para los padres y madres o responsables de los/las adolescentes las siguientes prohibiciones:

1. Incumplir el Reglamento y la normativa interna del centro.
2. Presentarse a los centros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.
3. Portar armas y objetos punzocortantes al momento de su ingreso al centro.
4. Introducir al centro cigarrillos, drogas, sustancias tóxicas y/o bebidas embriagantes.
5. Introducir medicamentos, alimentos y otros artículos para los/las adolescentes, sin la debida autorización
6. Inducir o apoyar al/la adolescente a cometer actos que impliquen infracciones disciplinarias.
7. Permanecer en el centro más tiempo del establecido para las visitas o en horarios distintos a los establecidos y autorizados.
8. Permanecer en áreas del centro no autorizadas o restringidas.
9. Faltarle el respeto o amenazar al personal o a los/las adolescentes internos.
10. Proporcionar datos falsos u ocultar información que le sea solicitada por el personal del centro.
11. Utilizar lenguaje soez o inapropiado para dirigirse a los/las adolescentes o a los miembros del personal.
12. Dirigirse a los/las adolescentes o a los miembros del personal por sobrenombres o apodos.
13. Presentarse al centro con vestuario inapropiado. (ropa corta, escotes o con esquema de calle).
14. Alterar el orden en el centro.
15. Llevar ropa, correspondencia y cualquier objeto de los/las adolescentes internos sin previa autorización.

16. Traer visitas no autorizadas o niños menores de doce (12) años, sin conocimiento de la Dirección, excepto hijos de jóvenes con medidas socioeducativas.
17. Entregar objetos no autorizados a los/las adolescentes o cantidades de dinero por sobre los límites establecidos por la Dirección del Centro.
18. Otras que, a criterio de la Dirección, sean necesarias para el buen funcionamiento de los centros y el cumplimiento de sus fines y objetivos.

TÍTULO XIII

DEL ACCESO DE OTRAS PERSONAS A LOS CENTROS

ARTÍCULO 211. Se facilitará al/la adolescente la comunicación regular con su defensor, asesor jurídico o los Procuradores Legales del INAMI. Esta comunicación tendrá carácter privado y confidencial, salvo por las medidas de vigilancia que en razón de la seguridad y el orden deban adoptarse.

ARTÍCULO 212. Se restringirá el acceso de periodistas ya toda persona cuyo propósito sea el realizar entrevistas, grabar imágenes o tomar fotografías para la identificación de los/las adolescentes internos/as en los centros de internamiento, sus familias o la de sus relaciones sociales.

El personal que facilite, autorice o permita el ingreso al centro de las personas objeto de la restricción del párrafo anterior, será reportado a la Dirección para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 213. La Dirección otorgará permisos personales e intransferibles para ingresar a los Centros a todas aquellas personas, participantes en instituciones u organizaciones aprobadas por las autoridades del INAMI, que colaboran de forma periódica con las actividades deportivas, vocacionales, socioculturales, o religiosas de los Centros.

TÍTULO XII

DE LA MEDIDA DE SEMILIBERTAD Y DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DE LA MEDIDA DE SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 214. El régimen de libertad parcial, consiste en el cumplimiento por parte del/la adolescente encausado de la medida cautelar o sanción impuesta por el Juzgado de la Niñez, o el que haga sus veces, en el centro que determine la resolución o sentencia, y se caracteriza porque el/la adolescente debe gozar de la libertad de realizar actividades que contribuyan a su formación y desarrollo personal, fuera de las paredes de éste.

ARTÍCULO 215. Mientras se organizan los centros para el régimen de semilibertad, este Reglamento regirá para los/as adolescentes que cumplen el régimen de semilibertad, en todo cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 216. Los/las adolescentes a quienes se imponga esta medida permanecerán en los centros de internamiento ya establecidos, en módulos y áreas separadas de los otros/as adolescentes.

ARTÍCULO 217. Para la atención de los/las adolescentes que cumplen esta medida, el Programa de Educación destinará personal especial que desarrolle con ellos/as un modelo socio-educativo de intervención adecuado, orientado a su formación integral e inserción en la sociedad.

ARTÍCULO 218. Cuando el régimen de libertad parcial sea impuesto como medida socioeducativa, no podrá exceder el máximo legal de un (1) año.

ARTÍCULO 219. Se procurará que los/las adolescentes que cumplen medida cautelar o Socioeducativa de libertad parcial, tengan la oportunidad de efectuar, voluntariamente y en la misma ciudad o comunidad, un trabajo remunerado, así como de continuar sus estudios o capacitación con ese propósito.

ARTÍCULO 220. El trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil a los/las adolescentes después de su egreso del centro. La Dirección del centro dispondrá de información detallada sobre el empleador, el tipo de trabajo, así como de la naturaleza y características del mismo, y vigilará, con apoyo de los Programas del INAMI, que el/la adolescente reciba una remuneración justa y en las condiciones previstas en el Código del Trabajo y Convenciones relativas a la edad mínima de empleo.

ARTÍCULO 221. Los/las adolescentes que cumplan medida de libertad parcial podrán asistir a las instituciones del sistema educativo nacional señaladas en el o los convenios que para tal efecto haya suscrito el INAMI con la Secretaría de Educación.

En dichos convenios estarán establecidas las condiciones a las cuales estarán sujetos los/las adolescentes, de conformidad a lo prescrito en este Reglamento.

ARTÍCULO 222. Los/las adolescentes que cumplan medida de régimen de libertad parcial, podrán participar en las agrupaciones deportivas de las instituciones del sistema educativo nacional a las cuales asistan, así como en las actividades que estas agrupaciones lleven a cabo. Si estas actividades se realizaran fuera de las instalaciones de la institución educativa a la cual los/las adolescentes asisten, ello deberá hacerse del conocimiento de la Dirección del Centro.

También podrán participar en agrupaciones o clubes deportivos pertenecientes a ligas organizadas, siempre y cuando éstos se encuentren bajo la supervisión y dirección de personas adultas. En cualquier caso, esta participación deberá efectuarse en días y horarios que no afecten la asistencia a del/la adolescente a los programas educativos, de instrucción u otras actividades de tipo formativo que lleve a cabo el Centro.

ARTÍCULO 223. Se permitirá a los/las adolescentes que cumplen medida de régimen de libertad parcial, la participación y/o asistencia a grupos juveniles, vinculados a iglesias, escultismo, actividades artísticas, partidos políticos, sindicatos y cualquier otra organización social o comunitaria, como un medio para facilitar su integración social. La asistencia del/ la adolescente a las actividades que cada uno de estos grupos u organizaciones realice, deberá efectuarse en días y horarios que no afecten su asistencia a los programas educativos, de instrucción u otras actividades de tipo formativo que para ellos lleve a cabo el Centro.

ARTÍCULO 224. Se considerará como infracción muy grave, y será sancionada como tal de acuerdo al artículo 182 de este Reglamento, que el/la adolescente bajo régimen de libertad parcial, no regrese al centro, sin causa justificada, el día u horas establecidas, después de las salidas temporales autorizadas judicialmente, o las previstas en el respectivo régimen.

ARTÍCULO 225 A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, los complejos pedagógicos existentes en el país, se denominarán "Centros de Internamiento para los/ las Adolescentes Encausados(as) o en Conflicto con la Ley Penal" y cumplirán sus cometidos de conformidad a estas disposiciones.

CAPÍTULO II

NORMAS BÁSICAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DE REFLEXIÓN EN EL PROGRAMA

ARTÍCULO 226. El espacio llamado de reflexión que existe en cada uno de los centros tiene que ser la última opción a utilizar en el funcionamiento de la dinámica institucional, dado que su connotación no seguirá siendo de castigo, sino espacio de reflexión y control de impulsos de agresividad, de los/las adolescentes que no logre manejar las controversias con sus compañeros de forma asertiva y proactiva.

En consecuencia para acceder a ubicar en el espacio de reflexión al o la adolescente es imperativo e inevitable cumplir las siguientes Normas:

- Sólo será conducido el o la adolescente con la autorización expresa del Consejo Asesor Técnico del centro, previo agotamiento de todos los recursos posibles para disuadir al o la adolescente de emplear medios o acciones que atenten contra sus compañeros o contra si mismo.

- En ningún caso el adolescente podrá ser golpeado o tratado con utilización excesiva de la fuerza para contenerlo, que le pueda causar lesiones o atentados a su integridad física.

- Inmediatamente que el o la adolescente sea conducido al espacio de reflexión, se le entregará su materia de aseo personal, vestuario normal, ropa de cama cuidando que no se vaya a autolastimar con alguna de sus prendas.

- Antes de ser dejado en el cuarto, deberá ser requisado para que evite consumir sustancias psicotrópicas u otras que causen dependencia o portar elementos punzocortantes o contundentes.

- Durante las horas que el o la adolescente pase en el cuarto de reflexión tendrá que ser atendido por todos y cada uno de los profesionales que lleven el seguimiento de su caso en todas las áreas de intervención.

- Le serán suministrados los alimentos en el mismo horario en el que los demás el o las adolescentes los

toman, sin racionamientos o diferencias en cantidad y calidad.

- Deberá tener la oportunidad de hacer ejercicios físicos al aire libre con la respectiva custodia de alguno de los adultos que están a cargo de este espacio.

- Para sus necesidades fisiológicas contará con los espacios dignos y adecuados de higiene que cualquier persona requiere.

- El Consejo Técnico que está a cargo del o la adolescente trabajarán continuamente en el aspecto terapéutico buscando la pronta reincorporación del o la adolescente a su grupo, generando en el o ella actitudes receptivas, de respeto por los demás y por las normas colectivas y comprometiéndose a retomar con toda normalidad su proceso reeducativo/terapéutico.

- Se trabajará así mismo para que los compañeros de grupo sea incorporado(a), ayudándole a reivindicarse con los y las adolescentes socialmente.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 227. Para el mejor funcionamiento de los Centros y en atención a sus necesidades y características propias, los Programas del INAMI podrán elaborar Manuales internos para cada uno de ellos. Estos Manuales deberán ajustar sus contenidos a lo estipulado en este Reglamento, sin embargo, en caso de existir conflicto entre las instrucciones de los Manuales y lo previsto en el Reglamento, deberá aplicarse este último.

ARTÍCULO 228. Lo no previsto en este Reglamento se resolverá de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el Reglamento Interno de Trabajo del INAMI, el Contrato Colectivo y otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 229. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y partir de esa fecha quedará sin valor y efecto las disposiciones normativas o manuales que se le opongan.

Héctor Leonel Ayala
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación, Justicia y Descentralización
Presidente del Consejo Directivo

Karina de los Andes Silva
Subsecretaria de Estado de
Redes Integradas de Servicios de Salud

Francis María Sorto
Representante de la
Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Ramón Fernando Carranza Discua
Subsecretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

José Antonio Elvir Vásquez
Subdirector Ejecutivo
Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP)

Lolis María Salas Montes
Directora Ejecutiva
Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF)

Felipe Arturo Morales Cárcamo
Director Ejecutivo
Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores
(INAMI)
Secretario del Consejo Directivo

Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 002-2017

APROBACIÓN "REGLAMENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN LA ACTIVIDAD MINERA DE HONDURAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, quien en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo No. 266-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, aprobó la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia del Gobierno, la cual tiene por objeto entre otros, la agilización de los mecanismos de la administración centralizada para una eficaz prestación de los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que es una atribución del Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) fiscalizar, junto con organismos competentes, el cumplimiento de normas de higiene y seguridad de las empresas que realicen actividades mineras de acuerdo al Artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Minería y los Artículos 1, 11 y 99 de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo de fiscalización efectivo de las condiciones de seguridad e higiene en la actividad minera por parte de instituciones con experiencia en la materia, esto con el fin de identificar peligros, reducir riesgos y posibles accidentes y fatalidades.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 14 reformado de la Ley de la Administración Pública, es facultad del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, determinar la competencia de los despachos por las Secretarías y crear las dependencias internas que fueran necesarias para la buena administración.

POR TANTO,

En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos: 245(en sus numerales 1 y 11), 248, 252 y 255 de la Constitución de La República; y en aplicación de los Artículos 4,11,14 numeral l), 22 numeral 3), 116,117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 7, 8, 9 numerales 4) y 7), 10, 11 y 13; del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Artículo 293 del Código de Trabajo y el Artículo 375 (en su inciso ch) del Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Acuerdo No.031-2015.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento que literalmente dice:

"REGLAMENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN LA ACTIVIDAD MINERA DE HONDURAS"

TÍTULO I.- DE LOS OBJETIVOS, COMPETENCIAS Y CAMPO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I. OBJETIVOS

Artículo 1: El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer una fiscalización integral de la seguridad y salud ocupacional por medio de personal calificado en monitoreo de actividades mineras.
2. Asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en las diversas etapas y tipos de la minería, sin perjuicio de las ya establecidas en la legislación laboral vigente.
3. Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria minera.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Artículo 2: La correcta aplicación de este Reglamento es competencia del Instituto Hondureño de Geología y Minas INHGEOMIN.

Artículo 3. En cuanto a las disposiciones no prescritas en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria lo establecido en las demás Leyes de Trabajo y de Protección Social.

CAPÍTULO III. CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 4: El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades mineras, que, de acuerdo a la sustancia de interés, pueden ser metálicas, no metálicas, de gemas o piedras preciosas:

a) Los emplazamientos de superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo las actividades siguientes:
    1. Exploración
    2. Explotación
    3. Beneficio
        i. Separación mecánica
        ii. Metalurgia
        iii. Refinación
b) Edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera.

Artículo 5. El contenido de este Reglamento, y los Manuales y Guías que se deriven del mismo, son de cumplimiento obligatorio y comprometen a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras.

Artículo 6. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán igualmente aplicables a la Industria Minera aquellas normas de seguridad contenidas en la Legislación Laboral, en tanto sean compatibles y/o complementables con éstas.

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento, no se considerará actividad minera la exploración, explotación y refinado de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica y similares.

TÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO IV. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 8.- INHGEOMIN, como Autoridad Competente y en aplicación de este Reglamento establecerá y aplicará un sistema de fiscalización en materia de seguridad y salud que contenga por lo menos:

a) Un programa de inspecciones periódicas y sistematizadas que incluya vigilancia y monitoreo de condiciones físicas, químicas y biológicas en las instalaciones mineras.
b) Un mecanismo de seguimiento que puede involucrar a las demás autoridades relevantes en el ámbito de su competencia.
c) Un sistema de incentivos por cumplimientos.
d) Un sistema de sanciones administrativas por incumplimientos.

Artículo 9.- INHGEOMIN, con el fin de aplicar eficientemente el presente Reglamento deberá:

a) Brindar atención en oficinas regionales en las zonas en donde se lleven a cabo actividades mineras.
b) Disponer de personal con formación y/o experiencia en materia de salud y seguridad ocupacional en actividades mineras.
c) Disponer de equipo de campo, laboratorial e informático con el cual pueda hacer un efectivo monitoreo de las condiciones de trabajo (físicas, químicas y biológicas) y de los Límites Máximos Permisibles establecidos en este Reglamento.
d) Brindar asistencia técnica a las Municipalidades para que las mismas realicen con efectividad labores de vigilancia de salud y seguridad ocupacional en la pequeña minería y minería artesanal.
e) Elaborar un Manual de Procedimientos en donde se plasmen los detalles del mecanismo de fiscalización.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 10. Presentar, junto con la Declaración Anual Consolidada, un Plan de Gestión de Seguridad y Salud que contenga como mínimo:

a) Programa de Monitoreo anual de los agentes físicos y químicos regulados en este Reglamento y para los cuales existen Límites Máximos Permisibles LMP.
b) Programa de Contingencias basado en los riesgos de eventos naturales y/o antrópicos y también según los riesgos químicos, físicos y biológicos en cada una de sus actividades mineras.
c) Programa de Preparación y Respuesta a Emergencias.
d) Programas de capacitación a sus trabajadores sobre métodos y procedimientos para ejecutar correctamente su trabajo, implementando los registros de asistencia y asignaturas, que serán exigidos por la Autoridad Competente. El programa incluirá capacitación y desarrollo de simulacros para atender eficientemente las contingencias.
e) Programa de reconocimientos médicos (pre-ocupacionales, periódicos y de pos-ocupacionales) a sus trabajadores, de acuerdo a los factores de riesgo a los que estén expuestos.
f) Un procedimiento de seguridad para el acceso de visitas, así como de personal ajeno a las operaciones mineras.
g) Manuales específicos de las operaciones críticas, que serán de observancia obligatoria por estos y por los trabajadores. Estos manuales deberán ser presentados al INHGEOMIN para su revisión y aprobación.

Artículo 11.- Cumplir con las estipulaciones de las demás leyes de salud y seguridad laboral.

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 12. Es obligación de cada uno de los trabajadores cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como con los Manuales o Instructivos que se expidan para prevenir los Riesgos Profesionales en las actividades Mineras. También deberán cumplir con lo establecido en las Leyes Laborales y demás leyes de seguridad y protección social del país.

TÍTULO III. SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO VII. IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 13.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
b) Las deficiencias de los equipos.
c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.
d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales o equipos.
e) Las deficiencias de las acciones correctivas.

Artículo 14.- Con el fin de mejorar las condiciones de seguridad e higiene en las instalaciones mineras, en todo Plan, Programa, Manual o disposición interna, se deberán seguir los siguientes principios de la Jerarquización del Control de Riesgos:

a) Eliminación: Eliminación completa del peligro.
b) Sustitución: Reemplazar materiales, equipos o procesos por unos de riesgo inferior.
c) Controles de ingeniería: Rediseñar los equipos o procesos de trabajo.
d) Señalización, advertencias y controles administrativos y técnicos: Implementar controles y monitoreo.
e) Equipos de protección personal (EPP): Entrega y uso de EPP.

Artículo 15.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un Manual para su fácil y flexible uso. Se deberá divulgar el contenido de los manuales y capacitar en su uso a los trabajadores.

CAPÍTULO VIII. SEÑALIZACIÓN Y ETIQUETADO

Artículo 16.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo a lo que se indica en el Anexo 1; lo anterior se complementará con la señalización establecida en el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en su capítulo XVIII.

Artículo 17.- Colocar la señalización en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente.

Artículo 18.- Para el etiquetado de químicos a ser transportados y utilizados a granel dentro de las actividades mineras se empleará la Norma NFPA 704 y sus códigos con el propósito de comunicar a los trabajadores y quienes responden primeramente a una situación de respuesta, los riesgos de los materiales peligrosos.

Artículo 19. Para el etiquetado del almacenamiento estacionario de Sustancias Químicas se utilizará el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO IX. CONTROL DE AGENTES FÍSICOS

Artículo 20. El control de los agentes físicos mencionados en el artículo 24 de este Reglamento, más los mencionados en el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, deberá estar plasmado en el Plan de Monitoreo solicitado en el artículo 8 de este Reglamento.

CAPÍTULO X. CONTROL DE AGENTES QUÍMICOS

Artículo 21.- El titular de la actividad minera está obligado a brindar capacitación, en el control de agentes químicos, a todo el personal en general del centro de trabajo.

Artículo 22: El control de los agentes químicos y físicos mencionados en el artículo 23 de este Reglamento, más los mencionados en el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, deberá estar plasmado en el Programa de Monitoreo solicitado en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 23.- Los siguientes son los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes físicos y químicos medidos en el punto de emisión:

a) Polvo inhalable: máximo 10 mg./m^3 (1).
b) Polvo respirable: máximo 3 mg/m3 (1).
c) Oxígeno (O2): mínimo 19.5%.
d) Dióxido de carbono (CO2): máximo 9000 mg/m3 o 5000 ppm.
e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m3 o 25 ppm.
f) Metano (NH_4): máximo 5000 ppm.
g) Hidrógeno Sulfurado (H_2S): máximo 14 mg/m^3 o 10 ppm.
h) Dióxido de nitrógeno (NO_2): máximo 5 ppm.
i) Monóxido de nitrógeno (NO) : máximo 25 ppm
j) Anhídrido sulfuroso (SO_2): máximo 5 ppm.
k) Aldehídos: máximo 5 ppm.
l) Hidrógeno (H): máximo 5000 ppm.
m) Ozono: máximo 0.1 ppm.
n) Gas cianhídrico (cianuro de hidrógeno) HCN: máximo 4.7 mg/m^3.

(1) Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.
(2) En el caso de fuentes móviles, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Para el Control de Emisión de Gases Tóxicos, Humos y Partículas de los Vehículos Automotores de la República de Honduras.

Artículo 24.- El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 25.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores a base de combustibles fósiles, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

a) Deberán estar provistos de equipos diseñados para controlar que las concentraciones de emisión de gases estén por debajo del Límite Máximo Permisible (LMP).
b) Monitorear y registrar en el escape de las máquinas:
   1. Diariamente las concentraciones de monóxido de carbono.
   2. Mensualmente, óxidos nitrosos y aldehídos.
c) Las operaciones de las máquinas diésel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:
   1. Cuando las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO), Monóxido de Nitrógeno NO o aldehídos en el ambiente de trabajo estén por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) establecidos en el Artículo 23 del presente Reglamento.
   2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de gases nitrosos, medidos en las labores subterráneas.
d) Cuando la producción de gases, ofrezcan peligro a otras labores de la mina, deberán:
   1. Contar con equipos de ventilación forzada capaz de diluir los gases a concentraciones por debajo del Límite Máximo Permisible (LMP).
   2. Si las labores están gaseadas o abandonadas, serán clausuradas por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases.

CAPÍTULO XI. CONTROL DE AGENTES BIOLÓGICOS

Artículo 26.- El titular de la actividad minera está obligado a brindar capacitación a todo el personal en general del centro de trabajo, en el control de agentes biológicos.

Artículo 27.- El titular de la actividad minera deberá monitorear y controlar los agentes biológicos tales como: mohos, hongos, bacterias, parásitos gastrointestinales, y otros agentes que puedan presentarse en las labores e instalaciones.

CAPÍTULO XII. PERMISOS Y TRABAJOS ESPECIALES EN MINERÍA

Artículo 28.- Todo trabajo de alto riesgo requiere obligatoriamente del permiso interno de trabajo escrito o procedimiento correspondiente. Se deberá designar a los responsables de la elaboración, revisión y aprobación de los mismos.

Artículo 29.- Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros.

Artículo 30.- Para los trabajos en caliente se tomará en cuenta la inspección previa del área de trabajo, disponibilidad de equipos para combatir incendios y protección de áreas aledañas, equipo de protección personal adecuado, la capacitación respectiva, y la colocación visible del permiso de trabajo.

Artículo 31.- Para los trabajos en espacios confinados se debe tener en cuenta la disponibilidad de equipo de monitoreo de gases para la verificación de la seguridad del área de trabajo, equipo de protección personal adecuado, equipo de trabajo y ventilación adecuados, equipo de comunicación, la capacitación respectiva, y la colocación visible del permiso de trabajo.

Artículo 32.- Para realizar trabajos en excavación que por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros, exijan sistemas de fortificación y que a juicio de la supervisión, sea necesaria e imprescindible su colocación, éstas deberán ceñirse a las prácticas aplicables a la industria. En toda excavación el material proveniente de ella y acopiado en la superficie, deberá quedar como mínimo a una distancia del borde a la mitad de la profundidad de la excavación.

Artículo 33.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés. Cuando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardiacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales.

CAPÍTULO XIII. PREPARACIÓN Y RESPUESTAS PARA EMERGENCIAS

Artículo 34.- Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones, elaborar y presentar un Programa de Preparación y Respuesta a Emergencias, que debe contener los siguientes lineamientos:

1. Introducción.
2. Alcance, Objetivos y Propósito:
   2.1.Alcance
   2.2 Objetivos
   2.3 Propósito.
3. Política de la Empresa Referente a Emergencias:
   3.1 Definición de una Emergencia
   3.2 Niveles de Emergencia
   3.3 Prioridades.
4. Planeamiento:
   4.1 Requerimientos Legales y Otros
   4.2 Análisis de Riesgos
   4.3 Evaluación de riesgo inicial de lugares o zonas
   4.4 Evaluación de riesgo inicial de actividades
   4.5 Matriz de referencia para niveles de riesgo
   4.6 Equipamiento.
5. Comunicaciones, Organización Y Responsabilidades:
   5.1Comunicaciones
   5.2 Organización del Plan de Emergencias
   5.3 Funciones y Responsabilidades
6. Entrenamiento y Simulacros:
   6.1 Capacitación y entrenamiento
   6.2 Simulacros
7. Protocolos de Emergencia:
   Anexos.

Artículo 35.- El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles. Esta capacitación teórica-práctica anual, la realizará una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa. En ningún caso participarán en los equipos de emergencia personal con calificación menor a 80, en la escala del 1 a 100.

Artículo 36. - La capacitación del Equipo de Emergencia, se hará en grupos no menores de 12 personas, para asegurar el aprendizaje y trabajo en grupo homogéneo. Luego se harán prácticas en vacío en aplicación de lo aprendido en forma teórica y práctica.

Artículo 37.- El cumplimiento del Programa de Emergencias de cada empresa minera será fiscalizado por funcionarios de INHGEOMIN. El Programa y los Protocolos de Respuesta, estructurado por cada empresa minera, estarán a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización.

Artículo 38. - Toda mina subterránea dispondrá de refugios en su interior, los que deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la sobrevivencia de las personas afectadas por algún siniestro generado por incendios o por colapso de accesos principales, por un período mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.

Estos refugios deberán estar dotados como mínimo de los siguientes elementos:

a) Alimentos no perecibles.
b) Agua potable, la que deberá ser frecuentemente renovada.
c) Taques de oxígeno o aire respirable
d) Equipos de comunicación con la superficie o áreas contiguas.
e) Ropa de trabajo para recambio.
f) Elementos de primeros auxilios.
g) Manuales explicativos para auxiliar a lesionados.

La ubicación de los refugios, estará en función del avance de los frentes de trabajo, no deberá estar a una distancia mayor a 30 minutos de camino a pie, siendo en lo posible transportables.

Artículo 39. - Siendo los equipos de emergencia un grupo humano dedicado a las respuestas de diferentes tipos y que éstas puedan ocurrir en diferentes lugares de la unidad de producción, deberán organizarse de tal forma que puedan actuar en emergencias que ocurran en las zonas de superficie de las minas así como en el interior de las minas.

Artículo 40.- Las operaciones mineras subterráneas deben contar con un equipo de rescate especialista en labores de rescate en espacios confinados y control de incendios en espacios confinados.

Artículo 41.- La selección de personal que conformen los equipos de emergencia, se hará considerando la presentación voluntaria de los futuros miembros, o por invitación especial que cada supervisor tenga que hacer a su personal calificado.

Artículo 42.- Cada miembro, antes de ser aceptado como tal deberá aprobar los exámenes médicos especializados, para elegir a una persona sana mental y físicamente.

Artículo 43.- En las zonas en que se prevea la posibilidad de ocurrencia de desastres tales como hundimientos, golpes de agua, incendios, escapes de gases, entre otros, será obligación del titular de la actividad minera efectuar simulacros por lo menos una vez cada semestre, con el fin de familiarizar a los trabajadores en las precauciones y medidas de seguridad que deben tomarse. Asimismo, los sistemas de alarma deben ser activados por lo menos cuatro (4) veces cada año con el fin de capacitar al personal.

Para casos de emergencia el titular de la actividad minera debe contar con equipos mínimos de salvamento minero señalado en el Anexo **2.**

CAPÍTULO XIV. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 44.- Complementariamente a lo establecido en el capítulo XIX del Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo en lo referente al equipo de protección personal, y en base a un análisis de riesgos, se deberá contar y usar, como mínimo, el siguiente equipo:

a) Para minería Subterránea:
   - a.1 Cascos de ala ancha con soporte para lámpara
   - a.2 Overoles de doble ruedo
   - a.3 Lámparas con sus respectivas baterías
   - a.4 Cinturón para portar la batería de la lámpara
   - a.5 Autorescatadores
   - a.6 Botas de seguridad con sistema antihongos
   - a.7 Material reflectante en la vestimenta
   - a.8 Lentes de seguridad contra impactos

b) Para minería superficial:
   - b.1 Vestimenta de manga larga y con protección para el cuello
   - b.2 Cascos de ala ancha
   - b.3 Gafas con protección para la radiación UV
   - b.4 Respiradores con filtros de protección para material particulado, cianuro y mercurio, según sea el caso
   - b.5 Material reflectante en la vestimenta
   - b.6 Botas de seguridad
   - b.7 Bloqueadores solares.

Artículo 45.- En las labores que por la naturaleza del trabajo se requiere cambio de vestimenta, se dispondrá el cambio de ropa antes y después de ellas; dicho cambio se realizará en vestuarios instalados para el caso, debidamente aseados.

Artículo 46.- Los respiradores contra polvo y gases deben estar disponibles todo el tiempo y serán empleados en atmósferas de trabajo que sobrepasen el límite máximo permisible (LMP) por periodos razonables de tiempo.

Artículo 47. En los lugares en donde se trabaje con sustancias químicas, deberá haber equipo de Protección Personal acorde a los riesgos identificados.

TÍTULO IV. GESTION DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPÍTULO XV. PLANOS Y MAPAS

Artículo 48. En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM (NAD 27 central), o en otra que determine la Autoridad Competente determine, que comprenda:

a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, polvorines, vías de acceso y circulación.
b) Un plano general de labores mineras, a escala adecuada y en el que estén indicados los pozos, galerías, chimeneas, salas de máquinas, entre otros.
c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicarán las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influencien la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos.
d) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
e) Plano de detalle de instalaciones subterráneas como tiros, polvorines, estaciones, cámaras de bomba, a escala no mayor de 1 en 100.
f) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
g) Plano del sistema contra incendio como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares. Los cuales estarán colocados en lugares estratégicos a la vista de todo el personal de la mina
h) Otro tipo de planos específicos que la Autoridad Competente solicite.

Artículo 49.- En los lugares donde se utilice como medios de transporte cable carriles, planos inclinados, líneas de cauville, ferrocarriles, entre otros se tendrán los siguientes planos a escala conveniente:

a) Plano de instalación
b) Detalles de construcción
c) Perfiles longitudinales y transversales
d) Estaciones.

Artículo 50.- En la explotación a tajo abierto y placeres, se llevará al día los siguientes planos en coordenadas UTM, a escala conveniente:

a) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
b) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
c) Plano del sistema de contra incendio como redes de gua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas, y otros lugares.

Artículo 51.- En toda planta de beneficio, talleres y otros lugares, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM (NAD 27 central) a escala conveniente:

a) Plano general.
b) Planos de distribución de combustible y gases.
c) Planos de drenaje.
d) Planos del sistema contra incendios.

Artículo 52. - Todas las instalaciones de agua, desagüe y electricidad, deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente, que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación o ampliación de los sistemas.

CAPÍTULO XVI. CONTROL DE TERRENO

En Minería Subterranea

Artículo 53.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables del macizo rocoso del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.
b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, planificación mina, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural.
c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación.
d) La sección y gradiente de las galerías y otras labores, deberán tener en cuenta las características estructurales del macizo rocoso, sus propiedades mecánicas, la utilización que tendrá, y los elementos de servicio (agua, aire comprimido, cables eléctricos, ductos de ventilación) requeridos.
e) Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente espaciados y las galerías de transporte con área de cruce de los equipos motorizados.
f) Todas las labores de interior mina deberán estar señalizadas, con material de alta reflectividad.
g) Construir barreras protectoras de vías en el interior de mina sin rieles, con las siguientes características: Berma de seguridad no menos de ¾ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres.

Artículo 54.- Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes entre el 8% y 10% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio, deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarlo hasta detenerlo.

Artículo 55.- En rampas con tangentes largas, se dejarán bahías, o zonas de pase, y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a doscientos (200) metros y en aquellas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a cien (100) metros.

Artículo 56.- Todas las labores de interior mina (niveles, subniveles, cruceros, tajeos, echaderos, talleres, instalaciones eléctricas y mecánicas, zonas de estacionamiento y otros lugares de acceso deberán estar señalizados con material de alta reflectividad de acuerdo al Código de Señales y Colores mostrado en el anexo 1 de este documento.

Artículo 57.- Para la aflojadura de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos aflojadores como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, se debe utilizar aflojadores mecánicos para este tipo de labor.

Artículo 58.- Instalar una plataforma guarda cabeza al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes.

Artículo 59.- Los trabajos de recuperación de puentes y pilares deben ser realizados por personal altamente capacitado, empleando guarda cabezas sólidos, bajo la dirección permanente del supervisor responsable de dicha tarea.

Artículo 60.- Al conectar galerías o chimeneas con otras labores mineras se tomarán las siguientes precauciones:

a) Marcar la labor que va a ser conectada con material de alta reflectividad, colocando un cartel con las palabras: "PELIGRO CONEXION".
b) Proteger las tuberías de aire comprimido, agua, ventilación y demás instalaciones.
c) Utilizar cargas de explosivo muy pequeñas para impedir daños a las labores conectadas, esta actividad se hará extremando las precauciones cuando se trate de conexiones próximas a labores o instalaciones importantes.
d) En el cruce de toda labor vertical con otra horizontal o en el de dos labores horizontales; cuando dicho cruce determine secciones peligrosas, se procederá a un entibado conveniente por medio de marcos y cuadros provistos de techos y cajonerías adecuados para garantizar la seguridad de los trabajadores que laboran o transiten en esas zonas.
e) Ubicar personal en cada uno de los posibles lugares de acceso, quienes permanecerán en ese lugar hasta recibir orden expresa de los encargados del disparo.
f) Otras que se estime conveniente.

Artículo 61.- La separación entre los compartimentos de una chimenea deberá ser hecha con tablas firmemente clavadas en puntales o cuadros. El entablado debe ser refaccionado tan pronto como ofrezca señales de deterioro, se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos.

Artículo 62.- Si el método de explotación subterránea es el de embudos o sumideros que alcanzan hasta la superficie, se colocarán cercos perimetrales para evitar la caída de personas. Los taludes de los embudos no serán mayores que los del ángulo de reposo del material.

Sostenimiento

Artículo 63.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará

al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.
b) Aflojar todas las rocas sueltas o peligrosas antes y después de la voladura.
c) Preparar el área de trabajo con el fin de tener facilidad para la realización de las tareas y un escape fácil.

Artículo 64.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

Artículo 65.- Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes, se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.

Artículo 66.- Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado.

Artículo 67.- Se prohíbe la remoción o adelgazamiento de pilares o estribos de sostenimiento sin reemplazarlos. Se admitirá tal procedimiento si se trata de implantar un sistema de explotación técnicamente justificado.

SOSTENIMIENTO CON RELLENO

Artículo 68.- En toda operación de relleno de labores explotadas se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

a) Después de la operación de relleno, la chimenea debe quedar limpia para no causar problemas de ventilación y perforación en el tajeo.
b) En el caso de relleno hidráulico, la preparación del tajeo con cuadros, puntales, enrejados y yute debe hacerse de manera segura que no se produzcan escapes.
c) En el caso de corte y relleno descendente, el relleno hidráulico no debe dejar espacio abierto hacia el techo, para evitar que se produzcan subsidencia en el nivel superior. Además es imprescindible el uso de armadura de hierro tales como cables, mallas, y otros similares en las losas para asegurar que no fallen al esfuerzo de corte, flexión o cizalla.

Artículo 69.- Para la etapa de relleno deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno.
b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.
c) Asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada.
d) En el caso de corte y relleno descendente, la dosificación y calidad de los ingredientes, el espesor y el alma de hierro de la viga deberán ser los más adecuados después de apropiadas pruebas de campo.

OTROS TIPOS DE SOSTENIMIENTO

Artículo 70.- En labores que se tendrá abierto por un tiempo considerable, llámese crucero, galería, cortada, rampa, túnel, se podrá utilizar como elementos de sostenimiento el lanzamiento de hormigón manteniendo las características técnicas de resistencia a la compresión simple, a la tracción, a la flexotracción y adhesión. Este tipo de sostenimiento puede ser combinado con pernos de roca, mallas, barras ranuradas de fricción, entre otros.

ACCESOS Y VÍAS DE ESCAPE

Artículo 71.- En las bocaminas, tiros, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la mina deberán ser amplios y seguros con pendientes menores de 20%.
b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de accesos a la superficie; estas vías deberán mantenerse en buen estado debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. Se exceptúa de esta condición lo siguiente: Los pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo o lumbrera de acceso.
c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán selladas.
d) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del personal.
e) Cuando entre dos (2) o más minas subterráneas existan una labor de comunicación que fue hecha de mutuo acuerdo entre los titulares, no se podrá clausurar esa labor, sino con el consentimiento de ambos.
f) Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser construidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario.
g) Las áreas de refugio deberán ser de construcción resistente al fuego y de preferencia en áreas donde no haya sostenimiento con madera, ser lo suficientemente amplios para acomodar rápidamente al número normal de personas en esa área particular de la mina; deben ser construidos herméticamente; y deben tener líneas de aire y agua y herramientas adecuadas. Otra alternativa podría ser el establecimiento de refugios portátiles.
h) Además de las vías de acceso a la superficie se debe construir o proveer un tipo de refugio para cada trabajador que no pueda alcanzar la superficie desde su lugar de trabajo, en el lapso de una (1) hora, utilizando los métodos normales de salida. Estos refugios deben estar ubicados de tal forma que los trabajadores puedan llegar a uno de ellos dentro de 30 minutos, desde el momento que dejó su lugar de trabajo.
i) En los caminos peatonales donde se requiera que trabajadores caminen a lo largo de cintas transportadoras elevadas, se construirá barandas de seguridad apropiadas. Los caminos peatonales inclinados deben de ser de tipo antiderrapante.

j) Se construirán pasos a nivel donde sea necesario cruzar bandas transportadoras. Las fajas en movimiento sólo deben cruzarse en los puntos designados.

CHIMENEAS

Artículo 72.- En la preparación de chimeneas con maquinarias especiales deberán cumplirse con los aspectos técnicos establecidos en los respectivos manuales de operación.

Artículo 73.- Considerando los dos tipos de construcción de chimeneas de gran dimensión: una con piloto descendente y rimado ascendente y el otro de construcción ascendente usando plataforma y jaula de seguridad, se tendrá especial cuidado en el control de riesgos de los siguientes puntos:

a) En la construcción con piloto descendente y rimado ascendente:
   1. Se debe contar con taladro piloto descendente y rimado ascendente con un nicho superior donde se instalará la máquina perforadora y un depósito inferior preestablecido a donde llegará la broca del barreno piloto, orientado en ángulo y longitud previamente diseñadas.
   2. El nicho superior deberá ser un recinto con sostenimiento natural en arco para terrenos cuya mecánica es competente, reforzado con pernos en terrenos semi-competentes o fracturados; y, empernado, enmallado y reforzado con concreto lanzado, si el terreno es incompetente.
   3. El nicho superior, deberá cumplir con el estándar de velocidad del aire de 20 metros por minuto con una cantidad de aire establecido en el presente Reglamento.
   4. El depósito, deberá tener la capacidad de almacenaje de no menos 100 toneladas de material rimado por 24 horas de trabajo continuo.
   5. El Supervisor en función al diseño, debe asegurarse de la construcción de un espacio que permita cargar el material rimado, utilizando cargador y camiones de bajo perfil; el diseño debe considerar un espacio adicional para depositar la piña rimadora en espera, listo para casos de mantenimiento, reparación o emergencia.
   6. Se realizarán monitoreos periódicos de la cantidad y calidad de aire del ambiente de trabajo.

b) En la construcción ascendente usando plataforma y jaula de seguridad:
   1. El titular minero debe tener en cuenta el diseño especial que requiere este tipo de chimeneas y debe contar con la infraestructura de instalación, desplazamiento del personal y recepción de carga en la base de la chimenea; con el que se comunicará a otra labor superior llamada galería o chimenea.
   2. En cumplimiento del diseño, se debe construir una "Cámara de Seguridad" de acuerdo al Manual de Operaciones de la máquina trepadora.
   3. El subnivel construido, servirá para tránsito del personal y desplazamiento de la jaula donde viaja el personal y la plataforma diseñada y fabricada para perforar sobre ella.
   4. Dependiendo de la longitud de la chimenea y en el punto de dirección de la misma, se abrirá un embudo para armar la tolva receptora del material producto del avance de la labor.
   5. Los controles de prevención de riesgos en este tipo de chimeneas, se circunscriben en el armado de rieles - guía para el desplazamiento de la jaula y la plataforma, que es accionada por un motor eléctrico o neumático el que debe llevar el aislamiento correspondiente y sus controles de bloqueo eléctrico.
   6. En la parte mecánica, el mantenimiento de las leonas y su correcto uso, será inspeccionado diariamente por el supervisor del área. Una leona trancada, nunca debe soltarse con una barretilla, debe usarse las técnicas recomendadas por el fabricante y siempre con intervención de un mecánico.
   7. La ventilación y mitigación del polvo debe ser garantizadas con la utilización de dos de los tubos del riel - guía que a través del cabezal del mismo insufle aire y agua después del disparo. En la galería cerca de la sección de la chimenea en construcción se deberá instalar un ventilador para evacuar la posible presencia de gases nocivos.
   8. El personal no deberá ingresar a esta chimenea sin autorización del supervisor después del disparo o después de uno o más días de parada, para evitar accidentes por la presencia de gases tóxicos o por la falta de oxígeno.

DRENAJE

Artículo 74.- Para el manejo del drenaje se deberán cumplir con lo siguiente:

a) Las aguas de infiltración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.
b) Las cunetas de desagüe se abrirán con preferencia cerca de uno de los límites laterales de las galerías y deberán mantenerse constantemente limpias.
c) Cuando se tengan indicios de la cercanía de una masa de agua subterránea, se deberá llevar la labor avanzando un taladro de por lo menos diez (10) metros de profundidad por delante de las labores de trabajo.
d) En las lumbreras o tiros cuyo fondo esté cubierto por agua, es obligatorio, mantener debajo una longitud libre a la dirección de la jaula de acuerdo al diseño; y tres pisos más abajo, en la dirección del camino, de tal manera que este último permita recibir el drenaje del agua y desechos del compartimiento de la jaula; y se pueda bombear y realizar la limpieza sin interrumpir el servicio.

Artículo 75.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomarán las siguientes precauciones:

a) Se diseñará un sistema seguro de bombeo.
b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas.
c) Se construirán compuertas de presión en las inmediaciones de la estación de bombeo, en todas las vías de acceso peligroso y cerca de los lugares donde emane el agua.

d) Cada bomba se conectará con fuentes de energía de circuitos independientes, que puedan funcionar alternativamente, debiéndose tener un equipo auxiliar de bombeo y de generación eléctrica.
e) En las zonas en que puedan sobrevenir golpes de agua se colocará en lugares estratégicos diques o compuertas de presión capaces de evitar que el agua se extienda a otras zonas.
f) Las explotaciones mineras dispondrán de las instalaciones necesarias para captar la avenida de agua de por lo menos 48 horas de flujo continuo.

EN MINERÍA SUBTERRÁNEA SIN RIELES

Artículo 76.- Para la explotación subterránea sin rieles, el titular deberá seleccionar el método de minado más seguro, comparándolo con otras alternativas, cumpliendo además con lo dispuesto en los incisos que le conciernan del presente Reglamento.

EN MINERÍA A CIELO ABIERTO

Artículo 77.- En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

a) El diseño adecuado de: altura de bancos, pendientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal.
b) Las pendientes de las rampas no deben ser mayores de 12%.
c) Construir rampas o vías amplias de no menos 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de 2 veces de ancho en vías de un solo sentido; si la mecánica de rocas presenta terrenos incompetentes, el titular determinará realizar vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más 20% de espacio para la cuneta y mantener la altura del diseño en función a la maquinaria.
d) Espacios laterales de alivio, para dar pase a la maquinaria o vehículos que circulen en sentido contrario; manteniendo el sector señalizado con material reflectivo de alta intensidad, cuando el uso de la vía es permanente.
e) Berma de seguridad no menos de ¾ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzags lateralmente libres.
f) Las carreteras deben mantenerse permanentemente regadas, las cunetas limpias.
g) Las vías de circulación deben señalizarse adecuadamente con material reflectivo de alta intensidad, especialmente en las curvas.
h) Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes entre el 8 % y 10% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares pre establecidos.
i) Estas carreteras de alivio, ayudarán a reducir la velocidad de la maquinaria, y controlarla hasta detenerla.

Artículo 78.- Para la explotación minera superficial corresponde al titular realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología y mecánica de rocas, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros. De acuerdo a la evaluación de riesgos, es obligatoria la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo.

Artículo 79.- Se establecerán botaderos de acuerdo al proyecto preparado por el titular. En su diseño se tomará en cuenta lo siguiente:

a) La resistencia del terreno.
b) Las características físicas y químicas del material a depositarse.
c) El ángulo del talud.
d) El drenaje (natural y artificial).
e) Su resistencia a sismos, combustión espontánea, arrastre y su impacto sobre el ambiente de trabajo.

Artículo 80.- La pendiente general del tajo será establecida bajo condiciones seudo estáticas asumiendo las máximas aceleraciones sísmicas y lluvias para un periodo de retorno de cien (100) años.

Artículo 81.- Si la explotación a cielo abierto se realizara en las proximidades de labores subterráneas, se dispondrá de los planos actualizados para ubicar las labores y adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 82. En las minas a cielo abierto, que se desarrollen en las proximidades de lagos, ríos, mares y otros afluentes, se deberán determinar las distancias mínimas a éstos, que aseguren la estabilidad de las excavaciones.

Artículo 83. Cuando se requiera explotar a cielo abierto cerca o sobre explotaciones subterráneas abandonadas, se deberá contar con planos que indiquen la ubicación de las labores y zonas explotadas, conocer el método de explotación subterráneo usado y llevar a cabo métodos de prospección geofísica, también el determinar el límite de su socavamiento y posible presencia de agua.

CAPITULO XVII. VENTILACIÓN

Artículo 84.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 23 del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.
b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.
c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco.
d) Cuando las minas se encuentren hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar, en los lugares de trabajo, la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será 3 m^3/min. En altitudes superiores la cantidad de aire aumentará en 40%; será igual a 4 m^3/min.
   En el caso de emplearse equipo diésel, la cantidad de aire circulante no será menor de 3 m^3/min por cada HP que desarrollen los equipos.
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación

incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

f) Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

g) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los Artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades.

h) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:
   1. Ser instalados en casetas incombustibles y protegidas contra derrumbes, golpes, explosiones y agentes extraños.
   2. Tener a disposición por lo menos dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.
   3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.
   4. Contar con otras precauciones aconsejables según las condiciones locales para protegerlas.

i) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario, cuyos controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el personal autorizado.

j) Se colocarán dispositivos que eviten la recirculación de aire en los ventiladores secundarios.

k) Es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares en labores que no posean sino una vía de acceso y desde que tenga un avance de más de sesenta (60) metros. Se prohíbe el empleo de sopladores para este objeto. En longitudes inferiores se empleará también ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exijan. Los ductos empleados en ventilación auxiliar serán de material resistente de acuerdo con las características propias del lugar y actividades que se realicen.

l) Cuando las condiciones del trabajo lo requieran, los ventiladores auxiliares estarán provistos de dispositivos que permitan la inversión de la corriente de aire en el sector respectivo, evitando cualquier posible recirculación.

m) Se contará con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación la que se hará con la periodicidad que determinen las características de la explotación. Asimismo, se llevarán a cabo evaluaciones cada vez que se originen cambios en el circuito y que afecten significativamente el esquema de ventilación.

n) Cuando existan indicios de estar cerca de una cámara subterránea de gas o posibilidades de un desprendimiento súbito de gas, se efectuarán taladros paralelos al eje de la labor y oblicuos, con por lo menos diez (10) metros de avance.

o) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y evaluaciones locales toda vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores considerando primordialmente que la cantidad y calidad del aire establecido en los Artículos precedentes deben ser en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, subniveles, galerías, chimeneas, inclinados, tiros, entre otros.

p) La concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina, a la cual cada trabajador está expuesto, no será mayor de 3 miligramos por metro cúbico de aire.

o) En el monitoreo, incluir el número de partículas por m^3 de aire, su tamaño y el porcentaje de sílice por m^3.

p) La medición de la calidad del aire se hará con instrumentos adecuados para cada necesidad.

q) La concentración promedio se determinará midiendo durante un periodo de seis (6) meses en cada una de las áreas de trabajo. El contenido de polvo por m3 de aire existente en las labores de actividad minera debe ser puesta en conocimiento de los trabajadores.

Artículo 85.- En las minas de carbón en materia de ventilación se cumplirá lo siguiente:

a) La cantidad mínima de aire por hombre deberá ser de cuatro y medio (4.5) metros cúbicos por minuto hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar. Esta proporción será aumentada de acuerdo lo establecido en el presente Reglamento.

b) Los ventiladores de presión negativa o ventiladores aspirantes para la extracción del aire de mina, deberán ser a prueba de presencia de gases o atmósfera explosiva, así como los tableros, controles y el sistema eléctrico.

c) Los ventiladores principales deberán operar continuamente; en caso de falla, todos los trabajadores deberán ser retirados de la mina y sólo podrán volver después de verificar que la calidad y cantidad del aire haya vuelto a sus condiciones normales.

d) Queda prohibido el empleo de ventiladores secundarios así como ventilación auxiliar aspirante.

e) Los ventiladores auxiliares impelentes para una mina de carbón deberán tener un motor eléctrico o un motor de aire comprimido apropiado. En el caso que el motor sea eléctrico, éste deberá ser colocado en corriente de aire fresco.

f) Todas las puertas de ventilación deben ser de cierre automático y a prueba de fuga de aire, prohibiéndose terminantemente el empleo del espacio entre un par de puertas como depósito de madera u otros materiales, aunque sea en forma transitoria.

Artículo 86.-Toda zona de trabajo será clasificada como "gaseada" en el caso que el gas metano de dicha zona se encuentre en concentración superior a 0.5%:

a) En zonas "gaseadas" la cantidad de aire por persona será el doble de la señalada en el presente Reglamento. En todo caso se procurará que la concentración de metano esté por debajo del límite máximo permisible establecido.

b) Se analizará diariamente el aire de retorno de las zonas "gaseadas" y se determinará en forma horaria el contenido de metano en el ambiente de las labores correspondientes a dichas zonas.

c) En caso de descubrirse condiciones que representen un peligro potencial de explosión o incendio, el personal autorizado de la mina tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer desaparecer dicha situación.

d) En el caso indicado en el inciso anterior, se retirará a todo el personal de las labores comprendidas como zona

peligrosa, hasta recuperar las condiciones normales de seguridad.

Artículo 87.- Las salas de carga de baterías, deberán estar bien ventiladas. Para el funcionamiento de éstas en el subsuelo se deberá presentar a la autoridad minera, la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación

TÍTULO V. EXPLOSIVOS

Artículo 88.- Las siguientes disposiciones se establecen para complementar lo estipulado por la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones Explosiones y Otros Similares, y sus Reglamento derivados. Si hubiese alguna contradicción, se aplicará lo que dicte esta última.

CAPÍTULO XVIII. POLVORINES SUBTERRÁNEOS

Artículo 89. Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:

a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
b) Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados.
c) Área: construidos en roca compacta, de no ser así, debidamente sostenida.
d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada.
e) Capacidad: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
f) Accesos: doble puerta de fierro.
g) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
h) Vías de escape: contar por lo menos con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

CAPÍTULO XIX. POLVORINES SUPERFICIALES

Artículo 90.- Los polvorines superficiales cumplirán con lo siguiente:

a) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contar con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio dentro y fuera de los mismos.
b) La puerta debe estar siembre cerrada con llave y solamente se permitirá el ingreso de personas autorizadas y con las debidas precauciones.
c) Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores serán a prueba de chispa.

CAPÍTULO XX. CONDICIONES GENERALES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 91.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto. Se deberá mantener una bitácora detallada y actualizada de la cantidad de detonantes y explosivos que se encuentren almacenados.

Artículo 92.- Los explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación “Peligro Explosivos”. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material.

Artículo 93.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para tres (3) días de trabajo.
b) Estar ubicadas fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.

Artículo 94.- Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente:

a) Advertencia: se almacenarán los explosivos solamente en los polvorines.
b) Responsabilidad: se asignará una persona responsable del control físico y de la administración de la existencia de los explosivos.
c) Envases: serán almacenados en sus propios envases, después de emplearlos, los envases serán destruidos.
d) Altura: un metro ochenta (1.80 m) será la altura máxima de apilamiento. Cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. En caso que no necesitara ser recubierto, el almacenamiento podrá hacerse en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo, espaciados según las dimensiones de las cajas.
e) Disposición: las cajas o envases de explosivos se almacenarán mostrando las etiquetas con la característica de contenido, de tal forma que los cartuchos se encuentren con su eje mayor en posición horizontal.
f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima.
g) Antigüedad: en la atención de salida de explosivos, se dará preferencia a los de ingreso más antiguo.
h) Pararrayos: todo polvorín de superficie debe tener pararrayos instalados a distancias no mayores a 33 metros de cada esquina; de tal manera que su protección cubra todo el depósito. Dichos pararrayos deben estar conectados a tierra a distancias mayores de 8 metros.
i) Avisos: se exhibirán avisos dando a conocer entre otros, lo siguiente:
    1. No abrir las cajas de explosivos en el interior.
    2. No fumar.
    3. No emplear lámparas a llama o linternas a pila sin aislamiento de seguridad.
    4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades.
    5. No emplear herramientas metálicas que produzcan chispas.
    6. No dejar ingresar a personal no autorizado.
    7. Mantener buen orden y limpieza.

Artículo 95.- Las zonas alrededor de los polvorines, deben estar libres de pasto seco, arbustos, desperdicios, árboles y cualquier material combustible hasta una distancia no menor de diez (10) metros.

Artículo 96.- Deberá contar con un panel de descarga electroestática para el personal que ingrese al polvorín. Todo personal que ingrese al polvorín deberá estar libre de elementos eléctricos que puedan generar chispas o corto circuitos, como ser baterías, radios, etc.

CAPÍTULO XXI. TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

Artículo 97.- En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente:

a) Se realizará en los envases originales en perfecto estado de conservación.
b) Se prohíbe transportar en el mismo vehículo y en forma

simultánea detonadores y otros accesorios de voladura con explosivos.

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas.

d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deberán tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo dedicarse exclusivamente a este objeto. La velocidad no será mayor de veinte (20) kilómetros por hora y se establecerá previamente el derecho de vía libre. Estará prohibido transportar explosivo en general sobre locomotoras o carros mineros. Para transportar explosivos se utilizarán plataformas especiales con piso y paredes de madera. El carro de explosivos estará separado de la locomotora por otro carro vacío.

e) En minas subterráneas el transporte de explosivos desde los polvorines a los frentes de trabajo se hará en recipientes independientes y en cantidades estrictamente necesarias para su utilización inmediata. En caso de transporte a mano, la cantidad transportada no debe exceder de veinticinco (25) kilos.

f) El personal responsable del traslado deberá ser especializado y conocedor de todas las precauciones pertinentes en el manipuleo de sustancias explosivas, respetando una distancia mínima de diez (10) metros de trabajador a trabajador.

g) Durante el transporte de sustancias explosivas tanto en superficie como en el interior de la mina, únicamente las personas encargadas de su manipuleo podrán ocupar el vehículo con los explosivos. Está prohibido la presencia de otros pasajeros.

h) Se darán instrucciones para obligar al personal que transporta explosivos, a hacerlo con la máxima precaución evitando choques, rozamientos, chispas y demás causas posibles de accidentes. En ningún caso estará permitido transportar explosivo junto con accesorios de voladura.

i) Al completar el traslado de explosivos se cuidará de dejar los vehículos completamente limpios y libres de residuos.

j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema. La posibilidad de chispas por rozamiento será eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera. En lo posible, el trayecto no deberá incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica.

k) Para transportar con locomotoras eléctricas, los vagones deberán hallarse revestidos en su interior de material eléctricamente aislante, cubierto y estar claramente identificados, indicando su contenido. El vagón de explosivos estará separado de la locomotora por al menos un carro vacío, fuera del alcance de los elementos de contacto con la línea de fuerza (troley). No se podrá transportar en el mismo vagón material explosivo y accesorios.

l) La operación de carga y descarga se efectuará solamente de día evitando hacerlo ante la presencia de tormentas o cuando el motor de vehículo está encendido.

m) No está permitido el transporte de explosivos sobre equipos mineros que no están autorizados tales como: palas, cargadores frontales, scoops, camionetas, volquetes o locomotoras.

CAPÍTULO XXII. MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS

Artículo 98.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos. Además se cumplirán con las siguientes disposiciones:

a) Es prohibido abrir los cajones o cajas de explosivos utilizando herramientas metálicas.
b) Sólo podrán utilizarse para estos efectos martillos y cuñas de madera.
c) Se tendrá especial cuidado de utilizar materiales explosivos de buena calidad y en perfecto estado de conservación.
d) En caso de encontrar dinamita congelada, exudada, mojada o malograda se comunicará en el acto al personal especializado para la destrucción inmediata de dicho material, quedando prohibido su uso.
e) Es prohibido el uso para cualquier objeto de las cajas de madera, papeles u otros envoltorios que hayan contenido explosivos.
f) Llevar un control estricto del consumo de explosivos. Al transportar explosivos para una tanda de perforación se cuidará de limitar la cantidad para evitar poner en peligro las labores vecinas, así como las sustracciones y el almacenamiento en los lugares de trabajo de los explosivos sobrantes.

Artículo 99.- Los explosivos malogrados de cualquier naturaleza así como las cajas, papeles y demás envoltorios que se utilizan en el embalaje de explosivos serán destruidos.
Para su destrucción debe considerarse lo siguiente:

a) La destrucción deberá hacerse sólo por personas especialmente entrenadas en este aspecto.
b) Los fulminantes corrientes y la mecha armada que se encuentran deterioradas o inservibles deberán ser destruidas.
c) No se destruirá más de cien unidades simultáneamente. Para destruirlos se hará un agujero de unos cincuenta centímetros de profundidad en el cual se colocará los fulminantes tapándolos con tierra no muy apretada o con arena.
d) El disparo se hará por medio de una mecha armada, tomando todas las precauciones necesarias para este tipo de trabajo.
e) Por ningún motivo se arrojará los fulminantes malogrados a las masas de agua.

CAPÍTULO XXIII. AGENTES DE VOLADURA USO DE ANFO

Artículo 100.- Son agentes de voladura el ANFO, las emulsiones no sensibilizadas ni potenciadas y similares. Los agentes de voladura podrán utilizarse en minas metálicas y no metálicas,

en explotaciones a cielo abierto y subterráneo con exclusión de las minas de carbón en las que está absolutamente prohibido el uso de los mismos.

El titular de la actividad minera verificará las condiciones de seguridad, almacenamiento, transporte, manipuleo y uso. Para minas subterráneas la velocidad del aire en los lugares de trabajo y tránsito de personal no será menor que veinticinco (25) metros por minuto.

Artículo 101.- El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

ALMACENAMIENTO

a) El ANFO envasado en cualquiera de los tipos de envase debe ser colocado en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo que permitan la libre circulación del aire y de las personas entre anaqueles y alrededor de éstos.
b) El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente.
c) Todos los sacos y recipientes que contengan la mezcla ANFO serán marcados con la palabra ANFO.
d) Siendo las mezclas de ANFO muy inflamables serán tratadas como explosivos y almacenadas en depósitos secos bien ventilados con las mismas precauciones que éstos.
e) No se permitirá que ingresen al lugar de almacenamiento personas extrañas al trabajo.
f) El local estará bien ventilado y se prohibirá que fumen o utilicen fósforos o cualquier artículo de llama abierta dentro de el.

TRANSPORTE

Para el transporte de ANFO se aplicarán los dispositivos previstos en las leyes y reglamentos vigentes para el transporte de explosivos.

USOS

a) En minas subterráneas y superficiales, el uso de ANFO requerirá la autorización de INHGEOMIN, previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros.
b) Podrá usarse en taladros húmedos sólo si se encuentra envasado en cartuchos herméticos.
c) Deberá usarse un cebo adecuado para asegurar el inicio de la detonación de la columna de ANFO a su velocidad máxima de detonación. Se usará una guía impermeable para defenderla del combustible líquido que pueda exudar el ANFO.
d) En los frentes ciegos es obligatorio usar ventiladores. Se deberá regar el material roto antes de su remoción.
e) Antes de efectuar el encendido de los tiros deberá retirarse todo tipo de maquinaria y equipo.
f) Después de efectuados los disparos si es necesario ingresará únicamente el personal encargado para determinar la concentración de los gases sólo después de asegurarse que existe una ventilación adecuada.
g) Los encargados de cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior serán previamente capacitados y autorizados; dispondrán de respiradores en perfectas condiciones de tipo apropiado contra el gas bióxido de nitrógeno o máscaras autooxigenadas.
h) Se autorizará el ingreso de personal una vez comprobada la inocuidad del ambiente.
i) Se tendrá especial cuidado en el trazo del disparo completo para evitar tiros cortados.
j) Los tiros fallados deben ser tratados en la misma forma que la indicada para la dinamita.
k) En el caso de los tiros fallados de ANFO que no puedan ser detonados, los taladros pueden ser lavados con agua a presión usando tubos de plástico.
l) No cabe autorización para el uso de ANFO o sus mezclas si el titular no ha cumplido con el requisito previo de capacitar a su personal encargado de determinar la concentración residual de los gases.
m) Todo equipo neumático y de presión de aire usado para el atacado del ANFO en los taladros debe tener sus propias conexiones a tierra en perfecto estado para descargar la electricidad estática que pudiera generarse.
n) Para los fines del Artículo anterior no se usará tuberías de aire, de agua, rieles, ni el sistema de puesta a tierra permanente.
o) Cuando se use equipo de atacado montado sobre un carro y rieles, éste será aislado y conectado a tierra por conductor separado y eficiente.
p) Los tubos de carga serán hechos de material plástico de alta resistencia a la abrasión, rotura y de alta capacidad dieléctrica.
q) Los tubos de carga deben ser por lo menos de setenta (70) centímetros más largos que los taladros a cargar.
r) No están permitidos los tubos de metal, tampoco los de plástico que generen electricidad estática en el carguío de ANFO.
s) Cuando sean detectadas corrientes eléctricas subsidiarias o electricidad estática se paralizará la operación de carga hasta que dicha situación sea remediada.

CAPÍTULO XXIV. PERFORACIÓN Y VOLADURA

Artículo 102. - En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad:

a) Revisar el frente para ver si hay tiros cortados o tiros fallados. Si hubiesen se debe recargar el taladro y dispararlos tomando todas las medidas de seguridad del caso; nunca perforar en o al lado de tiros cortados.
b) Asegurarse de que los elementos de sostenimiento: postes, sombreros, tirantes, blocks, anillados con madera, entablado, enrejado, pernos de roca, entre otros no estén removidos por un disparo anterior. Si lo estuviesen deberán ser asegurados inmediatamente.
c) Antes que el ayudante abra la válvula de la tubería de aire el perforista debe tener todas las válvulas de la máquina perforadora cerradas para prevenir que la máquina se levante violentamente causando posibles accidentes.
d) Antes de iniciar la perforación asegurarse que todas las conexiones de agua y aire de la máquina perforadora estén correctamente instaladas.
e) Perforar siempre con el juego de barrenos: iniciar con barrenos de 2 pies y aumentar el tamaño de los mismos 2 pies sucesivamente.
f) Al perforar con Jack leg o stopper deben posicionarse bien siempre a un lado de la máquina, nunca con la barra

de avance de la máquina al centro de las piernas y cuidar los ojos al soplar los taladros para descargar partículas. Si se perfora con máquinas como jumbos o similares, se deben tomar precauciones para evitar ser golpeado o atrapado por sus sistemas de rotación y avance.

g) Al terminar su tanda de perforación, guardar la máquina "stopper" con su tapón en la bocina, si es "jack-leg" con la boca hacia abajo y en general todas las bocinas de máquinas perforadoras deberán guardarse con su respectivo tapón.
h) Es obligatorio el empleo de un sistema de lubricación y enfriamiento en las perforaciones con sistemas hidroneumáticos o neumáticos, el uso de agua en la perforación aplicándose una presión no menor de tres (3) kilogramos/CM^2 y una cantidad mínima de medio litro por segundo.
i) El perforista y su ayudante deben usar todos los equipos de protección necesarios para este trabajo. No está permitido el uso de ropas sueltas o cabellos largos.
j) Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos.
k) Al perforar los taladros que delimitan la excavación: techo y hastíales deben hacerlo en forma paralela a la gradiente de la galería, subnivel, chimenea, cámara y otras labores similares usando una menor cantidad de carga explosiva para evitar sobre roturas en el contorno final.

Artículo 103.- La perforación de chimeneas convencionales de más de veinte (20) metros de longitud deberá hacerse utilizando dos compartimentos independientes, uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos. Para casos de chimeneas desarrollados en "H" el procedimiento debe hacerse comunicándose subniveles cada 20 metros.

Artículo 104- En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Serán hechos siempre durante el día y a una misma hora de preferencia a fin de guardia; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan salido fuera del área de disparo a una distancia radial mínima de quinientos (500) metros del mismo.
b) Se indicará la hora y el lugar del disparo en carteles debidamente ubicados para conocimiento de la supervisión y trabajadores.
c) El supervisor de operaciones procederá a entregar la mina al responsable de la voladura con las líneas eléctricas desenergizadas, la maquinaria en lugares preestablecidos y el personal evacuado a lugares seguros.
d) Antes de la ejecución del disparo se emitirán señales preventivas diez (10) minutos antes del inicio del mismo con todas las sirenas en forma continua hasta su finalización; sus sonidos deben tener un alcance no menor de quinientos (500) metros. Esta obligación podrá ser complementada con otros sistemas de comunicación.
e) En situaciones climáticas adversas como el caso de tormentas, se suspenderá el carguío de los taladros hasta que pase el riesgo de contacto de una descarga eléctrica con los explosivos.
f) El supervisor y los encargados de la voladura verificarán por última vez que todo el área haya sido evacuada, haciendo un recorrido final por la zona de los equipos e instalaciones cercanas al área del disparo.
g) Previo a la señal establecida y con la autorización del caso se procederá al encendido del disparo ordenando el toque continuo de las sirenas. Cuando haya pasado el peligro cinco (5) minutos después de la voladura, se verificará que hayan detonado en su totalidad todos los taladros para después reabrir nuevamente el tránsito y proceder al recojo de los vigías.
h) Se verificará nuevamente el estado de los cables eléctricos, postes, aisladores y equipos para ordenar la reconexión de la energía eléctrica al tajo siempre que estuviesen en buen estado y que el disparo no los haya afectado.
i) Cuando los disparos se realicen en lugares próximos a edificios o propiedades se calculará cuidadosamente la profundidad y la carga de los taladros de modo que el efecto de los disparos no les cause daño.
j) Se establecerán procedimientos sistemáticos de inspección a las labores antes y después del disparo.

CAPÍTULO XXV. VOLADURA NO ELÉCTRICA

Artículo 105.- En la voladura no eléctrica se debe contar con un protocolo de seguridad que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

a) El encapsulado del fulminante y mecha de seguridad deberá hacerse utilizando máquinas encapsuladoras de fábrica, asegurándose usar cuchillas aceradas de fábrica afiladas y dentro de su durabilidad estándar para evitar futuros tiros cortados al momento de la voladura.
b) Es obligación preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto; asegurándose que coincida lo más cerca posible con el eje longitudinal del cartucho y haciendo que el fulminante tenga vista hacia la columna del explosivo.
c) Los parámetros para el quemado de mecha lenta de un metro son de 150 a 200 segundos o 50 a 60 seg/pie. No deberán usarse mechas con defecto o con exceso a estos límites.
d) Deberá usarse longitudes de guía suficientes para permitir el encendido de toda la tanda de perforación y dejar un lapso adecuado para que el personal encargado de encender los tiros pueda ponerse a salvo. En ningún caso se emplearán guías menores a un metro cincuenta (1.50) de longitud.
e) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de 20 taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un taladro. Así mismo será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros.
f) El atacado de los taladros deberá hacerse solamente con varilla de madera, siendo prohibido el uso de cualquier herramienta metálica. Los tacos deberán ser de materiales incombustibles.
g) El encendido de los tiros deberá hacerse a una hora predeterminada. Estarán presentes solamente las personas encargadas del encendido y todos los accesos al lugar donde se va a efectuar la explosión deberán estar resguardados por vigilantes responsables. Para el encendido de una tanda de tiros, el encargado estará siempre acompañado por lo menos por un ayudante con experiencia.

h) Antes de empezar la perforación en un lugar recién disparado, éste debe ser lavado con agua y examinado cuidadosamente para determinar los tiros fallados.
i) Cuando haya falla de uno o más tiros se impedirá a toda persona el acceso a ese lugar hasta que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) minutos.
j) Está prohibido extraer las cargas de los tiros fallados debiendo hacerlas explotar por medio de nuevas cargas en cantidad necesaria colocadas en los mismos taladros. Se prohíbe hacer taladros en las vecindades de un tiro fallado o cortado.
k) Está prohibido perforar "tacos" de taladros anteriormente disparados.

Artículo 106.- Cuando el sistema de inicio no eléctrico emplea cordones detonantes se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el sistema de inicio no eléctrico utiliza tubo "shock":
1. Las conexiones u otros dispositivos de inicio deben asegurarse de una forma tal que no haya propagación interrumpida.
2. Las unidades hechas en fábrica deben utilizarse tal como están ensambladas y no deben cortarse, excepto que se permita un pequeño corte lateral en la línea guía troncal en condiciones secas.
3. Las conexiones entre taladros no deben hacerse hasta inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre cuando se usan retardadores superficiales.
b) Cuando el sistema de inicio utiliza cordón detonante:.
1. La línea de cordón detonante que sale de un taladro deberá cortarse del carrete de suministro inmediatamente después de que el explosivo amarrado esté correctamente posicionado en el taladro.
2. En filas de voladura múltiples el circuito deberá diseñarse de manera tal que la detonación pueda llegar a cada taladro de por lo menos dos direcciones.
3. Las conexiones deben ser bien hechas y mantenidas a ángulos rectos del circuito del cordón detonante.
4. Los detonadores deben sujetarse bien al lado del cordón detonante y dirigidos en dirección de procedencia de la detonación.
5. Las conexiones entre taladros no deben hacerse hasta inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre cuando se usan retardadores superficiales.
c) Cuando el sistema de inicio utiliza tubo de gas se debe examinar antes de la voladura la continuidad del circuito.

CAPÍTULO XXVI. VOLADURA ELÉCTRICA

Artículo 107.- En la voladura eléctrica se deberá cumplir lo siguiente:

a) Es prohibido usar otra fuerza que no sea la generada por las máquinas o baterías construidas especialmente para el encendido eléctrico de los tiros a menos que las instalaciones de fuerza motriz o alumbrado hayan sido técnicamente adecuadas para tal efecto y tengan una instalación especial de conexiones con interruptores dobles que no sean accesibles sino a las personas autorizadas.
b) Los cables conductores para disparos eléctricos se mantendrán en corto circuito, mientras se conecta en el frente los fulminantes eléctricos a la tanda y en tanto el personal en el lugar a disparar no haya sido evacuado. Los encargados de esta labor regresarán a la máquina para el disparo restableciendo los contactos.
c) En perforación de tiros y chimeneas es obligatorio el uso de detonadores que sean iniciados por control a distancia para la voladura. A juicio del operador de la mina, hasta los cinco (5) primeros metros, podrán usarse los detonadores corrientes tomándose toda clase de previsiones en lo que respecta a la oportuna evacuación de dichas labores por los trabajadores encargados de encender los disparos. En la perforación de túneles de gran sección, los disparos eléctricos deberán efectuarse retirando al personal a una distancia mínima de trescientos (300) metros.
d) Cuando el encendido de los tiros se haga por electricidad, los disparos deben ser hechos por una persona idónea, quedando terminantemente prohibido para toda persona acercarse a las labores antes de que los conductores eléctricos usados para este objeto hayan sido debidamente desconectados.
e) Después del disparo eléctrico ninguna persona entrará a la labor antes que se desconecten los cables conductores de la máquina para el disparo y se cierre ésta con llave.
f) En caso de ocurrir una falla de un disparo eléctrico, primero se desconectará los cables conductores o línea de disparo y se pondrá estos en corto circuito por lo menos de dos puntos, para enseguida revisar y corregir el circuito eléctrico de la voladura. Los encargados de esta labor regresarán a la máquina de disparo para el restablecimiento de los contactos y ejecutar la voladura tomando las medidas de seguridad correspondiente.

Artículo 108.- En función de las necesidades operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es derecho del titular de la actividad minera fijar sus horarios de disparo.

Artículo 109.- La reglamentación interna sobre voladura deberá considerar los criterios de disparo primario como voladura principal y disparo secundario como los utilizados en cachorreos, calambucos, desquinches, plastas y eliminación de tiros cortados.

Artículo 110.- Está prohibido el ingreso a las labores de reciente disparo hasta que las concentraciones de gases y polvo se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 111.- En las operaciones mineras subterráneas los disparos primarios sólo se harán al final del turno, y para reducir los efectos nocivos de la voladura deben evaluarse el uso de las técnicas de precorte.

Artículo 112.- En las galerías, socavones y demás labores se efectuarán los disparos y voladuras tomando las necesarias precauciones para que se formen los arcos o bóvedas de seguridad. En caso de no lograrlo se procederá al desatado y entibado de dichas superficies.

Artículo 113.- Para la perforación y voladura deberán emplearse diseños, equipos y material adecuados, después de estudios y rigurosas pruebas de campo, que garanticen técnicamente su eficiencia y seguridad.

TÍTULO VI. TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA

CAPÍTULO XXVII. MINERÍA SUBTERRÁNEA

Artículo 114.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

a) Las locomotoras y automotores estarán provistas de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy.
b) Los titulares de actividad minera establecerán los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo.
c) Las dimensiones de los rieles, así como sus empalmes y soportes, se ajustarán a las especificaciones de fábrica dadas a esa clase de material para el peso y velocidad de los vehículos que sobre ellos transitan.
d) En las galerías o socavones de acarreo en donde existan cruces y desvíos de vías, se colocarán avisos luminosos o semáforos en ambos extremos.
e) Los pozos o chimeneas que concurran en las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales.
f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.
g) La pendiente máxima permisible en las galerías y demás labores horizontales en donde haya que utilizarse acarreo mecánico sobre rieles serán de seis por mil (6 x 1000).
h) Los accesos de las galerías a los inclinados, deberán estar protegidos igual que las estaciones de tiro, su respectiva iluminación y señalización, para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera.
i) Los enganches de los carros mineros en planos inclinados deberán tener sistemas de engrapes adecuados para evitar que puedan desprenderse durante la marcha.
j) Se tomará las precauciones de seguridad necesarias para evitar que los carros o vagonetas puedan trasladarse más allá del límite fijado, colocando barreras delante de dicho límite.
k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos un (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros.
l) El cable de troley en las instalaciones subterráneas estará instalado de manera tal que quede perfectamente aislado de todo material combustible y con los dispositivos de seguridad convenientes al caso.
m) Los cables de troley deberán estar instalados a una altura no menor de un metro y ochenta centímetros (1.80 m) sobre los rieles y estarán protegidos en las zonas de circulación intensa de personal, para evitar contactos con las personas o herramientas.
n) La velocidad máxima de las locomotoras en interior mina no debe ser mayor de 10 kilómetros por hora. En túneles y socavones principales se permitirán velocidades mayores, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 115.- El motorista antes de iniciar su trabajo debe verificar que sus herramientas de trabajo como barretillas, estrobo de cable de acero, sapa encarriladora, cuñas entre otros se encuentren en buen estado. Además debe cumplir con lo siguiente:

a) Para mover el convoy se regirán por las siguientes señales de silbato:
- Un toque: Parar el convoy
- Dos toques: Acercarse al punto de toque
- Tres toques: Alejarse del punto de toque
- Cuatro toques: Reducir la velocidad.

b) Con la luz de lámpara de mina, se utilizarán las siguientes señales:
- Mover de pared a pared en forma horizontal: Parar el convoy
- Mover subiendo y bajando en forma vertical: Acercarse hacia la señal
- Darle vueltas en círculo: Alejarse de la señal
- Tapar y destapar la luz: Reducir la velocidad.

El motorista debe repetir las señales para hacer entender que las ha comprendido.

Artículo 116.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

a) La maquinaria de bajo perfil para la remoción del material derribado deberá tener protector guarda cabezas sólido y resistente a las posibles caídas de roca; además, deberá estar provisto de luces delanteras, posteriores, bocinas y extintor adecuados.
b) Los equipos que usen motores a petróleo estarán provistos de dispositivos adecuados para el control de emisión de gases y humos. Si no poseen dichos dispositivos estarán prohibidos de ingresar a la mina. No se permitirá el ingreso a subsuelo a los equipos cuya emisión de gases y humos estén provocando concentraciones por encima de los límites máximos permisibles (LMP), establecidos en el Artículo 23 del presente Reglamento.
c) Los echaderos deben tener una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación.
d) Deberán usar un sistema de señales y semáforos en los cruces, cambios y vías de tangentes largas para prevenir accidentes de tránsito.
e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros.
f) Las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal.
g) No está permitido transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de personal.
h) Todo equipo deberá de contar con su cuña de seguridad para ser utilizada en el momento que no se encuentre funcionando

EL TIRO Y EL CASTILLO

Artículo 117.- El tiro construido para el transporte de carga o personal, debe:

a) Ser diseñado sobre la base de estudios geológicos, geomecánicos e hidrogeológicos.

b) Ser construido de acuerdo al diseño y sostenido con materiales no degradables que soporten el esfuerzo producido.
c) Tener guías de recorrido de las jaulas o baldes.
d) Tener suficiente espacio en profundidad que exceda la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.
e) Tener sus compartimientos debidamente separados por una barrera sólida y resistente.
f) El collar y las estaciones deben tener puertas que cierren su acceso.
g) Para efectos de reparación o cambio de baldes o jaulas, el tiro debe estar provisto de dispositivos llamados "sillas" para sostener dichos elementos.
h) En laboreo de tiros se colocarán obligatoriamente guarda cabezas o sombreros de seguridad. En las reparaciones de tolvas, tiros o chimeneas se emplearán tapones debidamente construidos.

Artículo 118.- El castillo instalado en superficie o en subsuelo debe:
a) Ser diseñado de acuerdo a los criterios y normas técnicas actuales, cuyos planos serán elaborados por profesionales especializados en la materia.
b) Ser construido de acuerdo al diseño con una estructura que soporte el esfuerzo de la carga a transportarse.
c) Tener la suficiente elevación la que debe ser dos veces la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.

Artículo 119.- El código de señales que se detalla en el presente Artículo será de uso obligatorio en todas las minas y se colocará mediante avisos en la casa de winche y en cada nivel.
- 1 Timbre: Para parar cuando la jaula está en movimiento.
- 1 Timbre: Para izar cuando la jaula esté detenida.
- 1 Timbre largo: Para parar la jaula cuando el timbrero o winchero no ha entendido o se ha equivocado la señal emitida.
- 2 Timbres: Para bajar lentamente
- 3 Timbres: Señal preventiva de que va a moverse personal y subir lentamente
- 4 Timbres: Señal que se va a disparar, cuando se está profundizando un tiro, el winchero debe responder a esta señal, subiendo o bajando unos metros la jaula; y debe mantenerse alerta hasta que se haya completado el disparo.
- 5 Timbres : Señales particulares de cada mina
- 9 Timbres : Señal de peligro en caso de incendio o algún desastre (derrumbe, inundaciones, y otros).

Artículo 120.- Sistemas de frenos y embragues:
a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:
   1. Detener y sostener la jaula o balde cuando estos están trabajando a su máxima carga y velocidad.
b) Por lo menos uno de los sistemas debe estar conectado directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal.
c) Si la jaula o el balde sobrepasen sus límites de velocidad normal, se debe disponer un sistema de levas giratorias conectado al eje del tambor del winche y de un dispositivo de peso adicional para aplicar mayor fuerza a los frenos. El control de este dispositivo de emergencia debe estar instalado al alcance del operador del winche.
d) El sistema de embrague del winche debe estar conectado con el sistema de frenos, de modo que:
   1. Los embragues puedan ser desacoplados solamente cuando los frenos estén aplicados totalmente.
   2. Los embragues deben estar completamente engranados para que el freno del tambor pueda ser soltado.
   3. El freno actúe automáticamente cuando el embrague se desacople desengranado.
   4. El operador perciba mediante señales que el embrague está engranado o desengranado.
e) Para el transporte de mineral, la velocidad puede ser mayor en función de la profundidad del tiro y las especificaciones del fabricante.

Artículo 121.- Del tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:
a) Los canales del tambor deben alojar exactamente al cable.
b) Las pestañas del tambor deben tener suficiente altura y resistencia.
c) El enrollamiento del cable debe efectuarse en forma suave sin golpes, una capa sobre otra, hasta un máximo de tres si la superficie del tambor tiene canales helicoidales, en espiral o no tiene canales; hasta cuatro capas si tiene canales de resina. En ningún caso debe tener más de tres vueltas muertas de cable.
d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser igual o mayor que:
- 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm. o menos.
- 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.

e) Cuando el winche es usado en profundización de tiro o trabajos preliminares, el radio entre el diámetro del tambor y el diámetro del cable será igual o mayor que:
- 48 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm. o menos.
- 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.

f) Cuando se trate de un winche de fricción, el diámetro del tambor y el diámetro del cable deben ser igual o mayor que:
- 80 a 1 para cables tipo Flattened Strand.
- 100 a 1 para cables tipo Locked Coil.

CABLES

Artículo 122.- Los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de personal deben ser cambiados cada tres (3) años o cuando exista un deterioro prematuro, estos deben tener las siguientes características:
a) Una carga de rotura siete (7) veces mayor que la carga de trabajo.
b) Ser de una sola pieza, siendo prohibido usar cables empatados.
c) Deberán ser revisados por los menos una (1) vez a la semana y ser lubricados por lo menos (2) veces al mes.
d) El extremo del cable utilizado en el amarre mencionado en el Artículo anterior será cortado por lo menos cada cuatro (4) meses.
e) En ningún caso los cables guías y los cables tractores podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco (5).

Artículo 123.- En todas las minas se llevará un registro especial relativo a los cables, en el que se consignará:

a) Fecha de colocación y cambio de cada cable.
b) Diámetro, número de hilos, trenzado y longitud al comenzar a usarse.
c) Carga de rotura garantizada por el fabricante y demás normas técnicas.
d) Dimensiones de los trozos que se recorten, indicando si son del extremo del tambor o de la jaula y fecha de estos recortes.
e) Número de hilos rotos en todo el cable y en la sección de dos (02) metros donde haya más roturas.
f) Cuanta anomalía se observe, tales como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección, alargamientos extraordinarios, oxidación, entre otros.

Artículo 124.- Ningún cable de izaje se usará en un tiro cuando ocurra uno de los siguientes defectos:

a) Que la resistencia existente haya disminuido a menos del noventa por ciento (90%) de la original.
b) Que la sección de un segmento de cable de prueba haya disminuido a menos del sesenta por ciento (60%) de la sección original cuando sea sometido a un máximo de tracción.
c) Que el número de hilos rotos en el tramo de dos metros donde haya más roturas exceda del diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos.
d) Que exista una corrosión acentuada.
e) Que la tasa de alargamiento de un cable de izaje que trabaja por fricción comience a mostrar un rápido incremento sobre el alargamiento observado durante su trabajo normal.
f) Que exista aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.

Artículo 125.- Todo cable de izaje debe pasar por una prueba de laboratorio, sometido a un esfuerzo de rotura señalado por el fabricante.

a) Después de 18 meses de uso, luego a intervalos que no excedan de seis meses, se cortarán porciones de cable del extremo del balde o jaula en una longitud mínima de 2.50 m. para la prueba de laboratorio, atando cuidadosamente los extremos de la porción del cable cortado.
b) Los cables de izaje utilizado en tiros mineros deberán ser inspeccionados en toda su longitud, utilizando equipos electromagnéticos, a intervalos que no excedan los seis meses.
c) Los cables de contrapeso y los cables guía a los de fricción deberán ser igualmente inspeccionados con el equipo electromagnético dentro de los doce meses de puesto en servicio, luego a intervalos que no excedan de ocho meses. La fecha y los resultados obtenidos en dichas inspecciones serán anotados en el Libro de Registro de Cables de izaje.
d) Ningún cable será utilizado en izaje minero si ha sido empalmado o ha sido volteado, cambiando la ubicación sus extremos, cuando su resistencia la carga de rotura haya disminuido hasta:
    1. 90% en cualquier tramo del cable de varios torones.
    2. 85% en cualquier tramo de un cable de un solo torón.
    3. 75% en cualquier tramo de un cable guía o fricción.

El cable será cambiado, cuando:

1. El número de hilos rotos en cualquier tramo exceda del 5% del total.
2. Cuando el técnico de las pruebas electromagnéticas lo recomiende.
3. Cuando haya sufrido aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.
4. Cuando la sección del cable, sometido a su máxima carga, haya disminuido a menos del setenta por ciento (70%) de su sección original.
5. Cuando haya cumplido tres (3) años de trabajo ininterrumpidos garantizados con los exámenes físico eléctrico y de laboratorio o cuando existe un deterioro prematuro.

USO DE ECHADEROS Y TOLVAS DE MINERAL

Artículo 126. - Cuando se realicen trabajos en echaderos y tolvas se deberán tener presentes las siguientes medidas de seguridad:

a) Los caminos, escaleras, peldaños y descansos deben mantenerse en buen estado de conservación; de lo contrario, poner un aviso indicatorio.
b) Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.
c) El tabique que separa el echadero del camino debe estar sólidamente construido sin ninguna abertura.
d) El motorista al cargar los carros mineros debe tomar las siguientes precauciones:
    1. Ubicarse siempre al costado de los chutes, parados sobre una plataforma segura.
    2. No debe pararse al borde del carro minero.
    3. Usar la barretilla siempre al costado de su cuerpo.
e) En el caso de chutes y echadero con material campaneado:
    1. No desatorar inundando el buzón con agua.
    2. No ingresar al interior del chute y echadero.
    3. Desatracar usando las ventanas del tabique o colocando plastas con listones y/o tubos de hierro empatados hasta alcanzar el tope de la carga.
    4. Todo trabajo de desatoro de chutes y echadero con material campaneado debe hacerse bajo la supervisión de un jefe responsable.
f) Durante el desatoro y carguío de mineral o desmonte de los chutes y echaderos se impedirá la presencia de personal en las cercanías del área de trabajo.

Artículo 127.- En las tolvas o echaderos subterráneos que se construyen para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente:

a) Construir las chimeneas en rocas competentes y resistentes a deterioros por efectos de golpes de caída libre o presencia de mineral abrasivo o material erosionante.
b) En echaderos principales, construir tolvas fuera del eje de la chimenea, al cual se unirá por un codo cercano y no mayor de 10 a 15 m de altura desde el piso de la galería, para evitar golpes directos y deterioros prematuros, conectado a una ventana que servirá para desatracar la chimenea en caso de campaneos.
c) Inspeccionar como mínimo una vez a la semana el estado de conservación de las tolvas.
d) Construir compuertas sólidas, de preferencia metálicas, accionados con dispositivos mecánicos y si fuera necesario con paneles de control remoto.

MINERIA SUBTERRÁNEA SIN RIELES

Artículo 128.- En las labores de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más

sobresalientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la labor, para permitir la circulación del personal.

Artículo 129.- Durante la limpieza del mineral derribado se deberá usar siempre los estribos de las palas mecánicas.

Artículo 130.- Es aplicable para este tipo de actividad, los Artículos anteriores en lo que correspondiere.

MINERÍA A CIELO ABIERTO

Artículo 131.- Las grandes rocas deben ser rotas antes de cargar, ya que estos podrían poner en peligro a las personas o afectar la estabilidad del equipo móvil. El equipo móvil utilizado para el acarreo del material minado debe ser cargado de una manera tal que se minimice el derrame que puede crear un peligro a las personas.

Artículo 132.- Los equipos y suministros deben ser cargados, transportados y descargados de una manera tal que no creen peligro a las personas debido a la caída o movimiento del equipo o suministros.

Artículo 133.- Es aplicable para este tipo de actividad, los Artículos anteriores en lo que correspondiere.

CAPÍTULO XXVIII. TRANSPORTE DE PERSONAL

SUBTERRÁNEO

Artículo 134.- Para el transporte del personal, el Titular de la

actividad minera cumplirá lo Siguiente

a) Está prohibido el transporte de personas sobre vagones vacíos o cargados, camiones, cargadores frontales, montacargas y otros. Dicho transporte sólo se permitirá en vehículos especialmente dedicados a este objeto y su capacidad máxima de pasajeros deberá ser respetada. En ningún caso habrá trenes mixtos.
b) En las estaciones de transporte y en el interior de los vehículos destinados a transporte de personal, se colocará carteles indicando el número máximo de pasajeros que deben viajar en cada vehículo.

Artículo 135.- Está prohibido:

a) Transportar personal y/o explosivos sobre las locomotoras
b) Viajar entre dos carros mineros
c) Pasar de un lado a otro entre dos carros cuando el convoy se encuentra en movimiento.
d) Desplazar el convoy con el palo de troley hacia delante.
e) Detener el convoy con la contramarcha.
f) Dejar estacionado el convoy con el pantógrafo del troley conectado.
g) Empujar el convoy sin que el último carro tenga señal reflectante de color rojo.

Artículo 136.- No está permitido transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de personal.

JAULAS

Artículo 137. - Para el uso de la jaula para el transporte de personal se debe cumplir con lo siguiente:

a) Deberá ser construida con piezas metálicas. Las paredes, pisos, techos y puertas deberán ser construidas de tal forma que impidan que las personas o materiales puedan asomar accidentalmente fuera de los límites de la jaula.
b) Queda prohibido el tránsito de las jaulas cuando haya personal trabajando en los compartimientos de los pozos o lumbreras en que ellas funcionan.
c) La velocidad de las jaulas para el transporte de personal no podrá exceder de ciento cincuenta (150) metros por minuto para tiros de menos de doscientos (200) metros de profundidad. Para tiros de mayor profundidad, esta velocidad no debe exceder de doscientos cincuenta (250) metros por minuto, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
d) Queda prohibido transportar en las jaulas herramientas o materiales en forma simultánea con el personal.
e) El funcionamiento de la jaula no deberá iniciarse hasta que su puerta esté cerrada.
f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba, amarras y demás dispositivos de seguridad para el transporte de personal y materiales.
g) Se colocarán carteles en lugares visibles de las estaciones y en el interior de la jaula indicando el número máximo de pasajeros que puedan ocuparla.

Artículo 138.- El amarre y la unión entre la jaula y el cable tractor deben ser hechos de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes. Se probará, antes de transportar personal con una carga doble a la máxima que va a utilizarse en el trabajo.

Artículo 139.- Cuando en la operación de izaje exista una parada de varias horas, como en el caso de cambio de guardia, la jaula debe ser bajada y subida vacía todo el trayecto del tiro antes de transportar personal o carga. Asimismo, los implementos de seguridad de las instalaciones de izaje deberán ser probados al inicio de la guardia por los operadores, quienes comunicarán de inmediato cualquier deficiencia que encuentren.

Artículo 140.- Antes de la puesta en operación, todo sistema de izaje debe ser sometido a las siguientes pruebas:

a) Si el sistema es nuevo:
1. Verificar los sistemas de seguridad eléctrico - mecánicos, automáticos y manuales, en el winche, en el castillo, en el tiro y otros, como jaulas, baldes, sistemas de carga y descarga y otros.
2. El número máximo de personas que deberá transportar la jaula no excederá del 85% del peso máximo de materiales que pueda transportar, dividido entre 90.
3. Fijar la carga máxima de transporte de acuerdo a los factores de seguridad de los cables tractores.

b) Si el sistema es antiguo y estuvo parado por un tiempo considerable, los titulares deben inspeccionar el amarre entre la jaula o balde con el cable tractor y los vientos.
c) Efectuar una prueba real en vacío para comprobar el funcionamiento de los sistemas de traba "leonas". Esta prueba debe hacerse cada tres meses.
d) Se debe comprobar la operatividad del tiro haciendo recorrer la jaula o el balde en vacío al cambio de cada guardia.

CABRESTANTES

Artículo 141.- Los cabrestantes que se empleen para mover jaulas con personal deberán tener los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Limitadores de velocidad, frenos manuales y automáticos.
b) Indicadores de posición de las jaulas.
c) Limitadores de altura y profundidad.

Artículo 142. - Las jaulas y los baldes deben ser construidos con piezas y puertas metálicas.

a) Las jaulas estarán provistas de trabas "leonas", vientos y otros que impidan su caída libre por el tiro.
b) La velocidad de la jaula que transporta personal no excederá de 150 metros por minuto en tiros de menos de doscientos (200) metros de profundidad. Para tiros de mayor profundidad la velocidad no debe exceder de doscientos cincuenta (250) metros por minuto.
c) Prohibir el transporte de personal junto con materiales o herramientas, al igual que el transporte del personal en baldes.
d) El movimiento de la jaula no se iniciará hasta que su puerta sea cerrada.
e) Está prohibido el tránsito de la jaula o el balde cuando hay personal trabajando en los compartimentos del tiro.
f) Inspeccionar una vez por mes los sistemas de seguridad del winche, de la polea, del tiro, del balde y la jaula, anotando sus observaciones en el Libro de Control correspondiente.

TRANSPORTE EN SUPERFICIE

Artículo 143.- El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones de la Legislación aplicable. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

a) Las condiciones eléctricas, mecánicas y comodidad del vehículo, velocidad máxima, número máximo de pasajeros permitidos para viajar.
b) Que el conductor tenga, como mínimo, Licencia de Conducir
c) Las condiciones físicas y mentales del conductor.
d) La capacitación permanente del conductor, sobre todo en manejo defensivo.
e) Las características riesgosas de las vías.
f) Que el servicio de movilidad proporcionado por el titular, para cualquier fin, contará con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios para un viaje cómodo y seguro por parte del personal.
g) En el transporte con vehículos livianos, el uso de cinturón de seguridad es obligatorio.
h) Que los vehículos de transporte, especialmente los de personal, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y seguridad. Asimismo, que el personal acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad.
i) La prohibición de utilizar equipo minero para el transporte de personal.
j) Que todo vehículo de transporte de personal debe contar con su Póliza de Seguro vigente, para sus pasajeros y contra terceros.
k) Los cables de carriles aéreos no podrán ser utilizados para el transporte normal de personal, salvo casos especiales debidamente autorizados por el titular.

Está prohibido el transporte del personal de y hacia las áreas de trabajo en vehículos atestados de pasajeros y parados.

TÍTULO VII. OPERACIONES EN BENEFICIOS
CAPÍTULO XXIX. PLANTAS CONCENTRADORAS

Artículo 144.- El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora; desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, triturado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, orden y limpieza, ruido, temperatura, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes (como resultado de la actividad) y polvos en particular.

Artículo 145.- Todas las tolvas, trituradores, moliendas o bandas trasportadoras deberán tener dispositivos de apagado de emergencia. La operación de los dispositivos descritos anteriormente debe ser estrictamente de dos o más personas en el sistema.

Artículo 146.- En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, sólo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando se tomen las siguientes precauciones:

a) Desarrollar y discutir el procedimiento en función al trabajo realizado.
b) Planificar y programar la ejecución del trabajo.
c) Aislar con cintas y/o conos la zona de trabajo.
d) El supervisor debe asegurarse la suspensión de carga y descarga de material, colocándose señales de advertencia y barreras que prevengan el peligro.
e) Que el personal, esté usando el equipo de protección personal correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de 1.2 metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida.
f) Que el supervisor de turno, jefe de área, ordene el inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación, asegurándose que el fluido eléctrico a la faja de alimentación y/o chancadora se encuentre fuera de servicio utilizando un sistema de candado y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out).

Artículo 147.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

a) En los puntos de descarga de mineral, en las trituradoras y otros como el patio de concentrados, en caso de generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral, se emplearán colectores, atomizadores de agua, orden, limpieza y riego adecuado de los pisos.
b) En las operaciones en que se utilice cianuro, todo el personal debe estar instruido sobre el uso de antídotos; los mismos que deben estar ubicados en un lugar conocido y accesible para su inmediata utilización.
c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usan materiales químicos peligrosos, se instalarán lavaojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales.
d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad.

CAPÍTULO XXX. PLANTAS HIDROMETALÚRGICAS Y ELECTROLÍTICAS

Artículo 148.- Rigen para esta clase de plantas las disposiciones relativas a plantas concentradoras, en lo que sea aplicable, además de las siguientes:

a) Todas las plantas que para el beneficio de minerales utilicen los métodos Hidrometalúrgicos o Electrolíticos y Pirometalúrgicos, tendrán los dispositivos necesarios para impedir que se concentren en la atmósfera gases

nocivos en proporciones mayores a los Límites Máximos Permitidos (LMP) establecidos en este Reglamento.

b) Se tomará las medidas indispensables para evitar los efectos de desbordes o salpicaduras y fugas de soluciones tóxicas o líquidos cáusticos o ácidos, proporcionándose a los trabajadores las protecciones individuales que requieran.
c) Las tinas, espesadores, cubas, y otros, en donde se deposite y trate líquidos o pulpas estarán provistos de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior del equipo que impidan la caída de personas en ellas.
d) Se colocarán carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedirlo.
e) En los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas transparentes e incoloras, se colocará igualmente carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberlas, haciéndose además advertencias e instrucciones al personal sobre el particular.
f) Toda sustancia química, deberá contar con su Hoja de Datos de Seguridad (HDSM - MSDS).
g) Todo depósito de sustancias químicas peligrosas deberá contar con los antídotos apropiados contra un envenenamiento específico por gases, líquidos o cualquier otra sustancia nociva que se use o se produzca en el tratamiento con las indicaciones necesarias de procedimientos y dosificación. Además, deben instalar duchas y lavaojos de manejo simple.

TÍTULO VIII. CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPÍTULO XXXI. ETIQUETAS Y HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD DE MATERIALES (HDSM - MSDS)

Artículo 149.- El titular se asegurará se coloquen etiquetas adecuadas a todas las sustancias químicas almacenadas, así como aquellos que se encuentran en contenedores y dispensadores sino se destina el material en el contenedor - dispensador para su uso inmediato.

Artículo 150.- Es obligación del titular de la actividad minera mantener un archivo central de las hojas de datos de seguridad de materiales (HDSM - MSDS), las que serán puestas a disposición de los trabajadores para que éstos se familiaricen con la información que contienen para cada material que manipulan.

Artículo 151.- Los titulares de la actividad minera, deberán preparar el Listado Base de Sustancias Utilizadas en las Operaciones Mineras y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud, seguridad y el medio ambiente.
Las sustancias que a continuación se presentan, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias según sea determinado por los titulares, luego del análisis de riesgo correspondiente:

a) Ácido sulfúrico
b) Cianuro sódico o potásico
c) Hipoclorito de sodio
d) Peróxido de hidrógeno
e) Combustibles y lubricantes
f) Hidróxido de sodio
g) Mercurio
h) Desincrustantes
i) Otros.

Artículo 152.- En todo lugar donde existan sustancias químicas tóxicas, tales como laboratorios, dosificadores de reactivos, depósitos, entre otros deberán contar con botiquines que contengan los antídotos necesarios para neutralizar los efectos de dichos tóxicos; además de contar con las hojas de datos de seguridad de materiales (HDSM - MSDS) de cada sustancia colocadas en lugares visibles.

Artículo 153.- En caso de derrame, se deberá aplicar la neutralización de la sustancia de acuerdo al manual de manejo de sustancias químicas peligrosas del Cuerpo de Bomberos de Honduras.

Artículo 154.- Los materiales peligrosos deben ser almacenados en contenedores de un tipo aprobados para tal uso por agencias reconocidas; tales contenedores deben etiquetarse apropiadamente.

CAPÍTULO XXXII. CIANURO

Artículo 155.- En el proceso de cianuración de oro, plata y otros elementos metálicos, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Evitar inhalar polvos o gases de cianuro.
b) La manipulación de soluciones de cianuro debe ser efectuada en áreas bien ventiladas, usando guantes de látex y gafas protectoras.
c) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con cianuro.
d) No se debe transportar ni almacenar cianuro junto con alimentos o bebidas.
e) Evitar el contacto del cianuro con ácidos o sales ácidas ya que puede generar ácido cianhídrico gaseoso que es muy venenoso.
f) Para preparar una solución de cianuro de sodio o potasio, antes, se debe agregar al agua hidróxido de sodio (soda cáustica) u otro compuesto alcalino, para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN) al estado de gas venenoso. Usar el equipo de protección personal adecuado.
g) Todas las soluciones que contengan CN deberán estar en un pH mayor o igual a 10.
h) En las plantas de cianuración se debe llevar un estricto control del PH para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN).
i) Los pozos de solución de cianuro, los pozos de soluciones residuales para el reciclaje y los patios de lixiviación deben estar cercados para evitar el acceso de personas o animales.
j) Cuando se produzcan derrames de soluciones de cianuro, debe ser neutralizado de inmediato utilizando hipoclorito y/o peróxido de hidrógeno, así como limpiando con agua alcalina.
k) Los residuos del proceso de cianuración deberán ser depositados en suelos impermeabilizados para evitar la contaminación de los acuíferos, hasta su degradación natural. Así como suelos que han estado en contacto con la sustancia
l) Para el abandono de residuos de cianuración se debe proceder a su recubrimiento con desmontes o material estéril, los mismos que deberán quedar cubiertos con tierra y su subsiguiente reforestación.
m) Para casos de envenenamiento con cianuro, se deberá contar para los primeros auxilios, con lo siguiente:
    1. Kit de Antídoto:
    2. Oxígeno
n) Almacenar el cianuro solamente en su embalaje bien cerrado y aislado del aire, dentro de un almacén seco y bien ventilado.
o) Trabajar acompañando y disponer de un equipo de comunicación, nunca trabajar solo en áreas donde se manipula cianuro.
p) Está prohibido el ingreso al personal no autorizado en áreas donde se manipula cianuro.
q) Contar con un inventario detallado y actualizado de las cantidades de cianuro almacenadas

CAPÍTULO XXXIII. MERCURIO

Artículo 156. - En la recuperación de oro mediante amalgamación se tomará en cuenta lo siguiente:

a) No utilizar el mercurio en circuito abierto.
b) No aplicar el mercurio en procesos de molienda, este deberá ser aplicado únicamente al final de un proceso de concentración gravimétrica del mineral.
c) Evitar que el mercurio entre en contacto con la piel.
d) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con mercurio.
e) No usar recipientes que hayan contenido mercurio para guardar alimentos o bebidas.
f) Guardar el mercurio, siempre, cubierto por agua para evitar que se evapore al ambiente.
g) Mantener el mercurio lejos del alcance de los niños o madres gestantes.
h) Para quemar el mercurio, utilizar la retorta adecuada y asegurarse de hacerlo al aire libre, lejos de las áreas de viviendas.
i) Si al trabajar con mercurio, se siente dolores de cabeza, escalofríos, vómitos, diarrea, sensación de opresión en general, siente los síntomas propios de intoxicación por esta sustancia, debe acudir de inmediato a un centro de salud y evitar continuar en ese ambiente.
j) En el caso de empresas mineras, estas deberán diseñar un plan de atención por intoxicación por mercurio.

Artículo 157.- En el proceso de recuperación de oro cuando el mercurio sale como subproducto se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Es responsabilidad de todas las personas involucradas en su manipulación, almacenamiento y transporte, cumplir con las normas nacionales e internacionales establecidas al respecto.
b) Reportar y limpiar todo derrame inmediatamente.
c) Los bidones, frascos, botellas que contengan este producto deben ser etiquetados y almacenados en lugares frescos lejos de los rayos solares, calor o donde la congelación es posible, manteniéndolos herméticamente cerrados y nunca junto a productos incompatibles, como ácidos fuertes.
d) Usar una adecuada ventilación para asegurarse que los niveles de mercurio sean mantenidos debajo de los límites máximos permisibles.
e) Los supervisores o personal a cargo deben vigilar cualquier cambio de su salud como personalidad, pérdida de peso, u otros signos de sobre exposición del mercurio en el personal.

Artículo 158.- No obstante lo anterior, en todo lo relacionado con la generación, uso y disposición final del mercurio, se tendrá lo dispuesto en el Convenio de Minamata sobre el mercurio.

TÍTULO IX. EXPLOTACIÓN DE PLACERES

Artículo 159. - Para la explotación de placeres aluviales de "terrazas altas", semiconsolidados a consolidados, se aplicarán las normas para la explotación a cielo abierto.

Artículo 160.- En la explotación de placeres de "llanura aluvial" o de cauce de ríos, que utilizan procesos de succión de sólidos o dragado, por medios manuales o hidráulicos, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que se afecte la integridad física de los operadores.

Artículo 161.- En las tolvas y canales prefabricados donde se beneficia el mineral utilizando carretillas, cargadores frontales o retroexcavadoras, estas herramientas y maquinarias, deben cumplir con las normas de seguridad expuesta en el rubro de explotación a cielo abierto.

Artículo 162.- En el caso que las dragas o sifones sean operados por buzos, éstos deberán ser certificados y deben de tener como mínimo en su equipo de buceo los indicadores pertinentes a la profundidad y cantidad de oxígeno en tanque.
Las paradas de seguridad de descompresión son obligatorias para buzos que mantengan grupos de presión G en adelante

TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 163.- Se considerará como infracción el no cumplimento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 164.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento, y en las leyes laborales, las infracciones a este Reglamento se sancionarán de la siguiente forma:

a) Amonestación escrita por el hallazgo de alguna inobservancia o incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, al momento de la inspección por parte de los inspectores de INHGEOMIN. Cuando se trate de una primera vez.
b) Multa de cuatro salarios mínimos por no cumplir con las observaciones y recomendaciones efectuadas anteriormente, por los inspectores de INHGEOMIN.
c) Multa de 6 salarios mínimos por la reincidencia en segunda ocasión de lo estipulado en el acta de inspección de INHGEOMIN.
d) Suspensión de la concesión minera, según lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Minería.

Artículo 165.- Los Inspectores de INHGEOMIN en el cumplimiento de sus funciones serán fedatarios de todas sus actuaciones por lo que en el cumplimiento de las mismas siempre actuarán con transparencia y probidad, por lo que al actuar de manera contraria serán objeto de responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 166. Las multas anteriormente establecidas se aplicarán a la pequeña minería rebajada en un 50% y a la minería artesanal en un 75%.

Artículo 167. Contra las providencias que impongan sanciones derivadas de la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reposición y de Apelación de acuerdo a la legislación nacional vigente.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 168.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos de Trabajo y Seguridad Social y también por la Ley de Minería y su Reglamento.

Artículo 169. INHGEOMIN, mediante Resolución, determinará la gradualidad de aplicación de algunas de las disposiciones del presente Reglamento al sector minero artesanal.

Artículo 170.- INHGEOMIN, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia el presente Reglamento, emitirá el respectivo Manual de Procedimientos Operativos para su implementación.

Artículo 171.- Los Anexos 1 y 2, que a continuación se incorporan, constituyen lineamientos técnicos por lo que forman parte del presente Acuerdo.

Anexo 1
CODIGO DE COLORES Y SEÑALIZACIÓN

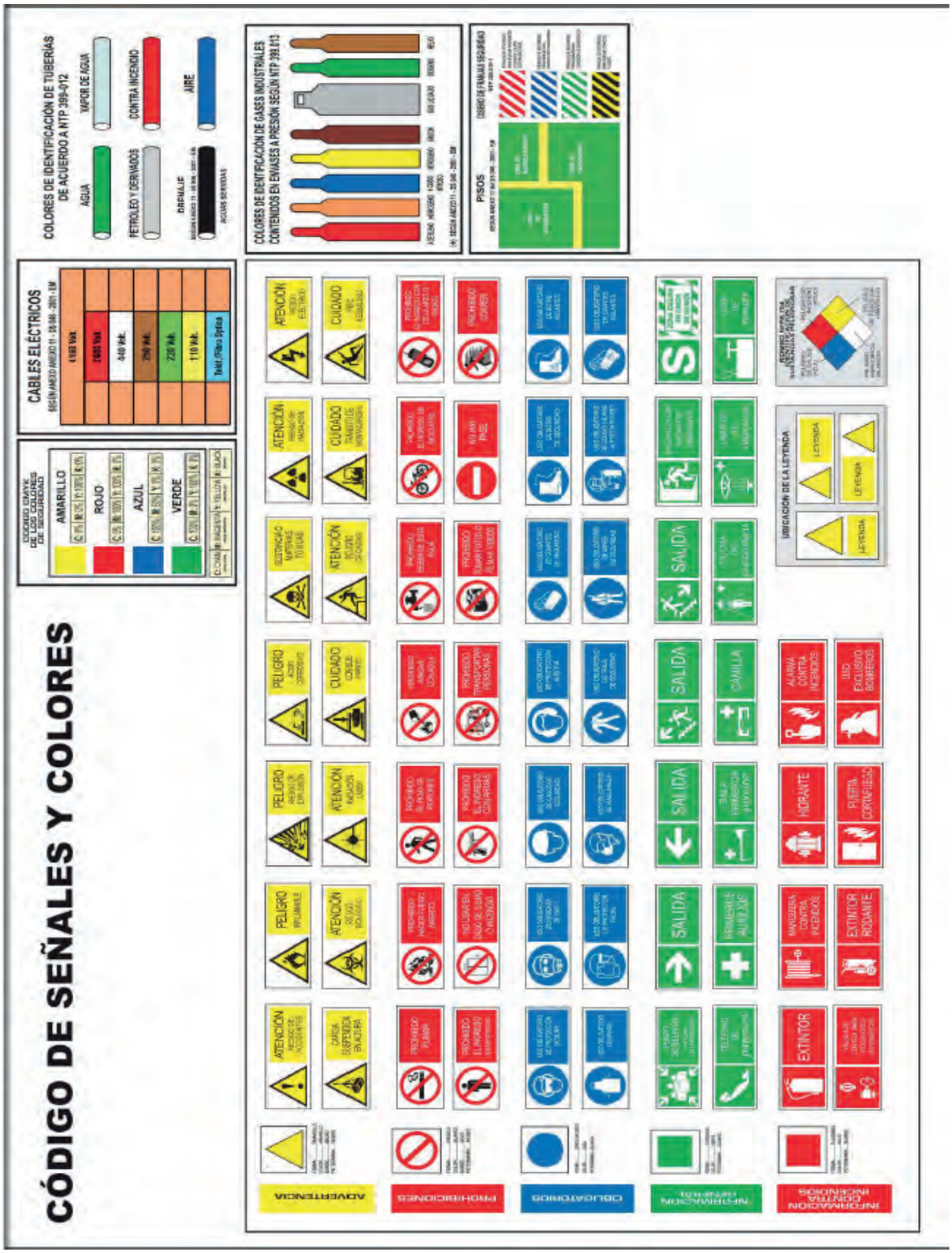

Anexo 2.

EQUIPO MINIMO DE SALVAMENTO MINERO

Equipo	Cantidad
Aparatos completos para la respiración de aire autocontenido con certificación de calidad de acuerdo con los estándares internacionales	6
Botellas de oxígeno portátiles completos.	6
Válvulas reductoras de presión.	2
Lámparas de seguridad para metano, o medidores de oxígeno	2
Lámparas eléctricas de cabeza o de mano o linternas eléctricas, con sus baterías y repuestos	8
Bobina con trescientos metros de cordel de 1/4" como mínimo.	1
Detectores de monóxido de carbono con sus repuestos.	2
Psicrómetro (medidor de humedad)	1
Aparatos Auto-rescatadores.	12
Máscaras filtrantes para gases con especificaciones de acuerdo al tipo de gas.	10
Salchichas absorbentes	10
Caja de herramientas completa con llaves, desarmadores y otros.	1
Manómetro para alta presión.	1
Manómetro para baja presión.	1
Camilla portátil por bodega.	1
Extintores de agua presurizada.	2
Extintores PQS (polvo químico seco)	2
Extintores CO2	2
Juegos de herramientas de mineros incluyendo palas, picos, hachas, martillos y otros.	2
Juego completo de detectores para los gases que pudieran existir.	1
Maletín de primeros auxilios equipado.	1
Arneses integrales (cuerpo completo) con sus respectivas cuerdas de seguridad.	4
Poleas dobles de 4 pulgadas.	4
Cizallas.	2

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO
Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No.031-2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 25 de noviembre de 2015

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)

CARLOS MADERO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad

ACUERDO NÚMERO 0155-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

COMAYAGÜELA, M.D.C., 11 DE ENERO DEL 2018

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, establece que son atribuciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad entre otras las de orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivo Despacho.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras dispone: Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional de Honduras, la que en adelante se identificará como Policía Nacional, está integrada a la Administración Pública y dirigida por el Presidente de la República, quien ejercerá su coordinación y administración por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

CONSIDERANDO: Que es una atribución del señor Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad conforme lo dispuesto en el artículo Número 4 numeral 5) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, recibir del Director General de la Policía Nacional de Honduras la propuesta para el nombramiento entre otros de los Directores Nacionales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que las Direcciones Nacionales son los órganos de la Policía Nacional que tienen bajo su responsabilidad la prestación de los servicios policiales. Tendrán su sede principal en la capital de la república y ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional. Sus actuaciones deberán guardar el principio de unidad de mando, bajo la dirección superior del Presidente de la República por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, de acuerdo a sus respectivas competencias.

POR TANTO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en uso de sus facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 4 numeral 5), 20 numeral 1), 43, numeral 4), 48 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras; 36 numeral 1) y 8) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar a los Directores Nacionales, en las diferentes Direcciones Nacionales de la Policía Nacional de Honduras, los que se detallan a continuación:

Nº.	Nombre	Asignación actual	Efectividad
1	Sub-Comisionado de Policía Santos Edilcio Ochoa Arias	Dirección Nacional de Protección y Servicios Especiales (DNPSE)	15-01-18
2	Sub-Comisionado de Policía Gerzon Onan Velásquez Aguilera	Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT)	15-01-18
3	Sub-Comisionado de Policía Rommel Armando Martínez Torrez	Dirección Policial de Investigaciones (DPI)	15-01-18
4	Sub-Comisionado de Policía Javier Díaz Herrera	Dirección Nacional de Fuerzas Especiales (DNFE)	15-01-18
5	Sub-Comisionado de Policía Mesil Marín Aguilar Amaya	Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP)	15-01-18
6	Sub-Comisionado de Policía Mario Molina Moncada	Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA)	15-01-18
7	Sub-Comisionado de Policía Otoniel Castillo Lemus	Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC)	30-01-18
8	Sub-Comisionado de Policía Julián Hernández Reyes	Dirección Nacional de Servicios Especiales Fronterizos (DNSPF)	30-01-18

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JULIAN PACHECO TINOCO
Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

MANUEL DE JESÙS LUNA GUTIÈRREZ
Secretario General

Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 1918-2017**. **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, catorce de septiembre del dos mil diecisiete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, misma que corre *a* **Expediente No PJ-05092017-583**, **por el Abogado JOSE GUILLERMO MARTÍNEZ MELARA, en su condición de Apoderado Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, Departamento DE OCOTEPEQUE, con domicilio en la COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, Departamento DE OCOTEPEQUE, contraída a solicitar PERSONALIDAD JURIDÍCA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS.**

RESULTA: Que el peticionario acompaño a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable **No. U.S.L. 1716-2017 de fecha catorce de septiembre del 2017.**

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, Departamento DE OCOTEPEQUE,** se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: La presente Resolución no le da validez a cualquier disposición contenida en los Estatutos, que sea contraria a la Constitución de la República y a las Leyes.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en los artículos 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de enero de 2014, 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Acuerdo Ejecutivo No. 46-2014 y Acuerdo Ministerial Número 410-2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, Departamento DE OCOTEPEQUE, con domicilio en la comunidad de Gualen, municipio de Sensenti, departamento de Ocotepeque,** asimismo se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento de OCOTEPEQUE.

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, Departamento DE OCOTEPEQUE,** como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida,

sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes **la comunidad de Gualen, municipio de Sensenti, departamento De Ocotepeque.**

ARTÍCULO 2.- JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento de OCOTEPEQUE, y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTICULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo

de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes Atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la micro-cuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE***:* a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisará las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del **TESORERO**: El Tesorero es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente, con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero, de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos

destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de **LOS VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITES DE APOYO

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- Causas de disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento DE OCOTEPEQUE,** se

inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento DE OCOTEPEQUE,** presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C) los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento DE OCOTEPEQUE,** se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento DE OCOTEPEQUE,** se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo Artículo.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: De oficio procédase a emitir la certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE GUALEN, MUNICIPIO DE SENSENTI, departamento DE OCOTEPEQUE,** la cual será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18 párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFÍQUESE. CLARISA EVELIN MORALES REYES, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Avance

Próxima Edición

1) ***ACUERDA:*** Aprobar las reformas al "Reglamento de Prestación de Servicio Médico Hospitalario brindado por el Hospital Militar a sus Beneficiarios" de la forma siguiente:

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	*SAN PEDRO SULA*
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños". Teléfono: 25-52-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn
Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com
Contamos con:

• Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026

Suscripciones:

Nombre:_____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Empresa: _____
Dirección Oficina: _____
Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)
Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Aviso de Licitación Pública

República de Honduras
SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS (BANASUPRO)
Adquisición de Servicios de Recolección, Custodia y Traslado de Valores

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 004-2018.

1. La Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. 004-2018 a presentar ofertas selladas para la "Contratación de Servicios de Recolección, Custodia y Traslado de Valores de BANASUPRO".

2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene de fondos propios de la Suplidora Nacional de Productos Básicos, (BANASUPRO).

3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

4. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HonduCompras", (www.honducompras.gob.hn) y en el Portal Único de Transparencia de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), de manera gratuita.

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección Gerencia Administrativa y Financiera de BANASUPRO, bulevar Kennedy, entrada principal a la colonia Las Palmas, frente a Gasolinera Texaco, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., a más tardar a las 10:00 A.M., del martes 13 de marzo de 2018. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas.

   Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes que deseen asistir en la dirección indicada, a las 10:15 A.M., en la fecha indicada anteriormente. Todas las Ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por el valor y la forma establecidos en los documentos de la licitación.

Tegucigalpa, M.D.C., Viernes 23 de febrero del 2018.

Ing. Luis Fernando Colindres Almendares
Gerente General de BANASUPRO

23 F. 2018.

Aviso de Licitación Pública

República de Honduras
SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS (BANASUPRO)
Adquisición de Servicios de Vigilancia Privada

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 005-2018

1. La Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. 005-2018, a presentar ofertas selladas para la "Contratación de Seguridad Privada para los centros de ventas, bodegas, oficinas y unidades móviles de BANASUPRO".

2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene de fondos propios de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO).

3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

4. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HonduCompras", (www.honducompras.gob.hn) y en el Portal Único de Transparencia de la Suplidora Nacional de Productos Básicos, (BANASUPRO), de manera gratuita.

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Gerencia Administrativa y Financiera de BANASUPRO, bulevar Kennedy, entrada principal a la colonia Las Palmas, frente a Gasolinera Texaco, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., a más tardar a las 10:00 A.M., del miércoles 14 de marzo de 2018. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas.

   Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes que deseen asistir en la dirección indicada, a las 10:15 A.M., en la fecha indicada anteriormente. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por el valor y la forma establecidos en los documentos de la licitación.

Tegucigalpa, M.D.C., Viernes 23 de febrero del 2018.

Ing. Luis Fernando Colindres Almendares
Gerente General de BANASUPRO

23 F. 2018.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C. A

A V I S O

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil dieciséis (2016), interpuso demanda ante este Juzgado el Abogado Jacobo Humberto Salandia Vallecillo, con orden de ingreso número **0801-2016-00525,** contra la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), incoando demanda ordinaria para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo de carácter particular consistente en la Resolución SAG-727-2015 de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince y la Resolución SAG-773-2016 de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, dictadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG), por contener vicios de nulidad y anulabilidad como el exceso y la desviación de poder.- Que se reconozca la situación jurídica individualizada reclamada y se adopten como medidas para su pleno restablecimiento el pago del daño real efectivamente causado por la cantidad de doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil doce lempiras con quince centavos (L. 12,487,012.15) más el pago del 7% como interés comercial que señala el Código de Comercio, debido a la cancelación ilegal del Registro Número 487, folio 245 del Tomo I, que corresponde al producto plagicida NIKOSAM 75 WG, a base de NICOSULFURON.- Se acompañan documentos.- Poder.

LIC. CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA ADJUNTA

23 F. 2018.

Aviso de Licitación Pública Nacional
República de Honduras

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO EN SAN PEDRO SULA PARA EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD
LPN-IP-001-2018

1. El INSTITUTO DE LA PROPIEDAD, invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN-IP-001-2018, a presentar ofertas selladas para el **ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO EN SAN PEDRO SULA PARA EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD.**

2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos propios del Instituto y cualquier otro financiamiento disponible.

3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita a Lesbia Gattorno, Jefe de Adquisiciones, Instituto de la Propiedad, teléfono 2235-5340, en la dirección indicada al final de este Llamado, previo el pago de la cantidad no reembolsable de Lps. 0.00. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HonduCompras", (www.honducompras.gob.hn).

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección Colonia Humuya, Boulevard Kuwait, edificio anexo San José, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, quinto piso, salón de sesiones de Secretaria Ejecutiva del IP, a más tardar a las 02:00 P.M., del día lunes 09 de abril de 2018. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, a las 02:00 P.M., del día lunes 09 de abril de 2018. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de febrero de 2018.

JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA
SECRETARIO EJECUTIVO

23 F. 2018.

Poder Judicial
Honduras

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), compareció a este juzgado la abogada MARILIA DOMINGA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la **SOCEIDAD MERCANTIL LA AURORA, S.A.** incoando demanda Contenciosa Administrativa vía Procedimiento en Materia Ordinaria, con orden de ingreso número **0801-2017-00411,** contra el Estado de Honduras a través la Superintendencia de Recursos del Instituto de la Propiedad. Para la nulidad de un Acto Administrativo que declaró sin lugar un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que a su vez confirmó declarar sin lugar una solicitud de registro de Marca de Fábrica.

ABOG. CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA ADJUNTA

23 F. 2018.

Marcas de Fábrica

1/ No. Solicitud: 17-29182
2/ Fecha de presentación: 05-07-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Av. Paseo del Pacífico, No. 670, Colonia Guadalajara, Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, C.P. 45010.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Lagricel PF

Lagricel PF

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos oftálmicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-09-2017.
12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 29183-2017
2/ Fecha de presentación: 05-09-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Av. Paseo del Pacífico, No. 670, Colonia Guadalajara, Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, C.P. 45010.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GAAP PF

GAAP PF

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos oftálmicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14-09-2017.
12/ Reservas: No se da exclusividad de uso de "PF", para este género.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 29184-2017
2/ Fecha de presentación: 05-07-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Av. Paseo del Pacífico, No. 670, Colonia Guadalajara, Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, C.P. 45010.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Eliptic PF Multi

Eliptic PF Multi

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos oftálmicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14-9-17.
12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-032009
[2] Fecha de presentación: 24/07/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: AV. PASEO DEL PACÍFICO 670, COLONIA GUADALAJARA, TECHNOLOGY PARK, ZAPOPAN, JALISCO, MÉXICO, C.P. 45010, MÉXICO.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Productos oftálmicos.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LINA LILI GAMERO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de septiembre del año 2017.
12] Reservas: No se protege las siglas "PF", por ser nombres técnicos para el género de productos en clase 05.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-029181
[2] Fecha de presentación: 05/07/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: AV. PASEO DEL PACÍFICO 670, COLONIA GUADALAJARA, TECHNOLOGY PARK, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45010, MÉXICO.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: KRYTANTEK PF

Krytantek PF

[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Productos oftálmicos.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LINA LILI GAMERO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de enero del año 2018.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-048696
[2] Fecha de presentación: 22/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: EDWIN RICARDO ESCALANTE CALDERÓN
[4.1] Domicilio: Ciudad de Guatemala, 36, calle 19-82, zona 12, Villa Sol 1, Guatemala, C.A.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: GUATEMALA, C.A.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: PEGADITO Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 3
[8] Protege y distingue:
Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: KENIA PATRICIA CORTÉS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de enero del año 2018.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F., y 12 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-043334
[2] Fecha de presentación: 16/10/2017
[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
[4] Solicitante: BIG PETER DISTRIBUCIONES
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BIG PETER

[7] Clase Internacional: 0
[8] Protege y distingue:
Compra venta, distribución, exportación, importación, mercadería en general.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MARÍA DEL CARMEN ANARIBA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de noviembre del año 2017.
12] Reservas: No se protege el diseño y color que aparece en etiqueta. No se reivindica distribuidores.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-043335
[2] Fecha de presentación: 16/10/2017
[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
[4] Solicitante: TAPICENTRO MONZA, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: COMAYAGÜELA, M.D.C., HONDURAS.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: TAPICENTRO MONZA

[7] Clase Internacional: 0
[8] Protege y distingue:
Venta y distribución de telas para cortinas, muebles, forros de carros, telas.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MARÍA DEL CARMEN ANARIBA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de noviembre del año 2017.
12] Reservas: No se protege el diseño y color que muestra la etiqueta. Sólo se protege TAPICENTRO MONZA, como nombre comercial.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-030286
[2] Fecha de presentación: 12/07/2017
[3] Solicitud de registro de: EMBLEMA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: MAYOREO EXPRESS, S. DE R.L. DE C.V.
[4.1] Domicilio: ANTIGUO LOCAL YUDE CANAHUATI, 7 Y 8 CALLE, 4 AVE., HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA

[7] Clase Internacional: 0
[8] Protege y distingue:
Venta de ropa y calzado.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MIRIAN LIZETH BARAHONA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 30 de agosto del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2018-002116
[2] Fecha de presentación: 16/01/2018
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: HONDUBOL, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BOHN COMPANY Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café tostado y molido.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: NUBIA MILAGRO TORRES CHAVEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de enero del año 2018.
12] Reservas: No se protegen las banderas que se muestra en la etiqueta. Se protege su forma conjunta sin exclusividad de uso de "COMPANY".

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-036587
[2] Fecha de presentación: 22/08/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: VIDA NATURAL, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: SUKI Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Azúcar.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: NUBIA MILAGRO TORRES CHAVEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 22 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-049636

[2] Fecha de presentación: 29/11/2017

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LUVECK MEDICAL CORPORATION

[4.1] Domicilio: 2797 NW, 105TH AVENUE DORAL, 33172 FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **VALSALUV Y DISEÑO**

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOAQUÍN ROBERTO MÁRQUEZ VÁSQUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.

12] Reservas: Se protege únicamente la denominación “VALSALUV Y LA CONFORMACIÓN DE SU ETIQUETA”, los demás elementos denominativos que aparecen en los ejemplares de etiqueta no se protegen.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-049637

[2] Fecha de presentación: 29/11/2017

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LUVECK MEDICAL CORPORATION

[4.1] Domicilio: 2797 NW, 105TH AVENUE DORAL, 33172 FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **CLOTRIMED Y DISEÑO**

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOAQUÍN ROBERTO MÁRQUEZ VÁSQUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.

12] Reservas: Se protege únicamente la denominación “CLOTRIMED Y LA CONFORMACIÓN DE SU ETIQUETA”, los demás elementos denominativos que aparecen en los ejemplares de etiqueta no se protegen.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-049639

[2] Fecha de presentación: 29/11/2017

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LUVECK MEDICAL CORPORATION

[4.1] Domicilio: 2797 NW, 105TH AVENUE DORAL, 33172 FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **VALVECK Y DISEÑO**

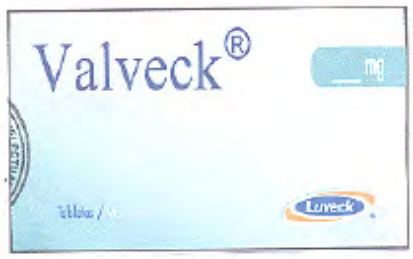

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales;

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOAQUÍN ROBERTO MÁRQUEZ VÁSQUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.

12] Reservas: Se protege únicamente la denominación “VALVECK Y LA CONFORMACIÓN DE SU ETIQUETA”, los demás elementos denominativos que aparecen en los ejemplares de etiqueta no se protegen.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-049638

[2] Fecha de presentación: 29/11/2017

[3] Solicitud de registro de: SOLICITUD DE REGISTRO DE EMBLEMA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LUVECK MEDICAL CORPORATION

[4.1] Domicilio: 2797 NW, 105TH AVENUE DORAL, 33172 FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **EMBLEMA**

Luveck ...es vida
LUVECK MEDICAL CORPORATION

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Comercialización y distribución de medicamentos.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOAQUÍN ROBERTO MÁRQUEZ VÁSQUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.

12] Reservas: La marca se protegerá en su conjunto como emblema, sin dar exclusividad de manera separada de los elementos denominativos que aparecen en los ejemplares de etiquetas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 17-50091
2/ Fecha de presentación: 04-12-17
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, Honduras, M.D.C.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **AÑO FANTASTIKOV Y DISEÑO**

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Servicios de venta al detalle de productos electrónicos, eléctricos, electrodomésticos, audio, vídeo, computación, oficina, muebles, motos y otros para el hogar.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 17-01-2018.
12/ Reservas: Se usará con la marca "LA CURACAO". Sol. 2017-50090

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 17-27380
2/ Fecha de presentación: 21-06-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Akebono Brake Industry Co., Ltd.
4.1/ Domicilio: 19-5 Nihonbashi Koami-cho, Chuo-ku, Tokio 103-8534, Japón
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **AKEBONO Y DISEÑO**

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 12
8/ Protege y distingue:
Piezas estructurales para automóviles, partes de frenos y pastillas de frenos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: SONIA URBINA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 11-08-2017.
12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-023263
[2] Fecha de presentación: 26/05/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: PROCTER & GAMBLE BUSINESS SERVICES CANADA COMPANY
[4.1] Domicilio: 1959 UPPER WATER STREET, SUITE 800, P.O. BOX 997, HALIFAX NOVA SCOTIA B3J 2X2, CANADA.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: CANADÁ
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **DISEÑO ESPECIAL**

[7] Clase Internacional: 21
[8] Protege y distingue:
Cepillos dentales; cepillos dentales manuales; cepillos dentales eléctricos; cabezas para cepillos dentales eléctrico; material para cerda de cepillos comprendidos en clase 21; artículos de limpieza dental; hilo dental; palillos dentales para uso personal; mondadientes; porta-mondadientes; cepillos comprendidos en clase 21; portacepillos; contenedores para dentífricos; kits de cuidado oral conteniendo cepillos de dientes e hilo dental; cajas para dientes artificiales; cepillos para dentaduras; baños de prótesis dentales; cepillos de dientes interdentales para limpieza de los dientes; aparatos de agua para la limpieza de dientes y encillas; dispositivos de limpieza ultrasónicos para prótesis dentales.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21 de julio del año 2017.
12] Reservas: No se protege la parte denominativa que muestran los ejemplares de etiquetas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-023262
[2] Fecha de presentación: 26/05/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: PROCTER & GAMBLE BUSINESS SERVICES CANADA COMPANY
[4.1] Domicilio: 1959 UPPER WATER STREET, SUITE 800, P.O. BOX 997, HALIFAX NOVA SCOTIA B3J 2X2, CANADA.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: CANADÁ
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **DISEÑO ESPECIAL**

[7] Clase Internacional: 3
[8] Protege y distingue:
Preparaciones para el cuidado de los dientes; preparaciones para la higiene bucal; preparaciones para limpiar los dientes; pastas dentífricas; lociones para limpiar los dientes; preparaciones para la limpieza de prótesis dentales; enjuagues bucales; enjuague dental no medicado; sprays bucales no medicinales; refrescadores de aliento; tiras para refrescar el aliento; sprays de garganta [no medicinales]; geles blanqueadores dentales; tiras blanqueadoras de dientes, impregnadas blanqueador dental [cosméticos]; pulimentos dentales; pulimentos para dentaduras; polvo dental; polvo de dientes humedecido; tabletas de uso personal para revelar para el sarro sobre los dientes.

D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21 de julio del año 2017.
12] Reservas: No se protege la parte denominativa que muestran los ejemplares de etiquetas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 8969-2017
2/ Fecha de presentación: 22-02-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: LA LEY DE LA CALLE

LA LEY DE LA CALLE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 41
8/ Protege y distingue:
Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: SONIA URBINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-03-2017.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 8970-2017
2/ Fecha de presentación: 22-02-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: LA LEY DE LA CALLE

LA LEY DE LA CALLE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 38
8/ Protege y distingue:
Telecomunicaciones.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: SONIA URBINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-03-17.
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 8971-2017
2/ Fecha de presentación: 22-02-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: EXPEDIENTES

EXPEDIENTES

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 41
8/ Protege y distingue:
Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: SONIA URBINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-03-17.
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 8972-2017
2/ Fecha de presentación: 22-02-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Corporación Centroamericana de Comunicaciones, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: EXPEDIENTES

EXPEDIENTES

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 38
8/ Protege y distingue:
Telecomunicaciones.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: GISSEL ZALAVARRÍA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: SONIA URBINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-03-17.
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2017-050090
2/ Fecha de presentación: 04-12-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: TEGUCIGALPA, HONDURAS, M..D.C.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo:

LA CURACAO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Servicios de venta al detalle de productos electrónicos, eléctricos, electrodomésticos, audio, vídeo, computación, oficina, muebles, motos y otros para el hogar..
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: GISSEL ZALAVARRIA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-08-2018.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

[1] Solicitud: 2016-008255
[2] Fecha de presentación: 22/02/2016
[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: TEKA INDUSTRIAL, S.A.
[4.1] Domicilio: AVDA. CAJO, 17 39011 SANTANDER (CANTABRIA), España
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESPAÑA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: KUPPERSBUSCH FUR KUCHEM MIT STIL

Küppersbusch
FÜR KÜCHEN MIT STIL

[7] Clase Internacional: 11
[8] Protege y distingue:
Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Gissel Zalavarría

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.
[12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2016-033191
[2] Fecha de presentación: 16/08/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT
[4.1] Domicilio: PETUELRING 130 80809 MUNICH, ALEMANIA, ALEMANIA
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ALEMANIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: 30 2016 101 507.1
[5.1] Fecha: 19/02/2016
[5.2] País de Origen: ALEMANIA
[5.3] Codigo País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: BMW Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 4
[8] Protege y distingue:
Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; aceites de motor; aceites para engranajes; aditivos de gasolina; aditivos para combustibles para vehículos; combustible para vehículos.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Sonia Urbina

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de enero del año 2018.
[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2016-033192
[2] Fecha de presentación: 16/08/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT
[4.1] Domicilio: PETUELRING 130 80809 MUNICH, ALEMANIA, ALEMANIA
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ALEMANIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: 30 2016 101 526.8
[5.1] Fecha: 19/02/2016
[5.2] País de Origen: ALEMANIA
[5.3] Codigo País: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: DISEÑO ESPECIAL DE LA LETRA M

[7] Clase Internacional: 4
[8] Protege y distingue:
Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; aceites de motor; aceites para engranajes; aditivos de gasolina; aditivos para combustibles para vehículos; combustible para vehículos.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Sonia Urbina

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de enero del año 2018.
[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 17-42305
2/ Fecha de presentación: 10-Oct.-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: International House of Pancakes, LLC.
4.1/ Domicilio: 450 Norte Brand Blvd., 7mo piso, Glendale, California 91203, EE.UU.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: IHOP Y DISEÑO

IHOP

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 43
8/ Protege y distingue:
Servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicios.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: Sonia Urbina

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/12/17
12/ Reservas:

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2017-27389
2/ Fecha de presentación: 21-06-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Akebono Brake Corporation
4.1/ Domicilio: 310 Calle Ring, Elizabethtown, KY 42701, Estados Unidos de América
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: PRO-ACT

PRO-ACT

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 12
8/ Protege y distingue:
Piezas estructurales para automóviles, partes de frenos y pastillas de frenos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Sonia Urbina
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14-08-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2017-30926
2/ Fecha de presentación: 17/07/2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: The Gillette Company LLC
4.1/ Domicilio: One Gillette Park, Boston Massachusetts 02127, United States of America
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo:

GILLETTE SCENTXTEND

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 03
8/ Protege y distingue:
Desodorantes para cuidado personal y antitranspirantes.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 31-08-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 17-31242
2/ Fecha de presentación: 18-07-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Procter & Gamble Business Services Canada Company
4.1/ Domicilio: 1959 Upper Water Street, Suite 800, P.O. Box 997, Halifax Nova Scotia B3J 2X2, Canada
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo:

DEEP CLEAN

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 03
8/ Protege y distingue:
Pasta dental y blanqueadores dentales cosméticos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04-09-2017
12/ Reservas:

Abogada **Martha Maritza Zamora Ulloa**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2017-23260
2/ Fecha de presentación: 26-05-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Procter & Gamble Business Services Canada Company
4.1/ Domicilio: 1959 Upper Water Street, Suite 800, P.O. Box 997, Halifax Nova Scotia B3J 2X2, Canada
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: ENCÍAS DETOX

ENCÍAS DETOX

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 03
8/ Protege y distingue:
Pastas dentales y blanqueadores dentales cosméticos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-07-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2017-23261
2/ Fecha de presentación: 26-05-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Procter & Gamble Business Services Canada Company
4.1/ Domicilio: 1959 Upper Water Street, Suite 800, P.O. Box 997, Halifax Nova Scotia B3J 2X2, Canada
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: GENGIVA DETOX

GENGIVA DETOX

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 03
8/ Protege y distingue:
Pasta de dientes y blanqueadores dentales cosméticos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Gissel Zalavarría
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-07-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2016-023488
[2] Fecha de presentación: 08/06/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: THE GILLETTE COMPANY LLC
[4.1] Domicilio: ONE GILLETTE PARK, BOSTON MASSACHUSETTS 02127, Estados Unidos de América
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

[7] Clase Internacional: 8
[8] Protege y distingue:
Máquinillas de afeitar.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Gissel Zalavarría

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.
[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2016-040754
[2] Fecha de presentación: 12/10/2016
[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SANOFI PASTEUR
[4.1] Domicilio: 2 AVENUE PONT PASTEUR, 69007 LYON, FRANCE FRANCIA
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: FRANCIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: CONOCE A DENGSTER, EL HUÉSPED INDESEADO

Conoce a Dengster, el huésped Indeseado

[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Productos farmacéuticos, vacunas.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Gissel Zalavarría

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 31 de enero del año 2018.
[12] Reservas: Esta señal de propaganda va ligada a la marca DENGV AXIA, No. 122331.

Abogado **Fidel Antonio Medina**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

[1] Solicitud: 2016-000270
[2] Fecha de presentación: 06/01/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA
[4.1] Domicilio: Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: GUATEMALA, C.A.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: EMBUTIDOS DEL REY Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 29
[8] Protege y distingue:
Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Oscar Armando Melara Facussé

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de febrero del año 2018.
[12] Reservas: No se reivindica protección sobre la palabra "embutidos".

Abogado **Fidel Antonio Medina**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2012-45018
2/ Fecha de presentación: 10-11-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: MARÍA AUXILIADORA RÍOS TERÁN
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: TERRA VERDE Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
No se reivindica protección sobre las palabras "Corporación" "Agroindustrial" y "Mart".
7/ Clase Internacional: 29
8/ Protege y distingue:
Pulpa de fruta congelada.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Alfredo José Vargas Chévez
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-12-2016
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 2016-45017
2/ Fecha de presentación: 10-11-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Rosa María Sierra Andino
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: ROSE Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
No se reivindica protección sobre las palabras "Productos" y "Artesanales".
7/ Clase Internacional: 29
8/ Protege y distingue:
Quesos procesados, dulce de leche, mermeladas de frutas yogur seco, frutas y verduras deshidratadas, antipastos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Alfredo José Vargas Chévez
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-12-2016
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 17-46816
2/ Fecha de presentación: 8-11-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: CASH LOGISTICS, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: ONEGUARD Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
No se reivindican las palabras "Security Services" en el diseño.
7/ Clase Internacional: 45
8/ Protege y distingue:
Servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Michael Alexander Rascoff Irias
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-12-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 38118-2017
2/ Fecha de presentación: 04 septiembre 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DCR, S.A.
4.1/ Domicilio: La Uruca, calle 70 entre avenidas 39 y 43, 300 mts. Norte del puente Juan Pablo II, San José, Costa Rica.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: NUTRI + POZUELO Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:
Galletas, confites, productos a base de cacao.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Alfredo José Vargas Chévez
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-10-2017
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

1/ Solicitud: 46503-2017
2/ Fecha de presentación: 07-11-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: CMI IP HOLDING.
4.1/ Domicilio: 20, Rue Eugene Ruppert L-2453 Luxemburgo.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: GAMA CLUB MAX Y ETIQUETA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:
Galletas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: Alfredo José Vargas Chévez
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19/12/17
12/ Reservas: Se protege el producto indicado.

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F. 12 y 27 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-040717
[2] Fecha de presentación: 22/09/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: PRODUCTOS ZAM-FRE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
[4.1] Domicilio: Circonion 45, Colonia El Manto, Delegación Izatapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo:

PICARD

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café, té, cocoa, o sucedáneo del café, arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelerías y confitería; helados, azúcar, miel jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsa (condimentos), especies, hielo.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: ALEJANDRA PAOLA CRUZ NAVAS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-040716
[2] Fecha de presentación: 22/09/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: PRODUCTOS ZAM-FRE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
[4.1] Domicilio: Circonion 45, Colonia El Manto, Delegación Izatapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo:

CHOCOZERO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café, té, cocoa, o sucedáneo del café, arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelerías y confitería; helados, azúcar, miel jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsa (condimentos), especies, hielo.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: ALEJANDRA PAOLA CRUZ NAVAS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 28 de noviembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-040718
[2] Fecha de presentación: 22/09/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: PRODUCTOS ZAM-FRE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
[4.1] Domicilio: Circonion 45, Colonia El Manto, Delegación Izatapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: PICARD CHOCOLATES Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Chocolate.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: ALEJANDRA PAOLA CRUZ NAVAS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2018.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 45127-2017
2/ Fecha de presentación: 27-10-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: LECHE Y DERIVADOS, S.A. (LEYDE).
4.1/ Domicilio: LA CEIBA ATLÁNTICA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LEYDE y Etiqueta

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 29
8/ Protege y distingue:
Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 30-11-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 45128-2017
2/ Fecha de presentación: 27-10-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: LECHE Y DERIVADOS, S.A. (LEYDE).
4.1/ Domicilio: LA CEIBA ATLÁNTICA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LEYDE y Etiqueta

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 31
8/ Protege y distingue:
Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: OSWALDO AMILCAR DUARTE ESCOBAR.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 30-11-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-031732
[2] Fecha de presentación: 20/07/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FERRETERIA FARAJ, S. DE R.L. DE C.V.
[4.1] Domicilio: SANTA CRUZ DE JOYOA, CORTÉS, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo:

KARINA PORCELANATO

[7] Clase Internacional: 19
[8] Protege y distingue:
Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción .
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de octubre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 40358-2017
2/ Fecha de presentación: 21 septiembre, 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: SANCHEZ Y COMPAÑIA, S. DE R.L.
4.1/ Domicilio: COL. TEPEYAC, CALLE VALLE, TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS, C.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: WSI Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:

# 05248	#024772	#65A4BE
R: 17 G:34 B: 71	R: 8 G: 72 B: 114	R: 101 G: 164 B: 190
PANTONE 289 C	PANTONE 7693 C	PANTONE 549 C

7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Sandra J. Ochoa B.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 30-11-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-030435
[2] Fecha de presentación: 12/07/2017
[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INVERSIONES LIN-FA S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, FRANCISCO MORAZÁN, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo:

LIN-FA

[7] Clase Internacional: 0
[8] Protege y distingue:
Venta y servicios de comida.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: IVES FRANCISCO CASTILLO RIVERA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 30 de agosto del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 29180-2017
2/ Fecha de presentación: 5-07- 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.
4.1/ Domicilio: 13 Ave. 3-26 Zona 1, Ciudad de Guatemala.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TRANSCARSA Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 40
8/ Protege y distingue:
Transformación del azúcar granulada de caña en azúcar glass y fraccionamiento de materias primas para la industria alimenticia.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2017
12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 41075-2017
2/ Fecha de presentación: 25 septiembre, 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Industrias Inca, S.A.S.
4.1/ Domicilio: Carrera 68 B No. 10 A-97, Bogotá, Colombia.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AZZORTI Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
Se reivindica el color Azul Pantone 645 C y 645 U.
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Ventas por catálogo, suministro de información al consumidor sobre productos a través de internet, servicios relacionados con la venta, exhibición, comercialización de prendas de vestir, ropa interior, calzado, bisutería, productos cosméticos, fragancias, objetos de uso personal, artículos para el hogar, productos para el cuidado de la salud, maletas y morrales, artículos de cocina eléctricos y no eléctricos.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05/12/17
12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 41074-2017
2/ Fecha de presentación: 25 septiembre 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Industrias Inca, S.A.S.
4.1/ Domicilio: Carrera 68 B No. 10 A-97, Bogotá, Colombia.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AZZORTI Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
Se reivindica el color Azul Pantone 645 C y 645 U.
7/ Clase Internacional: 25
8/ Protege y distingue:
Vestidos; conjuntos de vestidos de dos y tres piezas; tops; vestido-falda; blusas; bufandas; vestidos enterizos; shorts; chalecos; leggins, jeans; faldas; blusones; blusa camisera; pantalón; pantis, bodys; brasiéres; batolas; medias; sandalias; botines; botas; baletas; tennis; pantuflas; gorros de ducha; boxers; camisetas tipo polo; busos manga larga; sobretodos; camisetas tipo polo; cinturones; chaquetas; pashminas; camisetas manga sisa; medias masculinas; medias femeninas; camisas masculinas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05/12/17
12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 41073-2017
2/ Fecha de presentación: 25 septiembre 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Industrias Inca, S.A.S.
4.1/ Domicilio: Carrera 68 B No. 10 A-97, Bogotá, Colombia.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AZZORTI Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
Se reivindica el color Azul Pantone 645 C y 645 U.
7/ Clase Internacional: 16
8/ Protege y distingue:
Catálogos, revistas (publicaciones periódicas), impresos, formularios impresos, publicaciones impresas, etiqueta de papel impresas, rótulos de papel impresos, paneles publicitarios impresos de papel o cartón, cajas de cartón, cajas de papel.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: LINA LILI GAMERO.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05/12/17
12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-048445
[2] Fecha de presentación: 20/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: DISTRIBUIDORA J.R.
[4.1] Domicilio: COL. VILLA VIEJA, SECTOR 4, PORTILLO NORTE, TEGUCIGALPA, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: LA BURBUJITA Y ETIQUETA

[7] Clase Internacional: 32
[8] Protege y distingue:
Agua.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: DENNIS HERNÁNDEZ MEJÍA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de enero del año 2018.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 F., 12 y 27 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-046417
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INCOSA
[4.1] Domicilio: MUNICIPIO DE LA LABOR, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: SOLOMA Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-046416
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: IMPROSA, S.A.
[4.1] Domicilio: SAN MARCOS, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: LIQUIDAMBAR FARM Y ETIQUETA

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No se da exclusividad de uso de la palabra "FARM" para este género de productos
.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-046414
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INCOSA, S.A.
[4.1] Domicilio: MUNICIPIO LA LABOR, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: D' LA SELVA Y ETIQUETA

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-046415
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FINCA PASHAPA, S.A.
[4.1] Domicilio: PASHAPA, MUNICIPIO DE LA LABOR, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: EL MESON Y ETIQUETA

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-046419
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FINCA LA HERENCIA, S. DE R.L. DE C.V.
[4.1] Domicilio: MUNICIPIO DE LA LABOR, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: HERENCIA (CAFE) Y ETIQUETA

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No se reivindica "CAFE" que se muestra en la etiqueta.
.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-046418
[2] Fecha de presentación: 06/11/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: COCAEROL
[4.1] Domicilio: MUNICIPIO DE LA LABOR, OCOTEPEQUE, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: EL ROSARIO Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 E., 8 y 23 F. 2018.

1/ No. Solicitud: 17-35343
2/ Fecha de presentación: 15-08-17
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Espresso Americano, S.A.
4.1/ Domicilio: Colonia Miramontes, avenida Altiplano, calle 5ta., casa 2212, Tegucigalpa, Francisco Morazán.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo:

Granita

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 32
8/ Protege y distingue:
Otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para haber bebidas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marcio Lenin Sarmiento Rubí.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 11/9/17
12/ Reservas:

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 2017-45674
2/ Fecha de presentación: 31-10-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ESPRESSO AMERICANO, S.A.
4.1/ Domicilio: COL. MIRAMONTES, AVENIDA ALTIPLANO, 5TA. CALLE, CASA 2212.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo:PASSIONE

PASSIONE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 11
8/ Protege y distingue:
Aparatos de cocción, hervidores eléctricos, cafetera eléctrica, máquinas automáticas de café, máquinas para elaboración de café, máquinas para café en cápsulas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marcio Lenin Sarmiento Rubí.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 21-12-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

[1] Solicitud: 2017-039239
[2] Fecha de presentación: 12/09/2017
[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INVERSIONES CORAL BLUE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: ROATAN, ISLAS DE LA BAHÍA, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: SOL Y MAR Y DISEÑO

Sol y Mar

[7] Clase Internacional: 43
[8] Protege y distingue:
Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: HERIBERTO GUSTAVO NAVARRETE BOQUÍN

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres publicaciones con intervalos de diez (10) días hábiles.

[11] Fecha de emisión: 26 de septiembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2017-039581
[2] Fecha de presentación: 14/09/2017
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
[4] Solicitante: BPO HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V.
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BPO HONDURAS Y DISEÑO

BPO HONDURAS

[7] Clase Internacional: 45
[8] Protege y distingue:
Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas; servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer necesidades individuales.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: HERIBERTO GUSTAVO NAVARRETE BOQUÍN

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres publicaciones con intervalos de diez (10) días hábiles.

[11] Fecha de emisión: 26 de septiembre del año 2017.
12] Reservas: No se protege HONDURAS.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 31806-2016
2/ Fecha de presentación: 04-08-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Bridgestone Americas Tire Operations, LLC.
4.1/ Domicilio: 535 Marriott Drive, Nashville, Tennessee 37214, U.S.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TWW TIRE WHOLESALE WAREHOUSE

TWW TIRE WHOLESALE WAREHOUSE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Servicios de ventas y comercialización de neumáticos al por mayor y menor.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: ANDREA PAOLA CASCO RUBI.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 24-10-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 43802-17
2/ Fecha de presentación: 18 Octubre, 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Eduardo Palacio Cervera.
4.1/ Domicilio: Calzado de las Aguilas No. 1272 - Col. Puente Colorado - Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, México.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TACOS DON MANOLITO Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 43
8/ Protege y distingue:
Suministro de comidas y bebidas; alojamiento temporal; taquerías, restaurantes de comida, restaurante bar.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO RUBI.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 11-12-2017
12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 41858-2017
2/ Fecha de presentación: 29 septiembre 2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: HoyDino, Inc.
4.1/ Domicilio: 2231 Ten Oaks Drive, Tallahassee, Florida 32312, Estados Unidos.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PK24

PK24

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Cremas para el realce sexual, especificamente rejuvenecimiento vaginal tópico.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05-12-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 43057-2017
2/ Fecha de presentación: 13-10-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Hormel Foods Corporation.
4.1/ Domicilio: 1 Hormel Place, Austin, Minnesota, 55912, U.S.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HEALTHY SHOT

HEALTHY SHOT

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Bebida de proteína nutricionalmente fortificada; bebida fortificada nutricionalmente.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05-12-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

1/ No. Solicitud: 43056-2017
2/ Fecha de presentación: 13-10-2017
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Hormel Foods Corporation.
4.1/ Domicilio: 1 Hormel Place, Austin, Minnesota, 55912, U.S.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B. REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
Tipo de Signo:
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VITAL CUISINE

VITAL CUISINE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Bebidas fortificadas nutricionalmente; proteína en polvo, mezcla de bebidas complementarias; suplementos alimenticios y nutricionales.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres (3) publicaciones con intervalos de diez (10) hábiles.

11/ Fecha de emisión: 05-12-2017
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.

---

[1] Solicitud: 2016-040067
[2] Fecha de presentación: 04/10/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: ENRIQUE LEONARDO RAMOS MONTESDEOCA.
[4.1] Domicilio: CALLE GIOVANNI FARINA, No. 300 E ISLA SAN CRISTÓBAL, SECTOR EL TRIÁNGULO, SAN RAFAEL, ECUADOR, Ecuador.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ECUADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: VANDUX

VANDUX

[7] Clase Internacional: 21
[8] Protege y distingue:
Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial. Nota: Deberán hacerse tres publicaciones con intervalos de diez (10) días hábiles.

[11] Fecha de emisión: 5 de diciembre del año 2017.
12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FIDEL ANTONIO MEDINA**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 23 F. y 12 M. 2018.